



LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NORMAS DEL SISTEMA FINANCIERO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL EL SALVADOR, CERTIFICA: Que en el Sistema de Normas del Sistema Financiero, Módulo Comité de Normas, se encuentra el "Expediente administrativo de aprobación de las "Normas técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y generación de las tablas de mortalidad" (NSP-05), aprobadas por el Comité de Normas en Sesión No. CN-01/2018, de fecha 02 de febrero de 2018.", el cual consta de 40 folios útiles, cuyas fotocopias que integran certificación fiel conforme original: son

		× ,

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS

TABLAS DE MORTALIDAD

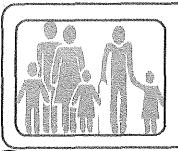


ANTECEDENTES



Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad"

Aprobada mediante Resolución No. A-DO-AF-052/98 del 10/06/1998, emitida por la Superintendencia de Pensiones



Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP) Aprobada mediante Decreto Legislativo No. 787, (28 /09/2017) y Publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 (28 /09/2017).

•El art. 119 de la Ley SAP, establece:

El **Capital Técnico Necesario** se determinará con el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios.

BASE LEGAL

Ley SAP Art. 119: Capital Técnico Necesario

• El capital técnico necesario se determinará con el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados

Ley SAP Art. 120: Pensiones de referencia

• Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador

D.L. 787 Art. 87 Disposición transitoria: emisión de normativa

• Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto a más tardar en ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto



ev SAP), Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

FUNCIONAMIENTO DEL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO

Pensión Invalidez

2º Dictamen Invalidez



Pensión de Referencia invalidez (Ley SAP Art.120)

Invalidez Total: 50% Invalidez Parcial: 36%

Cálculo de la pensión

% Referencia * SBR

Capital Complementario (Ley SAP Art. 118)

Capital Técnico Necesario

Capital Acumulado CIAP

(-) Saldo no reintegrado y
rentabilidad dejada de
percibir por Anticipo de Saldo
(+) Certificado de Traspaso

Eien		

Tasa Interés Técnica	***	4%
SBR	\$	1,000 (a)
Edad		35.00
Género	Femenir	10
ctn	1 0 11 0 11	.° 219.90 (t

Pensión Referencia inva	ılidez total	50% (c)
Pensión (\$)	\$	500.00 d) = (a*c)
CTN (\$)		109,949.50 e) = (d*b)
Saldo CIAP (\$)	\$	20,000.00 f)
Capital Complementario) (\$)	89,949.50 g) = (e-f)



oy SAP: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones CIAP: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

SAR Salario Bésico Regulado: CTN Cepital Técnico Necesario etn (Capital técnico necesario para financiar una unidad de pensión

FUNCIONAMIENTO DEL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO

Pensión de Referencia (Ley SAP Art.120 a) y 121) Causante (Fallecimiento): 50% Cónyuge: 60% - 50% Hijos con derecho1/:25% Padres 2/: 30% - 20% Cálculo de la pensión % Referencia * SBR

Pensión Sobrevivencia

Capital Complementario (Ley SAP Art. 118)

Capital Técnico Necesario

Capital Acumulado CIAP

(-) Saldo no reintegrado y
rentabilidad dejada de
percibir por Anticipo de Saldo

(+) Certificado de Traspaso

Datos	Cónyu Conviv	-	Hij	a menor	(Σα	Total ónyuge e hija)	
Tasa Interés Técnica				74 6		4%	•
SBR Causante					\$	1,000	a)
Pensión Referencia Causante						-50%	b)
Edad		50.00		10.00		-44	**** *** *** *** *** ***
Género	femen	ino	fei	nenino			
ctn		217.81		30.52		248.33	c)
Pensión Referencia cónyuge		50%		25%			d)
Pensión (\$)	\$	250.00	\$	125.00	\$	375.00	$e) = (a^*b^*d)$
Capital Técnico Necesario (\$)					\$	93,123.46	
Saldo CIAP (\$)					\$	55,000.00	g)
Capital Complementario (\$)					\$	38,123.46	h)= (f-g)





Valuetacijo te avdišna a los sa arios

2/Cuando no existiere hijos, conviviente o conyuge será de 80% - 40%

CAN Canital Técnico Necessalo - etn Canital técnico necesario para financiar una unidar de para

IMPLICACIONES DE LA REFORMA A LA LEY SAP AL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO Ejemplo Causante Provio Reforma

Modificación a las pensiones de Referencia

Pensión de		
Referencia	Previo Reforma	Vigente
Causante (Fallecimiento o Invalidez) (Ley SAP Art.120)	Fallecimiento o Invalidez Total: 70% Invalidez Parcial: 50%	Fallecimiento o Invalidez Total: 50% Invalidez Parcial: 36%
Beneficiarios (pensión sobrevivencia) (Ley SAP Art. 121)	Cónyuge: 60% - 50% Hijos con derecho1/:25% Padres 2/; 30% - 20%	Cónyuge: 60% - 50% Hijos con derecho1/:25% Padres 2/: 30% - 20%
Tasa Técnica	6%	4%

La modificación en las pensiones de referencia afecto a la baja el monto de pensiones, así también el monto del capital complementario.

Tasa Interés Técnica	6%	4%
SBR	\$ \ 1,000	\$ 1,000
Edad	35.00	35.00
Género	Femenino	Femenino
atn	170,47	219.90
Pensión Referencia inv. total	70%	50%
Pensión (\$)	\$ 700.00	\$ 500,00
CTN (\$)	119,330,72	109,949.50
Saldo CIAP (\$)	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
Capital Complementario (\$)	99,330.72	89,949.50
Pensión Referencia inv. Parcia	il 50%	36%
pensión	\$ 500.00	\$ 360.00
CTN (\$)	85,236,23	79,163,64
Saldo CIAP (\$)	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
Capital Complementario (\$)	65,236.23	59,163.64
Pensión Sobrevivencia (cónyuge e hija)	Pravio Reforma	Vigentë
Tasa Interés Técnica	6%	4%
SBR Causante	\$ 1,000 \$	1,000
Pensión Referencia Causante	70%	50%
otn	198.74	248.33
Pensión Referencia cónyuge	ad Samily College Coll	
Pensión (\$)	\$ 525.00 \$	September 1997 Control of The Part of the September 1997 Control o
Capital Técnico Necesario (\$)	\$ 104,340.26 \$	
Saldo CIAP (\$) Capital Complementario (\$)	\$ 55,000,00 \$ \$ 49,340.26 \$	55,000.00 38,123.46
Capital Combiguation (\$)		→0,1 ∠3.4 6
	22 -w 10 10 mm	CATTER ALL A



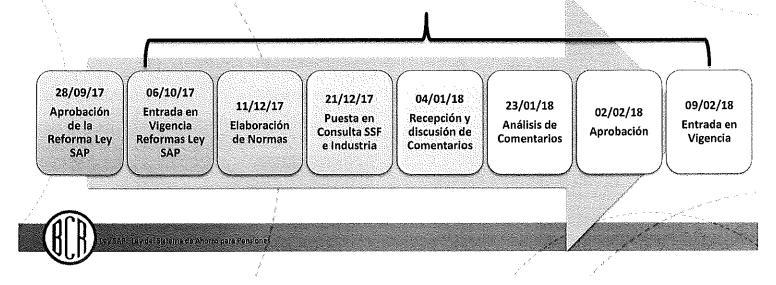
aj daj echo se actingue a los 24 años 2/Cuando no existiere hijós, conviviente o cónyuga será de 80% 4

SAPI (ay del Sistema de Alburo para Rensjories GIAPI Quenta Individual de Aborro para Pensiones.

Salario Básico Regulardo: CTN: Capital Técnico Nacesario ctn.: Capital técnico nacesario para financiar una unidad de pensió

PROCESO NORMATIVO

Reforma Ley SAP Art. 87 de la Reforma a la Ley SAP, BCR deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 787, a más tardar en ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del mismo



NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES
TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE
MORTALIDAD



CONTENIDO DE LAS NORMAS



CAPÍTULO I: OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS



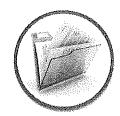
CAPÍTULO II: CÁLCULO DEL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO



CAPÍTULO III: GENERACIÓN DE TABLAS DE MORTALIDAD Y TASA DE INTERÉS APLICABLE



CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA



ANEXOS

- Parámetros Necesarios Para La Generación De Las Tablas De Mortalidad
- Tablas De Mortalidad Con Tasa De Interés Aplicable De 4%



CAPÍTULO I: OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

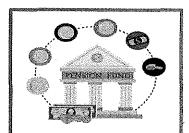


Objeto

 Las presentes Normas tienen por objeto establecer las especificaciones técnicas, incluyendo las variables, fórmulas y tablas a utilizar para el cálculo del capital técnico necesario para el afiliado y su grupo de beneficiarios.

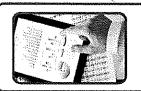
Sujetos

 Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.



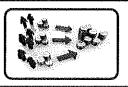


CAPÍTULO II: CÁLCULO DEL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO



Determinación del Capital Técnico Necesario por unidad de pensión

Las AFP para la determinación de las fórmulas de ctn se utilizará la teoría actuarial mediante el desarrollo de funciones actuariales y valores conmutados, los cuales permiten, <u>a partir de la tabla de mortalidad y una tasa de interés, determinar el valor presente de beneficios futuros de una forma rápida y efectiva.</u>



Determinación del Capital Técnico Necesario

- $CTN = ctn \ x \ 12.5\% \ x \% \ de pensión de referencia$
- Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afiliado y el de cada uno de sus beneficiarios.
- Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.



Pensiones de referencia

El pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP.



ey SAP. Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones In Capital téchico necesario para figanciar una unidad de pensión CTN: Capital Técnico Necesario

CAPÍTULO II: CÁLCULO DEL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO

Factor ctn según las características del causante:

Causante de pensión por invalidez definitiva.

El o la cónyuge, él o la conviviente, cuando no existieren hijos no inválidos con derecho a pensión o hubiere uno o más hijos inválidos, o padre y madre de un pensionado por invalidez permanente.

El o la cónyuge, él o la conviviente, con hijos con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por invalidez. Siempre y cuando no existieren hijos inválidos dentro del grupo de beneficiarios.

Hijo no inválido del causante, con derecho a pensión (sí y sólo sí: z - h > 0), cuando se trate de pensiones por invalidez.

Hijo inválido del causante, con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por invalidez.

Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos con derecho a pensión, o el o los hijos son inválidos, o para el padre y madre de un afiliado fallecido.

Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos inválidos y existen hijos con derecho a pensión.

Hijos no inválidos de un afiliado fallecido.

Hijos inválidos, padre o madre inválidos de un afiliado fallecido



cun; capital técnico necesario para financiar una unidad de pensión

CAPÍTULO III: GENERACIÓN DE TABLAS DE MORTALIDAD Y TASA DE INTERÉS APLICABLE

Generación de tablas de mortalidad

 Las fórmulas para determinar los ctn, han sido expresadas en términos de las funciones conmutadas, siendo necesario la utilización de funciones analíticas que permitan generar las tablas de mortalidad. Estas funciones analíticas se presentan en función de q_x que corresponde a la probabilidad de que una persona de edad x fallezca dentro de un año

Tasa de Interés Aplicable

- La tasa de interés aplicable que se utilizará para la generación de las tablas de mortalidad será del 4%, tablas correspondientes al Anexo No. 2 de las presentes Normas.
- Dicha tasa será revisada con periodicidad de cada tres (3) años por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, conforme a la rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones.



tal capital técnico necesario para financiar una unidad de pensión

CAPÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones:

Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero

Derogatoria

Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobada mediante Resolución No. A-DO-AF-052 /98 del 10 de junio de 1998 y la Resolución A-AF-DO-485/99 del 4 de noviembre de 1999 que sustituyó la tabla RVHES anexa del Instructivo SAP No. 29/98, emitida por la Superintendencia de Pensiones

Las presentes Normas dejan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de éstas la "Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesario" emitida en resolución número 14, de Sesión de Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero No.CD-54/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017

Lo no previsto:

Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador



Vigencia: A partir del 09/02/2018

COMENTARIOS INDUSTRIA

En cumplimiento al artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se sometió a proceso de consulta el Proyecto de "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad", dicho proyecto se remitió el 21/12/2017 mediante Circular 674, con plazo de recepción de comentarios hasta el 04/01/2018

Las Instituciones que comentaron el Proyecto son las siguientes:

- Asociación Salvadoreña de Fondo de Pensiones (ASAFONDOS); y
- ASSA Vida, S.A. Seguros de Personas.

Comenianto Industria

Se sugiere modificar el artículo 9, para adecuarlo al texto actual de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, sustituyendo el texto por el siguiente: "Art. 9.-Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en las letras a) y b) del artículo 120 y lo establecido en el Art. 121 de la Ley SAP."

Analisis BCR

No se considera esta observación, dado que el artículo 120 de la Ley SAP

Establece que en caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigente por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos.



Ley SAP Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones

COMENTARIOS INDUSTRIA

Comments also Intelligibles

En lo relativo a lo dispuesto en el artículo 10, referente a la generación de las tablas de mortalidad, se sugiere que se establezca una periodicidad para que sean revisadas las variables que determinan las funciones conmutativas con las que dichas tablas son construidas. Al respecto, sugerimos que dicha periodicidad sea no menor a 10 años y que corresponda al Comité Actuarial su revisión.

Avnálúsis BCR

Sobre el comentario de ASAFONDOS es necesario hacer las consideraciones siguientes:

- El Comité Actuarial le corresponde analizar y cuantificar todas las iniciativas de propuestas de reforma al marco legal y normativo.
- Este Comité no se ha constituido actualmente.
- Las funciones de regulación con las funciones de este Comité no están contrapuestas.
- Este Comité está plenamente facultado para realizar este tipo de investigaciones así como lo establece ASAFONDOS.

Ante las consideraciones antes mencionadas es pertinente lo requerido por ASAFONDOS, sin embargo es necesaria la conformación del Comité Actuarial y que las modificaciones sean aprobadas por el Comité de Normas.



Ley SAP: Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones

COMENTARIOS INDUSTRIA

Cenaricalization in citizania.

Sobre la nueva tasa de interés técnica (4%) que se establece en el artículo 11, consideramos que dicha modificación:

- Realizada de forma periódica (Cada 3 Años) y sustentarse con un estudio técnico.
- Desarrollarse con una metodología definida y bajo la responsabilidad del Comité Actuarial,
 - Contenga desempeño histórico de la rentabilidad de los Fondos de Pensiones y nuevas alternativas de inversión con el potencial de generar mejores rendimientos a futuro.
- Aplicación no debería realizarse durante la vigencia de un contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia o cuando ya se haya iniciado el proceso de contratación.
- Recomendamos que la tasa de interés técnica revisada sea publicada al menos seis meses antes de la vigencia de la próxima póliza

Amélisis EGR

Se han considerado lo siguiente en relación al comentario:

Se ha realizado el análisis correspondiente a los impactos en la tasas de interés aplicable a los afiliados con respecto del cálculo del Capital Complementario; al aplicar una tasa de Interés técnica del 4% y del 6%, siendo superior el capital complementario en el caso del 4% no obstante, el monto de la pensión se mantiene igual.

Se retoma la revisión de la tasa técnica en un período de cada 3 años

Para la determinación de la tasa de interés aplicable del 4% se tomo como criterio la rentabilidad nominal que los Fondos de Pensiones, los cuales han presentado en los últimos 120 meses un promedio de 3.90%.

Se analizaron las responsabilidades del Comité Actuarial, no encontrándose disposición expresa referente a que sea éste Comité quien revise o determine la Tasa Técnica, sin embargo entre sus principales responsabilidades está analizar y cuantificar todas las iniciativas de propuesta al Marco Legal y Normativo de conformidad a la Ley SAP Art. 110-C literal e; a la fecha, dicho Comité aun no ha sido conformado.



Ley SAP: Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones

COMENTARIOS INDUSTRIA

Comentariodadustria

En la sección de derogatorias, se sugiere derogar también la Se retoma observación resolución No. A-AF-DO-485/99 de fecha 4 de noviembre de 1999, en virtud de la cual se sustituye la tabla RVHES (emitida como anexo al Instructivo SAP-29/98) por la tabla RVHES.

Sugeriríamos que la vigencia del primer cambio sea a partir del 1 de enero de 2019, ya que las pólizas actualmente contratadas se encuentran vigentes hasta el 31 de marzo del año en curso y en las próximas semanas dará inicio el proceso de licitación para la contratación de las que entraran en vigencia a partir del 1 de abril próximo.

Amálisis BCR

No se consideran las observaciones, dado que las Normas Técnicas establecerán la nueva tasa técnica aplicable desde la vigencia de las Normas en fecha 9 de febrero de 2018, dando certeza a la industria sobre la aplicación de dicha tasa.



COMENTARIOS SSF

En nota del día 03/01/2018 se recibieron los comentarios de la SSF, de los cuales los referentes a redacción fueron aceptados y se enuncian los principales a continuación:

- Se solicita que la tasa del 4% se implemente desde la entrada en vigencia de estas normas ya que las AFP y las Sociedades de Seguro contratadas ya modificaron sus contratos de seguro de invalidez y sobrevivencia del año 2017 y prorrogaron su vigencia por noventa días a partir del 31/12/2017 hasta el 31/03/2018.
- Las modificaciones a los contratos originales consisten en la disminución de las pensiones de referencia adecuándolas a lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP, reformada mediante el D.L. 787, esto implica que las Sociedades de Seguro verán disminuidas sus obligaciones de pago de capital complementario y pensiones de invalidez en primer dictamen, lo que se convierte en una disminución en las primas de seguro que las AFP deben pagar, y que ya fueron negociadas en las modificaciones contractuales, lo que reduce sus costos de operación.
- Las nuevas pensiones de referencia reducen en un 28.57% las pensiones de invalidez total y de sobrevivencia, y en 28% las pensiones de invalidez parcial.
- Al permitir que en el período de la prórroga de los contratos se mantenga la tasa de interés técnico del 6%, cuando ya han existido cambios en los mismos para ajustarlos a las nuevas tasas de referencia de las pensiones, originaría que aquellos afiliados que se invaliden o fallezcan en ese período obtengan un capital complementario calculado al 6%, el cual será insuficiente respecto de la cantidad que realmente se necesita para pagar las obligaciones establecidas en la Ley del SAP, además de ser incongruente-diferente para los casos de afiliados que experimenten las mismas circunstancia en el mes marzo del año 2018.



COMENTARIOS SSF

En nota del día 03/01/2018 se recibieron los comentarios de la SSF, de los cuales los referentes a redacción fueron aceptados y se enuncian los principales a continuación:

- De no aplicarse la modificación a la tasa de interés a partir del 1 de enero de 2018 se tratará de forma diferente a los afiliados que sufran una contingencia entre el 01-01-18 y el 28-02-18 con respecto a los que la sufran entre el 01-03-18 y el 31-12-18.
- Según estimaciones de esta Superintendencia, la CIAP de estos afiliados con invalidez se agotará antes que estos lleguen a la edad legal para acceder a la pensión de vejez, y antes que los beneficiarios fallezcan, en los casos de pensiones de sobrevivencia.
- Además de generar afectación a los afiliados que se invaliden o fallezcan en ese período, también se hace incurrir en una carga adicional a la CGS y en última instancia al Estado, por el pago de las pensiones mínimas generados por agotamiento anticipado de la CIAP, costos que conforme el artículo 124 de la Ley del SAP deberían ser cubiertos por las Sociedades de Seguro contratadas.
- Finalmente es importante mencionar que una modificación a la tasa de interés técnico para los contratos prorrogados no interfiere ni dificulta la prórroga de éstos, tampoco pone en peligro la cobertura de los afiliados, ya que ello está garantizado por lo establecido en inciso último del artículo 124 de la Ley del SAP

Análisis BCR: En atención a esta observación se realizó un análisis de impacto de la tasa de interés técnico en el capital complementario.



COMENTARIOS SSF

Comentario SSF

Análisis ECR

Se solicita eliminar, de acuerdo al comentario en el artículo 11. Se acepta. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del D.L. 787 del 28/09/17, el Consejo Directivo de la SSF emitió la resolución número 14 estableciendo que la tasa de interés técnico vigente a partir del 1 de enero de 2018 será la del 4%, siendo improcedente la aplicación retroactiva de la norma al ser aprobada, máxime que tendría un efecto adverso para los afiliados que sufran una contingencia en ese periodo

Se sugiere agregar la resolución A-AF-DO-485/99 del 4 de Se acepta. noviembrede1999.

Anexo 3

Se acepta.

Se solicita eliminar, de acuerdo al comentario en el artículo 11



ANÁLISIS DE IMPACTO TASA TÉCNICA

Revisión de escenarios Capital Complementario

(tasa aplicable del 4% y del 6%)

Causante Invalidez parcial y total

Cónyuge sin hijos

Tasa Interés Técnica	7	6%	4%
SBR	\$	1,000	\$ 1,000
Edad	S241-50	50.00	50.00
Genero	- 1	Vasculino	Masculino
ctn		135.75	163.90
i i		1	
			 Projection and Automotive and Automo
Pensión Referencia Invalidez total		50%	50%
Pensión (\$)	\$	\$500.00	\$ 500.00
Capital Técnico Necesario (\$)		67,874.83	81,950.82
Saldo CIAP (\$)	\$	45,000.00	\$ 45,000.00
Capital Complementario (\$)		22,874.83	36,950.82
1		, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
\$ 6		4	
Pensión Referencia invalidez Parcia	ĺ	36%	36%
pensión	\$	360.00	\$ 360,00
Capital Técnico Necesario (\$)		48,869.88	59,004.59
Saldo CIAP (\$)	\$	45,000.00	\$ 45,000,00
Capital Complementario (\$)		3,869.88	14,004.59
		ţ	

Datos			100	rig.
Tasa Interés Técnica		6%		
SBR	\$	1,000	\$	1,000
Edad		50.00		50.00
Genero	Fen	nenino	Fen	nenino
ctn		172.548		217.809
Pensión Referencia Gausante		50%		50%
Pensión Referencia cónyuge		60%		60%
Pensión (\$)	\$	300.00	\$	300.00
Capital Técnico Necesario (\$)	:	51,764.34		65,342.76
Saldo CIAP (\$)	\$ 4	45,000.00	\$	45,000.00
Capital Complementario (\$)		6,764.34		20,342.76
				part.



ANÁLISIS DE IMPACTO TASA TÉCNICA

Revisión de escenarios Capital Complementario

(tasa aplicable del 4% y del 6%)

Caso con Múltiples Beneficiarios

Tasa 6%

Total

`.			*	4				
Tipo	Edad	Género	ctn	pensión referencia %	ctn		Pensión	Capital Complementario
CONYUGE	43	F	16.09965511	38.46154%		\$26,144.91	\$129.92	\$10,763.14
HIJO	18	F	5.07283543	19,23077%		\$4,119.00	\$64.96	\$2000000000000000000000000000000000000
HIJO ,	13	M	8.12440845	19.23077%		\$6,596.79	\$64.96	
MADRE	80	F	6.69919229	23.07692%		\$6,527.46	\$77.95	

Salario Básico Regulador \$675.56 CIAP \$32,625.01

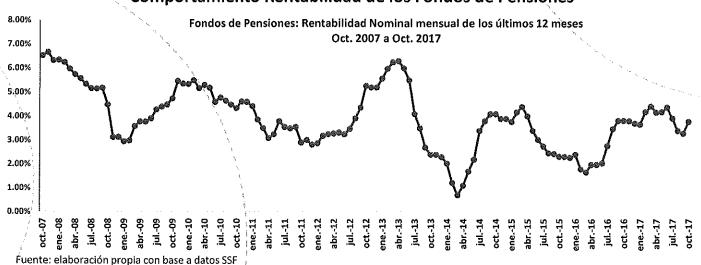
•	Tasa 4%			i. detection			
Tipo	Edad (Género ctri	pens	ión referencia % C	TN	Pensión	Capital Complementario
Conyuge	43 F	21.173	4128	38.46154%	\$34,384.40	\$129.92	\$20,586.61
Híjo 🏸	18 F	5.3510	7953	19.23077%	\$4,344.92	\$64.96	30000000000000000000000000000000000000
Hijo	13 M	8.9287	0212	19.23077%	\$7,249.85	\$64.96	
Padre	80 F	7.4227	2911	23.07692%	\$7,232.45	\$77.95	
Total _				100%	\$53,211.62		

\$43,388.15

En los casos mostrados, se observa la diferencia de capital complementario al aplicar una tasa de Interés técnica del 4% y del 6%, siendo superior en el caso del 4% no obstante, el monto de la pensión se mantiene igual.

ANÁLISIS DE IMPACTO

Comportamiento Rentabilidad de los Fondos de Pensiones



Considerando el comportamiento de la rentabilidad presentada por los Fondos de Pensiones muestra un promedio de rentabilidad nominal en el período señalado de 3.90%.

ANÁLISIS JURÍDICO

• El Proyecto Normativo ha sido revisado por personal del Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva quienes han emitido observaciones y recomendaciones para asegurar que dicho Proyecto esté acorde a lo establecido en la legislación pertinente.



CONCLUSIONES

- La reforma à la Ley SAP implico la modificación en los porcentajes de las pensiones de referencia redujo el monto de las pensiones a recibir por parte del afiliado y de sus beneficiarios, por ende, resultó en una reducción en el capital complementario.
- La reforma a la Ley SAP en su Art. 131 considera una tasa de interés implícito para el calculo de beneficio de vejez, estimada con base a la rentabilidad nominal promedio anual de los últimos 120 meses, al cierre del mes anterior, siendo este un criterio para fijar la tasa de interés técnico.
- La rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones de los últimos 120 meses es de 3.90%, por lo que la tasa técnica del 4% es más ajustada al comportamiento presentado y es necesario realizar el ajuste a dicha tasa. Así también, es necesario que dicha tasa sea revisada cada 3 años.
- Por lo planteado anteriormente, las Normas propuestas consideran establecer la tasa técnica en el 4%, siendo esta ajustada a la rentabilidad de los Fondos de Pensiones de manera de brindar un tratamiento equitativo a los afiliados.



RECOMENDACIONES

- Aprobar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad "
- Vigencia a partir del 09 de febrero de 2018.
- Derogar el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobado mediante Resolución No. A-DO-AF-052/98 del 10/06/1998, y la Resolución A-AF-DO-485/99 del 4 de noviembre de 1999 que sustituyó la tabla RVHES anexa del Instructivo SAP No. 29/98, ambos emitidos por la Superintendencia de Pensiones.



RECOMENDACIONES

- Dejar sin efecto a partir de la entrada en vigencia de éstas la "Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesario" emitida en resolución número 14, de Sesión de Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero No.CD-54/2017, de fecha 12/12/2017.
- Comunicar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" a la Superintendencia del Sistema Financiero y a los integrantes del Sistema Financiero.
- Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero los Acuerdos tomados en este Punto en la presente Sesión.



Resumen Ejecutivo

"Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad"

Línea Estratégica 6: "Sistema Privado de Pensiones".

1. Marco Legal y Normativo

En fecha 28 de septiembre de 2017 fue aprobada por la Asamblea Legislativa, la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP) mediante Decreto Legislativo No. 787, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la fecha antes mencionada y entró en vigencia el 06 de octubre de 2017.

Dicha Reforma en su artículo 87 establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado, a más tardar en ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del mismo.

La Ley SAP en su artículo 119 establece que: "El capital técnico necesario se determinará con el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

El capital técnico necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas que se establezcan en las disposiciones que para tal efecto emita las Superintendencia de Pensiones".

Cabe mencionar que el referido artículo no fue modificado por las recientes reformas.

Por otra parte, el artículo 101 inciso final de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que "Quedan transferidas al Banco Central las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas deroga la presente."

Actualmente el SAP con referencia a los capitales técnicos necesarios cuenta con las Normativa siguiente: "Instructivo SAP-29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad".

2. Capital Complementario

Para efectos de financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia el capital complementario se abonará a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y estará dado por la diferencia entre:



- a) El capital técnico que es valor actual esperado de las pensiones de referencia a partir de la ejecución del segundo dictamen de invalidez o fallecimiento y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados; y
- b) El capital acumulado en la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado.

Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será igual a cero.

3. Revisión del Departamento Jurídico

El Proyecto Normativo ha sido revisado por personal del Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva quienes han emitido observaciones y recomendaciones para asegurar que dicho Proyecto esté acorde a lo establecido en la legislación pertinente. Dichas observaciones y recomendaciones se han incorporado en el documento adjunto.

4. Proyecto Normativo

La Normativa propuesta se ha titulado "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" para la cual se tomó en consideración la base legal establecida en la Ley SAP y la normativa correspondiente, dicho Proyecto tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas, incluyendo las variables, fórmulas y tablas a utilizar para el cálculo del capital técnico necesario para el afiliado y su grupo de beneficiarios.

El contenido de la Normativa, se ha estructura en los siguientes Capítulos:

CAPÍTULO I: OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto: establecer parámetros objetivos para la determinación de los capitales técnicos necesarios. Los sujetos de aplicación son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones. Se encuentra integrado por los artículos del 1 al 3.

CAPÍTULO II: CÁLCULO DEL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO

Este capítulo establece las fórmulas, denominaciones e igualdades para determinar el capital técnico necesario, de acuerdo a las características del causante de la pensión de invalidez o sobrevivencia; así también se señalan las disposiciones para el cálculo de pensión de referencia requerido para el cálculo del capital técnico necesario. Se encuentra integrado por los artículos del 4 al 9.

CAPÍTULO III: GENERACIÓN DE TABLAS DE MORTALIDAD Y TASA DE INTERÉS APLICABLE

En este capítulo se determinan las funciones analíticas y la Tasa de Interés Aplicable para la generación de tablas de mortalidad. Lo componen del artículo 10 al 11.



CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Este Capítulo contiene los artículos que incorporan los aspectos siguientes:

- ✓ Sanciones.
- ✓ Derogatoria
- ✓ Lo no previsto.
- ✓ Vigencia.
- ANEXOS
- ✓ Anexo No. 1: PARÁMETROS NECESARIOS PARA LA GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD
- ✓ Anexo No. 2: TABLAS DE MORTALIDAD CON TASA DE INTERÉS APLICABLE DE 4%

5. Comentarios recibidos en el proceso de consulta

En cumplimiento al artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se sometió a proceso de consulta el Proyecto de "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad", dicho Proyecto se remitió el 21 de diciembre de 2017 mediante Circular 0000674, con plazo de recepción de comentarios hasta el 04 de enero de 2018.

Comentarios de Industria

Las Instituciones que comentaron el Proyecto de "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" son las siguientes:

- Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones (ASAFONDOS); y
- ASSA Vida, S.A. Seguros de Personas.

Las principales observaciones que se recibieron por parte de la Industria están relacionadas a lo siguiente:



Proyecto Normativo	Comentario Industria	Análisis BCR
Pensiones de referencia	ASAFONDOS:	Allalisis BOX
Art. 9. Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP.	Se sugiere modificar el artículo 9, para adecuarlo al texto actual de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, sustituyendo el texto por el siguiente: "Art. 9 Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en las letras a) y b) del artículo 120 y lo establecido en el Art. 121 de la Ley SAP."	No se considera esta observación, dado que el artículo 120 de la Ley SAP, establece que en caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigente por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos.
Generación de tablas de mortalidad Art. 10 Las fórmulas para determinar los ctn, han sido expresadas en términos de las funciones conmutativas, siendo necesario la utilización de funciones analíticas que permitan generar las tablas de mortalidad. Estas funciones analíticas se presentan en función de qx que corresponde a la probabilidad de que una persona de edad x fallezca dentro de un año, es decir: $q_x = \frac{l_x - l_{x+1}}{l_x} \Rightarrow q_x = \frac{d_x}{l_x} \text{ (16)}$ La función matemática que se utiliza para la generación de los valores qx en tablas de mortalidad se expresa de la siguiente forma: $q_x = 1 - s \times g^{c^x(c-1)} \text{ (17)}$	ASAFONDOS: En lo relativo a lo dispuesto en el articulo 10, referente a la generación de las tablas de mortalidad, se sugiere que se establezca una periodicidad para que sean revisadas las variables que determinan las funciones conmutativas con las que dichas tablas son construidas. Al respecto, sugerimos que dicha periodicidad sea no menor a 10 años y que corresponda al Comité Actuarial su revisión.	Sobre el comentario de ASAFONDOS es necesario hacer las consideraciones siguientes: 1. El Comité Actuarial le corresponde analizar y cuantificar todas las iniciativas de propuestas de reforma al marco legal y normativo. 2. Este Comité no se ha constituido actualmente. 3. Las funciones de regulación con las funciones de este Comité no están contrapuestas. 4. Este Comité está plenamente facultado para realizar este tipo

de investigaciones así

Proyecto Normativo	Comentario Industria	Análisis BCR
Para todas las tablas cuando la edad sea 110 años, la q _x será igual a 1.		como lo establece ASAFONDOS.
El Anexo No. 1 de las presentes Normas contiene los parámetros necesarios para la generación de las tablas de mortalidad.		Ante las consideraciones antes mencionadas se considera pertinente lo requerido por ASAFONDOS, sin embargo es necesaria la conformación del Comité Actuarial.
Tasa de Interés Aplicable Art. 11 La tasa de interés aplicable que se utilizará para la generación de las tablas de mortalidad será del 4%, tablas correspondientes al Anexo No. 2 de las presentes Normas. Dicha tasa será revisada periódicamente por el Comité de Normas conforme a la rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones. La tasa de interés aplicable a que hace referencia el inciso anterior, se utilizará para la determinación de los capitales técnicos necesarios a partir del 01 de marzo de 2018.	ASAFONDOS: Sobre la nueva tasa de interés técnica que se establece en el artículo 11, consideramos que dicha modificación, si bien debe ser realizada de forma periódica, su cambio debe sustentarse con un estudio técnico desarrollado con una metodología definida y bajo la responsabilidad del Comité Actuarial, a fin de ir recogiendo el comportamiento o evolución del desempeño financiero del portafolio de inversiones. La periodicidad que sugerimos es cada 3 años, realizándose la primera revisión durante este año 2018. Respecto de la metodología para la determinación de una nueva tasa técnica en el contexto de la implantación de las modificaciones a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, sugerimos que además de revisar el desempeño histórico de la rentabilidad de los Fondos de	han presentado en los últimos 120 meses corresponde a un promedio de 3.90%. Análisis de las responsabilidades del
	Pensiones, también se tome en consideración las nuevas condiciones que recién se han incorporado derivadas de la reciente reforma y	Comité Actuarial, no encontrándose disposición expresa referente a que el Comité Actuarial revise o

Proyecto Normativo	Comentario Industria	Análisis BCR
	que permitirá que los Fondos de	determine la Tasa Técnica,
	Pensiones cuenten con más	no obstante, dicho Comité
	alternativas de inversión con el	tiene como una de sus
	potencial de generar mejores	principales
	rendimientos a futuro.	responsabilidades analizar
		y cuantificar todas las
	Es importante señalar además, que	iniciativas de propuesta al
	realizar un estudio que respalde la	Marco Legal y Normativo
	determinación de una nueva tasa	de conformidad a la Ley
	técnica conlleva una complejidad en	SAP Art. 110- C literal e; a
	su ejecución, por tanto su aplicación	la fecha, dicho Comité aun
	no debería realizarse durante la	no ha sido conformado.
	vigencia de un contrato de seguro de	
	invalidez y sobrevivencia o cuando ya	En relación a la revisión de
	se haya iniciado el proceso de	la tasa técnica se acepta y
	contratación. En tal sentido y con el	se adiciona lo siguiente:
	objeto de darles certidumbre a los	"Dicha tasa será revisada
	participantes en los procesos de	con periodicidad de cada
	licitación del seguro de invalidez y	tres (3) años por el Comité
	sobrevivencia, recomendamos que la	de Normas del Banco
	tasa de interés técnica revisada sea	Central, conforme a la rentabilidad promedio de
	publicada al menos seis meses antes de la vigencia de la próxima póliza y	los Fondos de Pensiones."
	en congruencia con lo anterior,	105 I Olidos de Pelisiones,
	sugeriríamos que la vigencia del	
	primer cambio sea a partir del 1 de	
	enero de 2019, ya que las pólizas	
	actualmente contratadas se	
	encuentran vigentes hasta el 31 de	
	marzo del año en curso y en las	
	próximas semanas dará inicio el	
	proceso de licitación para la	
	contratación de las que entraran en	
	vigencia a partir del 1 de abril	
	próximo.	
	ASSA Vida:	
	El artículo 11 del Proyecto en	
	cuestión establece que "La tasa de	
	interés aplicable que se utilizara para	- The second of
	la generación de las tablas de	
	mortalidad será del 4%, tablas	

Proyecto Normativo	Comentario Industria	Análisis BCR
Derogatoria Art. 14 Las presentes Normas derogan el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobada mediante Resolución No. A-DO-AF-052 /98 del 10 de junio de 1998, emitida por la Superintendencia de Pensiones cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo	Comentario Industria correspondientes al Anexo No. 2 de las presentes Normas. () La tasa de interés aplicable a que hace referencia el inciso anterior, se utilizará para la determinación de los capitales técnicos necesarios a partir del 01 de marzo de 2018". Esta modificación entra en vigencia durante el último mes de vigencia de las pólizas contratadas para el año 2017 y que han sido prorrogadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones que aún se encuentran preparando las bases para la nueva licitación, lo que implicaría efectuar modificaciones a las condiciones de las pólizas de seguro para adecuarlas a la nueva normativa. ASAFONDOS: En la sección de derogatorias, se sugiere derogar también la resolución No. A-AF-DO-485/99 de fecha 4 de noviembre de 1999, en virtud de la cual se sustituye la tabla RVHES (emitida como anexo al Instructivo SAP-29/98) por la tabla RVHES.	Análisis BCR Se retoma observación
390 de fecha 2 de febrero de 2011.		
Vigencia Art. 16 Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del XX de XX de 2018.	ASAFONDOS: Sugeriríamos que la vigencia del primer cambio sea a partir del 1 de enero de 2019, ya que las pólizas	No se consideran las observaciones, dado que las Normas Técnicas establecerán la nueva tasa
	actualmente contratadas se	técnica aplicable desde la

Proyecto Normativo	Comentario Industria	Análisis BCR
	encuentran vigentes hasta el 31 de	vigencia de las Normas en
	marzo del año en curso y en las	fecha 9 de febrero de
	próximas semanas dará inicio el	2018.
	proceso de licitación para la	
	contratación de las que entrarán en	
	vigencia a partir del 1 de abril	
	próximo.	
	ACCA Vida	
	ASSA Vida:	
	Consideramos que la entrada en	
	vigencia de las disposiciones	
	establecidas en el proyecto de Norma	
	Técnica para la Determinación de los	
	Capitales Técnicos Necesarios y	
	Generación de las Tablas de	
	Mortalidad deberá ser a partir del año	
	2019, garantizando con esto la	
	seguridad jurídica de los afiliados al	
	Sistema de Ahorro para Pensiones y	
	de las compañías involucradas tanto	
	locales como extranjeras en la	
	prestación del servicio de seguro.	

Otros Comentarios remitidos por la Industria al respecto:

- 1. Si bien el artículo 87 de la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado, a más tardar en ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del mismo, es importante dimensionar el impacto que los cambios establecidos en la nueva normativa tendrán para la correcta y productiva aplicación de los mismo, y el tiempo prudencial necesario para que las entidades involucradas en la administración de los riesgos respectivos, adecúen sus operaciones a estos cambios, el artículo antes referido establece un plazo para la elaboración de la normativa, más no así para su entrada en vigencia.
- 2. La Reforma a La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones modificó muchos elementos relacionados a la Póliza de Seguro Colectivo de Invalidez y Sobrevivencia de los afiliados del Fondo de Pensiones, que derivaron en modificaciones a la pólizas correspondientes para adecuar dichos contratos a la nueva normativa vigente, estas pólizas por la magnitud del riesgo cubierto, tiene un importante respaldo del mercado reasegurador extranjero, respaldo que es indispensable para la sostenibilidad de la cobertura y que se ve afectado directamente por los



cambios en la normativa vigente.

- 3. La emisión de cambios normativos y su entrada en vigencia durante la misma vigencia de una póliza, genera una percepción de inseguridad Jurídica que complica la obtención de los mejores términos de respaldo por parte del mercado reasegurador, por lo que se considera que es oportuno otorgar un periodo de tiempo adecuado para que estos cambios y sus impactos puedan ser analizados, tanto por las compañías locales como extranjeras, y que dichos cambios se implementen a partir de la siguiente vigencia de la póliza.
- 4. El respaldo de reaseguro ya se está gestionando por parte de las compañías de seguros interesadas en participar en la próxima licitación, bajo los términos planteados por la normativa vigente, por lo que plantear la posibilidad de que se introduzcan cambios tan relevantes para la determinación del riesgo, dificulta la labor de las compañías de obtener los mejores términos de reaseguro en beneficio final de los asegurados.



Comentarios Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)

La SSF, mediante nota DS-189, con fecha 03 de enero de 2018, remitió a este Banco Central, las observaciones al proyecto normativo; siendo las principales observaciones las siguientes:

Proyecto Normativo	Comentario SSF	Análisis BCR
Tasa de Interés Aplicable Art. 11 La tasa de interés aplicable que se utilizará para la generación de las tablas de mortalidad será del 4%, tablas correspondientes al Anexo No. 2 de las presentes Normas. Dicha tasa será revisada periódicamente por el Comité de Normas conforme a la rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones. La tasa de interés aplicable a que hace referencia el inciso anterior, se utilizará para la determinación de los capitales técnicos necesarios a partir del 01 de marzo de 2018.	Se solicita que la tasa del 4% se implemente desde la entrada en vigencia de estas normas ya que las AFP y las Sociedades de Seguro contratadas ya modificaron sus contratos de seguro de invalidez y sobrevivencia del año 2017 y prorrogaron su vigencia por noventa días a partir del 31/12/2017 hasta el 31/03/2018. Las modificaciones a los contratos originales consisten en la disminución de las pensiones de referencia adecuándolas a lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP, reformada mediante el D.L. 787, esto implica que las Sociedades de Seguro verán disminuidas sus obligaciones de pago de capital complementario y pensiones de invalidez en primer dictamen, lo que se convierte en una disminución en las primas de seguro que las AFP deben pagar, y que ya fueron negociadas en las modificaciones contractuales, lo que reduce sus costos de operación. Las nuevas pensiones de referencia reducen en un 28.57% las pensiones de invalidez total y de sobrevivencia, y en 28% las pensiones de invalidez parcial. Al permitir que en el período de la	Se ha realizado el análisis correspondiente a los impactos en la tasas de interés aplicable a los afiliados con respecto del cálculo del Capital Complementario, y los impactos de dejarse una tasa de interés aplicable del 4 y del 6% en el primer trimestre de 2018. Con referencia al comentario se toma en consideración la observación de la SSF en lo relativo de establecer el 4% de tasa de interés aplicable desde la vigencia de las Normas.
<u></u>	74 portate que en el periode de la	<u> </u>

Proyecto Normativo	Comentario SSF	Análisis BCR
	prórroga de los contratos se mantenga la tasa de interés técnico del 6%, cuando ya han existido cambios en los mismos para ajustarlos a las nuevas tasas de referencia de las pensiones, originaría que aquellos afiliados que se invaliden o fallezcan en ese período obtengan un capital complementario calculado al 6%, el cual será insuficiente respecto de la cantidad que realmente se necesita para pagar las obligaciones establecidas en la Ley del SAP, además de ser incongruente-diferente para los casos de afiliados que experimenten las mismas circunstancia en el mes marzo del año 2018.	
	De no aplicarse la modificación a la tasa de interés a partir del 1 de enero de 2018 parecería que se castiga a los afiliados que sufren una contingencia durante el período de prórroga, pese a que para ambas fechas ya están vigentes las reformas realizadas mediante el Decreto Legislativo No. 787 del 28 de septiembre de 2017. Se tratará de forma diferente a los afiliados que sufran una contingencia entre el 01-01-18 y el 28-02-18 con respecto a los que la sufran entre el 01-03-18 y el 31-12-18. Según estimaciones de ésta	
	Superintendencia, la CIAP de estos afiliados con invalidez se agotará antes que estos lleguen a la edad legal para acceder a la pensión de	

Proyecto Normativo	Comentario SSF	Análisis BCR	
	vejez, y antes que los beneficiarios fallezcan, en los casos de pensiones de sobrevivencia.		
	Además de generar afectación a los afiliados que se invaliden o fallezcan en ese período, también se hace incurrir en una carga adicional a la CGS y en última instancia al Estado, por el pago de las pensiones mínimas generados por agotamiento anticipado de la CIAP, costos que conforme el artículo 124 de la Ley del SAP deberían ser cubiertos por las Sociedades de Seguro contratadas.		
	Finalmente es importante mencionar que una modificación a la tasa de interés técnico para los contratos prorrogados no interfiere ni dificulta la prórroga de éstos, tampoco pone en peligro la cobertura de los afiliados, ya que ello está garantizado por lo establecido en inciso último del artículo 124 de la Ley del SAP.		
Transitorio Art. 13 La tasa de interés aplicable utilizada para la generación de las tablas de mortalidad para los meses de enero y febrero de 2018, será del 6% de conformidad a las tablas de mortalidad establecidas en el Anexo No. 3 de las presentes Normas.	Se solicita eliminar, de acuerdo al comentario en el artículo 11. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del D.L. 787 del 28/09/17, el Consejo Directivo de la SSF emitió la resolución número 14 estableciendo que la tasa de interés técnico vigente a partir del 1 de enero de 2018 será la del 4%, siendo improcedente la aplicación retroactiva de la norma al ser aprobada, máxime que tendría un	Se acepta.	
	efecto adverso para los afiliados que sufran una contingencia en ese periodo		



Proyecto Normativo	Comentario SSF	Análisis BCR
Derogatoria Art. 14 Las presentes Normas derogan el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobada mediante Resolución No. A-DO-AF-052 /98 del 10 de junio de 1998, emitida por la Superintendencia de Pensiones cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo 390 de fecha 2 de febrero de 2011.	noviembrede1999.	
Anexo No. 3 Tablas de Mortalidad con Tasa de Interés aplicable de 6%	Se solicita eliminar, de acuerdo al comentario en el artículo 11	Se acepta.

A partir de las observaciones recibidas y antes expuestas, el equipo técnico de BCR inició el análisis correspondiente y se procedió a ajustar el Proyecto de Normas en lo pertinente, a fin de someterlo a aprobación del Comité de Normas.

		ų.

MEMORÁNDUM Nos. DNSF-07/2018 y DJ-23/2018

PARA:

Doctor

Oscar Cabrera Melgar

Presidente

Licenciada

Marta Evelyn de Rivera,

Vicepresidente

CC:

Licenciada

Sonia Guadalupe Gómez,

Gerente del Sistema Financiero

DE:

Idis Haydée Villalta, Jefe en funciones Jau

Departamento de Normas del Sistema Financiero

Laura Ayala de Flores, Jefe

Departamento Jurídico

ASUNTO:

Someter a aprobación del Comité de Normas el proye

"Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de

Mortalidad"

FECHA:

01 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES

En fecha 28 de septiembre de 2017 fue aprobada por la Asamblea Legislativa, la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP) mediante Decreto Legislativo No. 787, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la fecha antes mencionada, con vigencia a partir del 06 de octubre de 2017.

Dicha Reforma en su artículo 87 establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado, a más tardar en ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del mismo.

Asimismo, la Ley SAP en su artículo 119 establece que: "El capital técnico necesario se determinará con el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

El capital técnico necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas que se establezcan en

DEPTO.

JURIDICO

las disposiciones que para tal efecto emita las Superintendencia de Pensiones".

Cabe mencionar que el referido artículo no fue modificado por las recientes reformas, a la Ley SAP, Pero a la fecha debe tomarse en cuenta la disposición contenida en el artículo 101 inciso final de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero que establece que "Quedan transferidas al Banco Central las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas deroga la presente."

Actualmente los capitales técnicos necesarios son calculados de conformidad a lo establecido en las Normativa siguiente: "Instructivo No. SAP-29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad".

II. BASÉ LEGAL

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

Articulo 119

Capital Técnico Necesario

Art. 119.- El capital técnico necesario se determinará con el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

El capital técnico necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas que se establezcan en las disposiciones que para tal efecto emita las Superintendencia de Pensiones".

Pensiones de referencia

Art. 120.- Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador.

Las pensiones de referencia serán equivalentes a:

- a) El 50% del salario básico regulador, en los casos de afiliados que fallezcan o que tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; y,
- b) El 36% del salario básico regulador, en el caso de los afiliados que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.

Decreto 787

Disposición transitoria: emisión de normativa

Art, 87,- El Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas

J.

Página 2 da 21

pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto a más tardar en ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de aplicar oportunamente las disposiciones contenidas en el presente Decreto para cumplir con los plazos establecidos en el mismo, facultase a la Superintendencia del Sistema Financiero para que a partir de la vigencia de este Decreto, emita aquellas resoluciones expeditas para la operatividad del Sistema de Ahorro para Pensiones; dicha facultad será ejercida en cuanto el Comité de Normas no emita la normativa requerida en este Decreto.

Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero

Composición del Sistema

Art. 1.- El Sistema de Supervisión y Regulación Financiera está constituido por la Superintendencia del Sistema Financiero, en adelante denominada "Superintendencia", y por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en adelante denominado "Banco Central". La supervisión de los integrantes del sistema financiero y demás supervisados de conformidad a esta Ley es responsabilidad de la Superintendencia; la aprobación del Marco Normativo Macro Prudencial necesario para la adecuada aplicación de ésta y las demás leyes que regulan a los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, le corresponde al Banco Central. La ejecución y aplicación de la presente Ley se realizará por la Superintendencia y el Banco Central dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Continuidad y traslado de potestades

Art. 101.- La Superintendencia se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por lo dispuesto en otras leyes que le sean aplicables, transfiriéndosele por Ministerio de Ley todas aquellas facultades, competencias, potestades, atribuciones y deberes que se mencionan en las leyes y que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, le eran atribuidas a la Superintendencia de Valores, a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia del Sistema Financiero creada por Decreto Legislativo No. 628 del 22 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 278, Tomo 309, del 10 de diciembre de 1990.

Cuando en las diferentes leyes se haga alusión a las Leyes Orgánicas de las Superintendencias que por esta Ley se derogan, deberá entenderse que se refiere a la presente Ley.

Del mismo modo, quedan transferidas a la Superintendencia, al Comité de Apelaciones y al Banco Central, en la forma dispuesta por esta Ley, todas aquellas facultades, competencias, potestades, atribuciones y deberes que se establecen en las leyes y que, con anterioridad a la vigencia de la presente, les fueron atribuidas a los Superintendentes o a los Consejos Directivos de las Superintendencias antes mencionadas, a menos que tales facultades hayan sido otorgadas a otras entidades, instituciones o autoridades de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Quedan transferidas al Banco Central las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuídas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas deroga la presente.



Página 3 de 21

III. CÁLCULO DE CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y CAPITAL COMPLEMENTARIO

El capital complementario se utiliza para efectos de financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, el cual se abonará a la respectiva Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

El cálculo del capital complementario de acuerdo al artículo 118 de la Ley SAP, está determinado como la diferencia entre el capital técnico necesario y el capital acumulado en la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones¹ (CIAP) del afiliado; cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será igual a cero.

El Artículo 119 de la Ley SAP establece el cálculo del capital técnico necesario se determinará con el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, donde el cálculo del valor esperado de las pensiones utiliza una tasa de descuento denominado tasa de interés técnica o tasa de interés aplicable.

Para realizar el cálculo el capital técnico se necesitan las variables siguientes:

- Porcentaje de pensión de referencia (Invalidez o sobrevivencia);
- Salario Básico Regulador (SBR);
- Tablas de mortalidad, acorde al caso si éste es beneficiario o invalidez;
- Tasa de interés técnica; y
- Datos generales del afiliado y de su grupo de beneficiario, tales como edad, género y si es inválido o no.

De las variables mencionadas en el párrafo anterior, específicamente el porcentaje de pensión de referencia se encuentra establecida en la Ley SAP, en los artículos 120 y 121, vale señalar que dichos porcentajes fueron modificados en la reforma a la Ley SAP del 28 de septiembre de 2017 de la manera siguiente:

Pensión de Referencia	Previo Reforma	Vigente
Causante (Fallecimiento o Invalidez Ley SAP Art.120)	Fallecimiento o Invalidez Total : 70% Invalidez Parcial : 50%	Fallecimiento o Invalidez Total : 50% Invalidez Parcial : 36%
Beneficiarios (pensión sobrevivencia Ley SAP Art. 121)	Cónyuge: 60% - 50% Hijos con derecho ^{1/} :25% Padres ^{2/} : 30% - 20%	Cónyuge: 60% - 50% Hijos con derecho ^{1/} :25% Padres ^{2/} : 30% - 20%

^{1/} El derecho a pensión de los hijos se extingue a los 24 años.

En ningún caso la pensión de referencia podrá exceder el 100% de la pensión de referencia del causante, en caso de exceder, esta será prorrateada con base a los porcentajes de la tabla anterior.

¹ El saldo de la CIAP deberá estimarse con la cuantificación del saldo no reintegrado y la rentabilidad dejada de percibir por un anticipo de saldo realizado por el afiliado.



Página 4 de 1

^{2/}En el caso de los padres, cuando el afillado no contare con hijos, conviviente o cónyuge el porcentaje de pensión será de 40% de existir padre y madre u 80% si solo existiera uno de estos.

A continuación se presentan diferentes casos de cálculo de capital complementario:

• Cálculo de pensión de invalidez total.

Ejemplo Causante Tasa Interés Técnica SBR Edad Género	\$ 1,000 \$ 35.00 Femenino	(a)
ctn		(b)
Pensión Referencia inv. total	50%	(c)
Pensión (\$)	\$ 500.00	d) = (a*c)
CTN (\$)	\$ 109,949.50	e) = (d*b)
Saldo CIAP (\$)	\$ 20,000.00	f)
Capital Complementario (\$)	89,949.50	g) = (e-f)

En este caso particular, es una mujer de 35 años con una pensión de invalidez total, el Salario Básico Regulador (SBR) de la causante es de US\$1,000, la pensión se calcula como el 50% del SBR siendo el monto de la pensión US\$500.00.

El capital técnico a una tasa técnica del 4% alcanza un monto de US\$109,949.50 y el saldo de la CIAP es de US\$20,000.00; siendo el capital complementario de US\$89,949.50.

• Cálculo de pensión de sobrevivencia.

Datos	Cónyuge / Conviviente	Hija menor	Total (Σ cónyuge e hija)
Tasa Interés Técnica			4%
SBR Causante			\$ 1,000
Pensión Referencia Causante	:		50%
Edad	50,00	10.00	
Género	femenino	femenino	
ctn	217.81	30.52	248.33
Pensión Referencia cónyuge Pensión (\$)	50% \$ 250.00	25% \$ 125.00	\$ 375.00
Capital Técnico Necesario (\$)			\$93,123.46
Saldo CIAP (\$)			\$55,000.00
Capital Complementario (\$)			\$38,123.46



Página 5 de 21

Este causante, es un hombre que ha fallecido y cuenta con 2 beneficiarias, quienes componen su grupo familiar, el Salario Básico Regulador (SBR) del causante es de US\$1,000, la pensión se calcula como el 50% del SBR del causante y para este caso los datos de las beneficiarias son los siguientes:

- cónyuge: es una mujer de 50 años de edad, con una pensión de referencia del 50%, e
- Hija con derecho a pensión de 10 años de edad y con una pensión de referencia de 25%.

Las beneficiarias alcanzan una pensión total del 75% de la pensión del causante es decir, US\$375,00 (US\$250 esposa y \$125 hija), siendo el 4% la tasa técnica se calcula el capital técnico necesario que es de US\$93,123.46 menos el saldo CIAP del causante de US\$55,000, por lo que el capital complementario es de US\$38,123.46

Modificación a la pensión de referencia.

Las pensiones de referencia han sido modificadas con la reforma al SAP suscitada el 28 de septiembre de 2017, las modificaciones se presentan en la tabla siguiente:

Pensión de Referencia	Previo Reforma	Vigente
Causante (Fallecimiento o Invalidez) (Ley SAP Art.120)	Fallecimiento o Invalidez Total : 70% Invalidez Parcial : 50%	Fallecimiento o Invalidez Total : 50% Invalidez Parcial : 36%
Beneficiarios (pensión sobrevivencia) (Ley SAP Art. 121)	Cónyuge: 60% - 50% Hijos con derecho ^{1/} :25% Padres ^{2/} : 30% - 20%	Cónyuge: 60% - 50% Hijos con derecho ^{1/} :25% Padres ^{2/} : 30% - 20%
1/ Derecho se extingue a los 24 años		

Adicionalmente al cambio de pensiones de referencia, la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), en la "Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesario" emitida en resolución número 14, de Sesión de Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero No.CD-54/2017, de fecha 12 de diciembre 2017, plantea realizar el ajuste de la tasa técnica posterior a la reforma de la manera siguiente:

Pensión de Referencia	Previo Reforma	Vigente
Tasa Técnica	6%	4%

La modificación en las pensiones de referencia y la reducción de la tasa técnica afectó a la baja el monto de pensiones, así también el monto del capital complementario según se muestra en las tablas siguientes:



^{2/}Cuando no existiere hijos, conviviente o cónyuge será de 80% - 40%

Pensión Sobrevivencia (cónyuge e hija)	P	revio Reforma		Vigente
Tasa Interés Técnica		6	i%	4%
SBR Causante	\$	1,000	\$	1,000
Pensión Referencia Causante		70	1%	50%
ctn		198.74		248.33
Pensión Referencia cónyuge				
Pensión (\$)	\$	525.00	\$	375,00
Capital Técnico Necesario (\$)	\$	104,340,26	\$	93,123.46
Saldo CIAP (\$)	\$	55,000.00	\$	55,000.00
Capital Complementario (\$)	\$	49,340,26	\$	38,123.46

Al realizar los cálculos del capital complementario con la pensión de referencia y la tasa técnica previo a la reforma, puede notarse que dicho capital era más favorable al causante y a su grupo de beneficiarios.

IV. PROYECTO NORMATIVO "NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD"

La Normativa propuesta se ha denominado "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" para la cual se tomó en consideración la base legal establecida en la Ley SAP y la normativa correspondiente, dicho Proyecto tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas, incluyendo las variables, fórmulas y tablas a utilizar para el cálculo del capital técnico necesario para el afiliado y su grupo de beneficiarios.

El contenido de la Normativa, se ha estructura en los Capítulos siguientes:

CAPÍTULO I: OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto: establecer parámetros para la determinación de los capitales técnicos necesarios. Los sujetos de aplicación son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones. Se encuentra integrado por los artículos del 1 al 3.

CAPÍTULO II: CÁLCULO DEL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO

Este capítulo establece las fórmulas, denominaciones e igualdades para determinar el capital técnico necesario, de acuerdo a las características del causante de la pensión de invalidez o sobrevivencia; así también se señalan las disposiciones para el cálculo de pensión de referencia requerido para el cálculo del capital técnico necesario. Se encuentra integrado por los artículos del 4 al 9.

• CAPÍTULO III: GENERACIÓN DE TABLAS DE MORTALIDAD Y TASA DE INTERÉS APLICABLE En este capítulo se determinan las funciones analíticas y la Tasa de Interés Aplicable para la generación de tablas de mortalidad. Lo componen los artículos 10 y 11.

SK.

Página 7 de 21

CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Este Capítulo contiene los artículos que incorporan los aspectos siguientes:

- ✓ Sanciones.
- ✓ Derogatoria
- ✓ Lo no previsto.
- ✓ Vigencia.

ANEXOS

- ✓ Anexo No. 1: PARÁMETROS NECESARIOS PARA LA GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD
- ✓ Anexo No. 2: TABLAS DE MORTALIDAD CON TASA DE INTERÉS APLICABLE DE 4%

V. PROCESO NORMATIVO

El BCR en cumplimiento de la disposición del artículo 87 de la Reforma a la Ley SAP, el cual establece que el BCR deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado, a más tardar en ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del mismo. La elaboración de este proyecto de Norma presentó el siguiente proceso normativo:



VI. COMENTARIOS RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTA

En cumplimiento al artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se sometió a proceso de consulta el Proyecto de "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad", dicho Proyecto se remitió el 21 de diciembre de 2017 mediante Circular 0000674, con plazo de recepción de comentarios hasta el 04 de enero de 2018.

6.1 OBSERVACIONES DE LA INDUSTRIA

Las Instituciones que comentaron el Proyecto de "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" son las siguientes:



Página 8 de 21

- Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones (ASAFONDOS); y
- ASSA Vida, S.A. Seguros de Personas.

Las principales observaciones que se recibieron por parte de la industria están relacionadas a lo siguiente:

Proyecto Normativo

Pensiones de referencia

Art. 9. Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP.

Generación de tablas de mortalidad

Art. 10.- Las fórmulas para determinar los ctn, han sido expresadas en términos de las funciones conmutativas, siendo necesario la utilización funciones analíticas que permitan generar las tablas de mortalidad. Estas funciones analíticas se presentan en función de ax que corresponde a la probabilidad de que una persona de edad x fallezca dentro de un año, es decir:

$$q_x = \frac{l_x - l_{x+1}}{l_x} \Rightarrow q_x = \frac{d_x}{l_x}$$
 (16)

La función matemática que se utiliza para la generación de los valores qx en tablas de mortalidad se expresa de la siguiente forma:

$$q_X = l - s \times g^{c^X(c-l)}$$
 (17)

Comentario Industria

ASAFONDOS:

Se sugiere modificar el artículo 9, para adecuarlo al texto actual de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, sustituyendo el texto por el siguiente: "Art. 9.- Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en las letras a) y b) del artículo 120 y lo establecido en el Art. 121 de la Ley SAP."

de ASAFONDOS:

En lo relativo a lo dispuesto en el artículo 10, referente a la generación de las tablas de mortalidad, se sugiere que se establezca una periodicidad para que sean revisadas las variables que determinan las funciones conmutativas con las que dichas tablas son construidas. Al respecto, sugerimos que dicha periodicidad sea no menor a 10 años y que corresponda al Comité Actuarial su revisión.

Análisis BCR

No se considera esta observación, dado que el artículo 120 de la Ley SAP, establece que en caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigente por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos.

Sobre el comentario de ASAFONDOS es necesario hacer las consideraciones siguientes:

- El Comité Actuarial le corresponde analizar y cuantificar todas las iniciativas de propuestas de reforma al marco legal y normativo.
- Este Comité no se ha constituido actualmente.
- Las funciones de regulación con las funciones de este Comité no están contrapuestas.
- Este Comité está plenamente facultado para realizar este tipo de investigaciones así como lo establece ASAFONDOS.

SH.

Proyecto Normativo

Para todas las tablas cuando la edad sea 110 años, la q_x será Igual a 1.

El Anexo No. 1 de las presentes Normas contiene los parámetros necesarios para la generación de las tablas de mortalidad.

Tasa de Interés Aplicable

Art. 11.- La tasa de interés aplicable que se utilizará para la generación de las tablas de mortalidad será del 4%, tablas correspondientes al Anexo No. 2 de las presentes Normas. Dicha tasa será revisada periódicamente por el Comité de Normas conforme a la rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones.

La tasa de interés aplicable a que hace referencia el inciso anterior, se utilizará para la determinación de los capitales técnicos necesarios a partir del 01 de marzo de 2018.

Comentario Industria

ASAFONDOS:

Sobre la nueva tasa de interés técnica que se establece en el artículo 11, consideramos que dicha modificación, si bien debe ser realizada de forma periódica, su cambio debe sustentarse con un estudio técnico desarrollado con una metodología definida y bajo la responsabilidad del Comité Actuarial, a fin de ir recogiendo el comportamiento o evolución del desempeño financiero del portafolio de inversiones. La periodicidad que sugerimos es cada 3 años, realizándose la primera revisión durante este año 2018.

Respecto de la metodología para la determinación de una nueva tasa en el contexto de la técnica implantación de las modificaciones a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, sugerimos que además de revisar el desempeño histórico de la de los Fondos rentabilidad de Pensiones, también se tome en consideración las nuevas condiciones que recién se han incorporado derivadas de la reciente reforma y que permitirá que los Fondos de Pensiones cuenten con más alternativas de inversión con el potencial de generar mejores rendimientos a futuro.

Es importante señalar además, que realizar un estudio que respalde la determinación de una nueva tasa técnica conlleva una complejidad en su ejecución, por tanto su aplicación no

Análisis BCR

Ante las consideraciones antes mencionadas se considera pertinente lo requerido por ASAFONDOS, sin embargo es necesaria la conformación del Comité Actuarial.

Se ha realizado el análisis correspondiente a los impactos en la tasas de interés aplicable a los afiliados con respecto del cálculo del Capital Complementario; al aplicar una tasa de interés técnica del 4% y del 6%, siendo superior en el caso del 4% no obstante, el monto de la pensión se mantiene igual.

Se ha retomado para la determinación de la tasa de interés aplicable la rentabilidad nominal que los Fondos de Pensiones han presentado en los últimos 120 meses corresponde a un promedio de 3.90%.

consideración En al comentario de ASAFONDOS sobre que el cambio se sustente en un estudio técnico del Comité Actuarial, se analizaron las responsabilidades del Comité Actuarial. no encontrándose disposición expresa referente a que el Comité Actuarial revise o determine la Tasa Técnica. no obstante, dicho Comité tiene como una de sus

À.

Página 10 de 2

invalidez

actualmente

de

proceso

principales responsabilidades analizar y cuantificar todas las iniciativas de propuesta al Marco Legal y Normativo de conformidad a la Ley SAP Art. 110-C literal e): no obstante a la fecha, dicho Comité aun no ha sido

Análisis BCR

conformado. En relación a la revisión de la tasa técnica se acepta v se adiciona lo siguiente: "Dicha tasa será revisada con periodicidad de cada tres (3) años por el Comité Central, conforme a la rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones." vigencia a partir del 1 de abril próximo.

debería realizarse durante la vigencia de un contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia o cuando ya se haya iniciado el proceso de contratación. En tal sentido y con el objeto de darles certidumbre a los participantes en los procesos de licitación del seguro de sobrevivencia, recomendamos que la tasa de interés técnica revisada sea publicada al menos seis meses antes de la vigencia de la próxima póliza y en congruencia con lo anterior, sugeriríamos que la vigencia del primer cambio sea a partir del 1 de enero de 2019, ya que las pólizas contratadas encuentran vigentes hasta el 31 de marzo del año en curso y en las de Normas del Banco próximas semanas dará inicio licitación para contratación de las que entraran en

ASSA Vida: El artículo 11 del Provecto en cuestión establece que "La tasa de interés aplicable que se utilizara para la generación de las tablas de mortalidad será del 4%, tablas correspondientes al Anexo No. 2 de las presentes Normas. (...) La tasa de interés aplicable a que hace referencia el inciso anterior, se utilizará para la determinación de los capitales técnicos necesarios a partir del 01 de marzo de 2018". Esta modificación entra en vigencia durante el último mes de vigencia de las pólizas contratadas para el año 2017 y que han sido prorrogadas por las Administradoras de Fondos Pensiones que aún se encuentran preparando las bases para la nueva licitación, lo que implicaría efectuar modificaciones a las condiciones de las pólizas de seguro para adecuarlas a la nueva normativa.

Página 11 de 21

Proyecto Normativo Derogatoria

Art. 14.- Las presentes Normas derogan el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobada mediante Resolución No. A-DO-AF-052 /98 del 10 de junio de emitida 1998, por Superintendencia de Pensiones cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto legislativo número 592 contiene la Lev de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo 390 de fecha 2 de febrero de 2011.

Vigencia

Art. 16.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del XX de XX de 2018.

Comentario Industria

ASAFONDOS:

En la sección de derogatorias, se sugiere derogar también la resolución No. A-AF-DO-485/99 de fecha 4 de noviembre de 1999, en virtud de la cual se sustituye la tabla RVHES (emitida como anexo al Instructivo SAP-29/98) por la tabla RVHES.

Análisis BCR Se retoma observación

ASAFONDOS:

Sugeriríamos que la vigencia del primer cambio sea a partir del 1 de enero de 2019, ya que las pólizas actualmente contratadas se encuentran vigentes hasta el 31 de marzo del año en curso y en las próximas semanas dará inicio el proceso de licitación para la contratación de las que entrarán en vigencia a partir del 1 de abril próximo.

ASSA Vida:

Consideramos que la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el proyecto de Norma Técnica para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios v Generación de las Tablas de Mortalidad deberá ser a partir del año 2019, garantizando con esto la seguridad jurídica de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones y de las compañías involucradas tanto locales como extranjeras en la prestación del servicio de seguro.

No se consideran las observaciones, dado que las Normas Técnicas establecerán la nueva tasa técnica aplicable desde la vigencia de las Normas en fecha 9 de febrero de 2018.

Å.

Página 12 de 21

Otros Comentarios remitidos por la Industria al respecto:

- 1. Si bien el artículo 87 de la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado, a más tardar en ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del mismo, es importante dimensionar el impacto que los cambios establecidos en la nueva normativa tendrán para la correcta y productiva aplicación de los mismo, y el tiempo prudencial necesario para que las entidades involucradas en la administración de los riesgos respectivos, adecúen sus operaciones a estos cambios, el artículo antes referido establece un plazo para la elaboración de la normativa, más no así para su entrada en vigencia.
- 2. La Reforma a La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones modificó muchos elementos relacionados a la Póliza de Seguro Colectivo de Invalidez y Sobrevivencia de los afiliados del Fondo de Pensiones, que derivaron en modificaciones a la pólizas correspondientes para adecuar dichos contratos a la nueva normativa vigente, estas pólizas por la magnitud del riesgo cubierto, tiene un importante respaldo del mercado reasegurador extranjero, respaldo que es indispensable para la sostenibilidad de la cobertura y que se ve afectado directamente por los cambios en la normativa vigente.
- 3. La emisión de cambios normativos y su entrada en vigencia durante la misma vigencia de una póliza, genera una percepción de inseguridad Jurídica que complica la obtención de los mejores términos de respaldo por parte del mercado reasegurador, por lo que se considera que es oportuno otorgar un periodo de tiempo adecuado para que estos cambios y sus impactos puedan ser analizados, tanto por las compañías locales como extranjeras, y que dichos cambios se implementen a partir de la siguiente vigencia de la póliza.
- 4. El respaldo de reaseguro ya se está gestionando por parte de las compañías de seguros interesadas en participar en la próxima licitación, bajo los términos planteados por la normativa vigente, por lo que plantear la posibilidad de que se introduzcan cambios tan relevantes para la determinación del riesgo, dificulta la labor de las compañías de obtener los mejores términos de reaseguro en beneficio final de los asegurados.

Del análisis realizado por el equipo técnico se considera importante mantener la estabilidad de los integrantes del Sistema Financiero mediante el establecimiento de disposiciones claras, en ese sentido se propone que el proyecto de Normas entre en vigencia el 09 de febrero 2018, así también se determine una tasa técnica del 4%.

6.2 OBSERVACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

La SSF, mediante nota DS-189, con fecha 03 de enero de 2018, remitió a este Banco Central, las observaciones al proyecto normativo, siendo las principales observaciones las siguientes:

He.

Página 13 de 21

Comentario SSF

Tasa de Interés Aplicable

Art. 11.- La tasa de interés aplicable que se utilizará para la generación de las tablas de mortalidad será del 4%, tablas correspondientes al Anexo No. 2 de las presentes Normas. Dicha tasa será revisada periódicamente por el Comité de Normas conforme a la rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones.

La tasa de interés aplicable a que hace referencia el inciso anterior, se utilizará para la determinación de los capitales técnicos necesarios a partir del 01 de marzo de 2018.

Se solicita que la tasa del 4% se implemente desde la entrada en vigencia de estas normas ya que las AFP y las Sociedades de Seguro contratadas ya modificaron sus contratos de seguro de invalidez y sobrevivencia del año 2017 y prorrogaron su vigencia por noventa días a partir del 31/12/2017 hasta el 31/03/2018.

Las modificaciones a los contratos originales consisten en la disminución de las pensiones de referencia adecuándolas a lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP, reformada mediante el D.L. 787, esto implica que las Sociedades de Seguro verán disminuidas sus obligaciones de pago capital complementario pensiones de invalidez en primer dictamen, lo que se convierte en una disminución en las primas de seguro que las AFP deben pagar, y que ya fueron negociadas en modificaciones contractuales, lo que reduce sus costos de operación.

Las nuevas pensiones de referencia reducen en un 28.57% las pensiones de invalidez total y de sobrevivencia, y en 28% las pensiones de invalidez parcial.

Al permitir que en el período de la prórroga de los contratos se mantenga la tasa de interés técnico del 6%, cuando ya han existido cambios en los mismos para ajustarlos a las nuevas tasas de referencia de las pensiones, originaría que aquellos afiliados que se invaliden o fallezcan en ese período obtengan un capital complementario calculado al 6%, el cual será insuficiente respecto de la cantidad

Análisis BCR

Se ha realizado el análisis correspondiente a los impactos en la tasas de interés aplicable a los afiliados con respecto del cálculo del Capital Complementario, y los impactos de dejarse una tasa de interés aplicable del 4 y del 6% en el primer trimestre de 2018.

Con referencia al comentario se toma en consideración la observación de la SSF en lo relativo de establecer el 4% de tasa de interés aplicable desde la vigencia de las Normas.

K

Página 14 de 21

que realmente se necesita para pagar las obligaciones establecidas en la Ley del SAP, además de ser incongruentediferente para los casos de afiliados experimenten las mismas circunstancia en el mes marzo del año 2018.

De no aplicarse la modificación a la tasa de interés a partir del 1 de enero de 2018 parecería que se castiga a los afiliados que sufren una contingencia durante el período de prórroga, pese a que para ambas fechas ya están vigentes las reformas realizadas mediante el Decreto Legislativo No. 787 del 28 de septiembre de 2017. Se tratará de forma diferente a los afiliados que sufran una contingencia entre el 01-01-18 y el 28-02-18 con respecto a los que la sufran entre el 01-03-18 y el 31-12-18.

Según estimaciones de ésta Superintendencia, la CIAP de estos afiliados con invalidez se agotará antes que estos lleguen a la edad legal para acceder a la pensión de vejez, y antes que los beneficiarios fallezcan, en los casos de pensiones de sobrevivencia.

Además de generar afectación a los afiliados que se invaliden o fallezcan en ese período, también se hace : incurrir en una carga adicional a la CGS y en última instancia al Estado, por el pago de las pensiones mínimas generados agotamlento por anticipado de la CIAP, costos que conforme el artículo 124 de la Ley del SAP deberían ser cubiertos por las Sociedades de Seguro contratadas.

Finalmente es importante mencionar que una modificación a la tasa de



Transitorio

Art. 13.-La tasa de interés utilizada para la aplicable generación de las tablas de mortalidad para los meses de enero y febrero de 2018, será del 6% de conformidad a las tablas de mortalidad establecidas en el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

Derogatoria

Art. 14.- Las presentes Normas derogan el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobada mediante Resolución No. A-DO-AF-052 /98 del 10 de junio de 1998, emitida por la Superintendencia de Pensiones cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Díario Oficial número 23, Tomo 390 de fecha 2 de febrero de 2011.

Anexo No. 3 Tablas de Mortalidad con Tasa de Interés aplicable de 6%

interés técnico para los contratos prorrogados no interfiere ni dificulta la prórroga de éstos, tampoco pone en peligro la cobertura de los afiliados, ya que ello está garantizado por lo establecido en inciso último del artículo 124 de la Ley del SAP.

Se solicita eliminar, de acuerdo al Se acepta. comentario en el artículo 11. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del D.L. 787 del 28/09/17, el Consejo Directivo de la SSF emitió la resolución número 14 estableciendo que la tasa de interés técnico vigente a partir del 1 de enero de 2018 será la del 4%, siendo improcedente la aplicación retroactiva de la norma al ser aprobada, máxime que tendría un efecto adverso para los afiliados que sufran una contingencia en ese periodo

Se sugiere agregar la resolución A-AF- Se acepta. DO-485/99 del de noviembrede1999.

Se solicita eliminar, de acuerdo al Se acepta. comentario en el artículo 11



VII. ANALISIS DE IMPACTO TASA TÉCNICA

De las observaciones planteadas por la Industria y por la SSF referente a la determinación de la tasa técnica aplicable se realizaron los escenarios de fijar la tasa técnica en el 4% y de las implicaciones de mantener una tasa técnica del 6%, tal como estaba determinada previo a la reforma del SAP, así también es preciso analizar cuál ha sido la rentabilidad de los Fondos de Pensiones y establecer el criterio ad-hoc para determinar la tasa técnica.

7.1 Revisión de escenarios Capital Complementario

Para realizar un ajuste a la tasa técnica se realizaron las comparaciones entre una tasa del 6% y del 4% adoptando los ajustes a las tasas de referencia mencionados en el numeral IV.; los escenarios se presentan a continuación:

Pensiones de Invalidez. Causante

Tasa Interés Técnica	6%	4%
SBR	\$ 1,000	\$ 1,000
'Edad	50.00	50.00
Genero	Masculino	Masculino
ctn	135.75	163.90

Pensión Referencia invalidez total.		50%	T VANSON	50%
Pensión (\$)	\$	500,00	\$	500.00
Capital Técnico Necesario (\$)		67,874.83		81,950.82
Saldo CIAP (\$)	\$	45,000.00	\$	45,000.00
Capital Complementario (\$)	Maria (22,874.83	ġ,Wi	36,950.82

Pensión Referencia invalidez Parcia	i leyê ş	36%	- 36%
pensión	\$	360.00	\$ 360.00
Capital Técnico Necesario (\$)		48,869.88	59,004.59
Saldo CIAP (\$)	\$	45,000.00	\$ 45,000.00
Capital Complementario (\$)		3,869.88	14,004.59

• Pensiones de Sobrevivencia

Caso 1: un solo beneficiario

Tasa Interés Técnica		6%		4%
SBR	\$	1,000	\$	1,000
Edad		50.00		50.00
Genero	Fen	nenino	Feme	nino
ctn		172.548		217.809
Rensión Referencia Causante		50%		50%
Pensión Referencia cónyuge		60%		60%

M.

Página **17** de **21**

Pensión (\$)	\$ 300.00	\$ 300.00
Capital Técnico Necesario (\$)	51,764.34	65,342.76
Saldo CIAP (\$)	\$ 45,000.00	\$ 45,000.00
Capital Complementario (\$)	6,764.34	20,342.76

Caso 2: múltiples beneficiarios

Salario Básico Regulador \$675.56 Saldo CIAP \$32,625.01

Tina	Equa	Género	ctn	pensión			Capital
Tipo Cónyuge Hijo Hijo Padre Total	Euau	Genero	CUI	referencia %	ctn	Pensión	Complementario
Cónyuge	43	F	16.09965511	38.46154%	\$26,144.91	\$129.92	\$10,763.14
Hijo	18	F	5.07283543	19.23077%	\$4,119.00	\$64.96	
Hijo	13	M	8.12440845	19.23077%	\$6,596.79	\$64.96	
	80	F	6.69919229	23.07692%	\$6,527.46	\$77.95	
Total				100%	\$43,388.15	: :	

		Cánasa		pensión			Capital
Tipo	Edad	Género	ctn	referencia %	CTN	Pensión	Complementario
Cónyuge	43	F	21.1734128	38.46154%	\$34,384.40	\$129,92	\$20,586.61
Hijo	18	F	5.35107953	19.23077%	\$4,344.92	\$64.96	
Hijo	13	М	8.92870212	19.23077%	\$7,249.85	\$64.96	
Padre	80		7.42272911	23.07692%	\$7,232.45	\$77.95	
Total				100%	\$53,211.62		

En los casos mostrados tanto de causante como de beneficiario, se observa la diferencia de capital complementario al aplicar una tasa de Interés técnica del 4% y del 6%, siendo superior en el caso del 4% no obstante, el monto de la pensión se mantiene igual en todos los casos.



Página 18 de 21

7.2 Comportamiento Rentabilidad de los Fondos de Pensiones



Fuente: elaboración propia con base a datos SSF

En el gráfico anterior puede observarse que en los últimos 3 años la tasa de rentabilidad nominal mensual de los Fondos de pensiones en promedio es de 3% y que en marzo de 2014 alcanzó el punto mínimo de 0.70% que si bien ha incrementado pero no ha alcanzado tasas de rentabilidad superiores a las alcanzadas antes de 2014.

Para determinar la tasa técnica puede considerarse el comportamiento de la rentabilidad nominal promedio que en el período de octubre 2007 a octubre 2017, este es de 3.90%, este promedio de 120 meses se retoma del ajuste realizado por la reforma a la Ley SAP en su Art. 131 que establece una tasa de interés implícita para el cálculo de beneficio de vejez, estimada con base a la rentabilidad nominal promedio anual de los últimos 120 meses, al cierre del mes anterior, siendo este un criterio para fijar la tasa de interés técnico en el 4%.

VIII. ANÁLISIS JURÍDICO

De conformidad con el artículo 119 de la Ley SAP El capital técnico necesario se determinará como el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados. Así mismo dicho artículo 119 establece que el capital técnico necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas que se establezcan en las disposiciones que para tal efecto emita la Superintendencia de Pensiones.

Es importante destacar en este punto, que dicho artículo no fue modificado en la reforma de la Ley SAP recientemente aprobada.

Por su parte la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en su artículo 101 inciso final

À.

Página 19 de 21

establece que "Quedan transferidas al Banco Central las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas deroga la presente.".

Como puede observarse de las disposiciones relacionadas previamente, la facultad de definir la Tasa Técnica corresponde, posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Supervisión y Regulación al Banco Central, a través de su Comité de Normas. En ese sentido, es oportuno que dicho Comité, conozca sobre dicha tasa.

Como se relacionó previamente en este apartado, si bien es cierto, el artículo 119 que regula lo pertinente al capital técnico necesario no fue modificado, pero sí fueron modificadas las disposiciones dictadas correspondientes a las pensiones de referencia, lo cual hacía necesario una revisión de la tasa técnica que por norma se ha establecido para el cálculo de capital complementario.

Por otro lado, es importante comentar que la Industria ha sostenido que dicha tasa debe estar sustentada en un informe que provenga del Comité Actuarial, no obstante, es de establecer, que dentro de las responsabilidades del Comité Actuarial, no se encuentra disposición expresa referente a que el Comité Actuarial revise o determine la Tasa Técnica, pues dicha facultad corresponde al Comité de Normas, no obstante, dicho Comité tiene como una de sus principales responsabilidades analizar y cuantificar todas las iniciativas de propuesta al Marco Legal y Normativo de conformidad a la Ley SAP Art. 110- C literal e); por lo que el mismo si puede proponer al Comité de Normas del Banco Central el análisis técnicos que sustenten alguna modificación de norma. No obstante, a la fecha, dicho Comité aún no ha sido conformado.

En cuanto al Proyecto Normativo, el mismo ha sido revisado por personal del Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva quienes han emitido observaciones y recomendaciones en el transcurso de su proceso de elaboración para asegurar que dicho Proyecto esté acorde a lo establecido en la legislación pertinente.

IX. CONCLUSIONES

Al analizar las observaciones por parte de la Industria y de la SSF, así también los resultados obtenidos por los cálculos de impacto de los ajustes a la tasa de interés técnica, se concluye lo siguiente:

- La reforma a la Ley SAP implicó la modificación en los porcentajes de las pensiones de referencia, redujo el monto de las pensiones a recibir por parte del afiliado y de sus beneficiarios, por ende, resultó en una reducción en el capital complementario.
- La reforma a la Ley SAP en su artículo. 131 considera una tasa de interés implícita para el cálculo de beneficio de vejez, estimada con base a la rentabilidad nominal promedio anual de los últimos 120 meses, al cierre del mes anterior, siendo este el criterio para fijar la tasa de interés técnico.
- La rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones de los últimos 120 meses es de 3.90%,



Página 20 de 21

por lo que la tasa técnica del 4% es más ajustada al comportamiento presentado y es necesario realizar el ajuste a dicha tasa. Así también, es necesario que dicha tasa sea revisada cada 3 años.

 Por lo planteado anteriormente, las Normas propuestas consideran establecer la tasa técnica en el 4%, siendo esta ajustada a la rentabilidad de los Fondos de Pensiones de manera de brindar un tratamiento equitativo a los afiliados.

X. RECOMENDACIONES

- 1. Aprobar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad", con vigencia a partir del 09 de febrero de 2018, las cuales se anexan al presente memorándum.
- 2. Derogar el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobado mediante Resolución No. A-DO-AF-052/98 del 10/06/1998, y la Resolución A-AF-DO-485/99 del 4 de noviembre de 1999 que sustituyó la tabla RVHES anexa del Instructivo SAP No. 29/98, ambos emitidos por la Superintendencia de Pensiones.
- 3. Establecer que a partir de la vigencia de las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarlos y Generación de las Tablas de Mortalidad", se deja sin efecto la "Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesario" emitida en resolución número 14, de Sesión de Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero No.CD-54/2017, de fecha 12 de diciembre 2017.
- 4. Comunicar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" a la Superintendencia del Sistema Financiero y a los integrantes del Sistema Financiero.
- 5. Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero los Acuerdos tomados en este Punto en la presente Sesión.

Se adjunta proyecto de "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad"

Elaborado por:

Wendy Doñan y Jacqueline Barahona

Revisado por:

Daniel Deras

Autorizado por:

Idis Villalta y Laura de Ayala



	,	
		:



Sesión No. CN-01/2018, de 2 de febrero de 2018

El Comité de Normas, considerando:

- 1. Que de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se crea el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, el cual está constituido por el Banco Central de Reserva de El Salvador y la Superintendencia del Sistema Financiero, correspondiéndole al primero a través del Comité de Normas, la aprobación del marco normativo técnico necesario para la adecuada aplicación de las leyes que regulan a los integrantes del sistema financiero y demás supervisados.
- 2. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- 3. Que el Artículo 87 de la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 787, a más tardar en ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del mismo.
- 4. Que el Artículo 118 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el capital complementario estará dado por la diferencia entre el capital técnico necesario determinado conforme al Artículo 119 de la misma Ley y el capital acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones del afillado.
- 5. Que de conformidad con el Artículo 119 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el capital técnico necesario se determinará con el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.
- 6. Que la Superintendencia de Pensiones aprobó mediante Resolución No. A-DO-AF-052/98 del 10 de junio de 1998, el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad", así como la Resolución A-AF-DO-485/99 del 4 de noviembre de 1999 que sustituyó la tabla RVHES anexa del Instructivo SAP No. 29/98
- 7. Que el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No.CD-54/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, aprobó resolución número 14 "Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesario", facultad que la Superintendencia del Sistema Financiero puede ejercer en cuanto el Comité de Normas no emita la normativa requerida por el Decreto en mención.
- Que los Departamentos de Normas del Sistema Financiero y Jurídico del Banco Central de Reserva, en Memorándum conjunto No. DNSF-07/2018 y DJ-23/2018, de fecha 1 de febrero de 2018, presentan la propuesta de aprobación del Proyecto de "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad", exponiendo la estructura de la propuesta de Normas que incluyen las especificaciones técnicas para el cálculo del capital técnico necesario para el afiliado y su grupo de beneficiarios, la base legal respectiva, los plazos del proceso

normativo, adicionando las observaciones recibidas por parte de la Industria y de la Superintendencia del Sistema Financiero, así como su análisis técnico y jurídico.

ACUERDA:

- Aprobar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), con vigencia a partir del 9 de febrero de 2018, las cuales se anexan a la presente Resolución.
- 2. Establecer que a partir de la vigencia de las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), se derogan el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobado mediante Resolución No. A-DO-AF-052/98 del 10 de junio de 1998 y la Resolución A-AF-DO-485/99 del 4 de noviembre de 1999 que sustituyó la tabla RVHES anexa del Instructivo SAP No. 29/98, ambos emitidos por la Superintendencia de Pensiones.
- 3. Establecer que a partir de la vigencia de las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), se deja sin efecto la "Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesario", emitida en resolución número 14, de Sesión de Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero No.CD-54/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017.
- 4. Comunicar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), a la Superintendencia del Sistema Financiero y a los integrantes del Sistema Financiero.

5. Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero los Acuerdos tomados en este Punto en la presente Sesión.

Gerencia del Sistema Financiero

Departamento de Normas del Sistema Financiero

Departamento Jurídico

Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que el artículo 87 de la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones citada en el considerando anterior, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado, a más tardar en ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del mismo.
- III. Que el artículo 119 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el capital técnico necesario se determinará con el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer las especificaciones técnicas, incluyendo las variables, fórmulas y tablas a utilizar para el cálculo del capital técnico necesario para el afiliado y su grupo de beneficiarios.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Términos

Art. 3.- Para efectos de estas Normas técnicas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) AFP: Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones:
- b) Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
- d) CTN: Capital técnico necesario, es el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión del afiliado y de cada uno de los beneficiarios acreditados;
- e) ctn: Capital técnico necesario para financiar una unidad de pensión;
- f) Pensión de referencia del afiliado: Es aquella determinada como un porcentaje del Salario Básico Regulador aplicable para cualquier tiempo de servicio que hubiere prestado el afiliado;
- g) Pensión de referencia de los beneficiarios: Es aquella que se obtiene de multiplicar la pensión de referencia del causante, por el porcentaje que a cada beneficiario corresponda;
- h) Salario Básico Regulador: El promedio mensual del Ingreso Base de cotización calculado de conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- i) Ley SAP: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y
- i) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II CÁLCULO DEL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO

Denominaciones

Art. 4.- Las AFP, para efectos de cálculo del CTN y ctn, utilizarán las denominaciones siguientes:

x : Edad del causante de pensión;

y : Edad del o la cónyuge, el o la conviviente, padre y madre del causante;

z : Llmite máximo de edad para hijos normales con derecho a pensión, es decir 24 años;

h : Edad del hijo;

h_m : Edad del hijo menor;

h_i : Edad del hijo inválido:

D_x : Representa el valor actual de una unidad monetaria para cada una de las edades del causante;

 N_x : Representa el valor actual total de una unidad monetaria para todos los D_x ;

 Dxy
 : Representa el valor actual de una unidad monetaria para cada una de las edades del causante ante la probabilidad de que viva el respectivo beneficiario, en el caso de los beneficiarios se representarán por los subíndices y, z, h_m h_i;

N_{xy}: Representa el valor actual total de una unidad monetaria para todos los D_{xy};

CTN : Capital Técnico Necesario;

ctn : Capital técnico necesario para financiar una unidad de pensión;

v^x : Factor de actualización:



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

:Tasa de interés anual, utilizada para establecer valores conmutados en tablas;

SBR : Salario Básico Regulador; y

Ix, Iy : Número de personas vivas a una edad determinada.

Igualdades

Art. 5.- Las AFP para efectos de cálculo del CTN y ctn utilizarán las igualdades siguientes:

$$D_x = v^x. \mid_x \qquad (1)$$

$$N_x = \Sigma D_x$$
 (2)

$$D_{xy} = v^x . l_x . l_y$$
 (3)

$$N_{xy} = \Sigma D_{xy}$$
 (4)

$$v^x = \frac{1}{\left(1+i\right)^x} \quad (5)$$

Determinación del Capital Técnico Necesario por unidad de pensión

Art. 6.- Las AFP para la determinación de las fórmulas de ctn se utilizará la teoría actuarial mediante el desarrollo de funciones actuariales y valores conmutados, los cuales permiten, a partir de la tabla de mortalidad y una tasa de interés, determinar el valor presente de beneficios futuros de una forma rápida y efectiva.

Art. 7.- Las AFP deberán establecer el factor ctn según las características del causante de la pensión de acuerdo a las diferentes fórmulas de cálculo descritas a continuación:

1. Causante de pensión por invalidez definitiva.

$$ctn = \frac{N_x - \frac{l1}{24}D_x}{D_x}$$
 (6)

El o la cónyuge, el o la conviviente, cuando no existieren hijos no inválidos con derecho a
pensión o hubiere uno o más hijos inválidos, o padre y madre de un pensionado por invalidez
permanente.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24}D_y}{D_y} - \frac{N_{xy} - \frac{11}{24}D_{xy}}{D_{xy}}$$
(7)



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



 El o la cónyuge, el o la conviviente, con hijos con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por invalidez. Siempre y cuando no existieren hijos inválidos dentro del grupo de beneficiarios.

$$ctn = \frac{N_{y} - \frac{11}{24}D_{y}}{D_{y}} - \frac{N_{xy} - \frac{11}{24}D_{xy}}{D_{xy}} + 0.20 \left[\frac{N_{y+z-hm} - \frac{11}{24}D_{y+z-hm}}{D_{y}} - \frac{N_{x+z-hm;y+z-hm} - \frac{11}{24}D_{x+z-hm;y+z-hm}}{D_{xy}} \right]$$
(9)

4. Hijo no inválido del causante, con derecho a pensión (sí y sólo sí: z – h > 0), cuando se trate de pensiones por invalidez.

$$ctn = \left[\frac{(N_h - N_z) - \frac{11}{24} (D_h - D_z)}{D_h} \right] - \left[\frac{(N_{xh} - N_{x+z-h,z}) - \frac{11}{24} (D_{xh} - D_{x+z-h,z})}{D_{xh}} \right]$$
(9)

5. Hijo inválido del causante, con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por invalidez.

$$ctn = \frac{Nhi - \frac{11}{24}Dhi}{Dht} - \frac{Nxhi - \frac{11}{24}Dxhi}{Dxhi}$$
(10)

6. Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos con derecho a pensión, o el o los hijos son inválidos, o para el padre y madre de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24}D_y}{D_y}$$
 (11)

 Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos inválidos y existen hijos con derecho a pensión.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24}D_y}{D_y} + 0.20 \left[\frac{N_{y+z-hm} - \frac{11}{24}D_{y+z-hm}}{D_y} \right]$$
(12)

8. Hijos no inválidos de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{(N_y - N_z) - \frac{11}{24}(D_h - D_z)}{D_h}$$
 (13)



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Hijos inválidos, padre o madre inválidos de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{N_{hi} - \frac{11}{24}D_{hi}}{D_{hi}}$$
 (14)

Al realizar el cálculo de los ctn deberá realizarse con ocho cifras con aproximación.

Determinación del Capital Técnico Necesario

Art. 8.- Las AFP para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la formula siguiente:

$$CTN = ctn x 12.5\% x \% de pensión de referencia (15)$$

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afiliado y el de cada uno de sus beneficiarios.

Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.

Pensiones de referencia

Art. 9.- Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP.

CAPÍTULO III GENERACIÓN DE TABLAS DE MORTALIDAD Y TASA DE INTERÉS APLICABLE

Generación de tablas de mortalidad

Art. 10.- Las fórmulas para determinar los ctn, han sido expresadas en términos de las funciones conmutadas, siendo necesario la utilización de funciones analíticas que permitan generar las tablas de mortalidad. Estas funciones analíticas se presentan en función de qx que corresponde a la probabilidad de que una persona de edad x fallezca dentro de un año, es decir:

$$q_x = \frac{l_x - l_{x+1}}{l_x} \quad \Rightarrow \quad q_x = \frac{d_x}{l_x} \quad (16)$$

La función matemática que se utiliza para la generación de los valores q_x en tablas de mortalidad se expresa de la siguiente forma:

$$q_x = 1 - s \times g^{c^x(c-l)}$$
 (17)

Para todas las tablas cuando la edad sea 110 años, la q_x será igual a 1.



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



El Anexo No. 1 de las presentes Normas contiene los parámetros necesarios para la generación de las tablas de mortalidad.

Tasa de Interés Aplicable

Art. 11.- La tasa de interés aplicable que se utilizará para la generación de las tablas de mortalidad será del 4%, tablas correspondientes al Anexo No. 2 de las presentes Normas.

Dicha tasa será revisada con periodicidad de cada tres (3) años por el Comité de Normas del Banco Central, conforme a la rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 12.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 13.- Las presentes Normas derogan el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobada mediante Resolución No. A-DO-AF-052/98 del 10 de junio de 1998 y la Resolución A-AF-DO-485/99 del 4 de noviembre de 1999 que sustituyó la tabla RVHES anexa del Instructivo SAP No. 29/98, ambas emitidas por la Superintendencia de Pensiones cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo 390 de fecha 2 de febrero de 2011.

Art. 14.- Las presentes Normas dejan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de éstas la "Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesarlo" emitida en resolución número 14, de Sesión de Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero No.CD-54/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017.

Lo no previsto

Art. 15.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

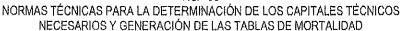
Art. 16.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 09 de febrero de 2018.



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05





Anexo No. 1

PARÁMETROS NECESARIOS PARA LA GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD

Los parámetros necesarios para la generación de las tablas de mortalidad son los siguientes:

Las tablas BH ES y BM ES del Anexo No. 2, se utilizarán para el cálculo de los ctn correspondientes a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los parámetros a utilizar son los siguientes:

i) BH ES (beneficiarios hombres)

$0 \le x < 70$	$70 \le x < 110$
c = 1.08713806	c = 1.08974392
g = 0.99884852	g = 0.99912795
s = 0.99991596	s = 0.99680157

ii) BM ES (beneficiarios mujeres)

$$0 \le x < 70$$
 $70 \le x < 110$ $c = 1.09616544$ $g = 0.99966998$ $g = 0.99982389$ $g = 0.99988595$ $g = 0.99903395$

2. Las tablas MI H ES y MI M ES del Anexo No.2, se utilizarán para calcular los ctn correspondiente a afiliados inválidos y beneficiarios inválidos.

Los parámetros a utilizar son los siguientes:

i) Mi H ES (inválidos hombres)

0 ≤ x < 70	$70 \le x < 110$
c = 1.07498069	c = 1.08614559
g = 0.99715038	g = 0.99856960
s = 0.98532445	s = 0.99215459
i) Mi R FS (inválidos mujeres)	

ii) Ml B ES (inválidos mujeres)

$$0 \le x < 70$$
 $70 \le x < 110$



Aprobación: 02/02/2018

THE PROPERTY OF THE PERSONS ASSESSMENTS

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Anexo No. 1

c = 1.08113936 c g = 0.99888793 g s = 0.99091746 s

c = 1.10096721 g = 0.99968639 s = 0.99680732

Las tablas de mortalidad a que se refiere este numeral han sido generadas con la información proporcionada para cada una de ellas.

De manera general para la creación de las tablas se ha considerado lo siguiente:

- En todas las columnas que se efectúan multiplicaciones se ha utilizado la fórmula redondear.
- 2. Los valores correspondientes a las q_x se han aproximado a 5 decimales.
- 3. Los valores correspondientes al factor de actualización se han aproximado a 8 decimales.
- 4. El resto de columnas se ha redondeado a cero decimales.

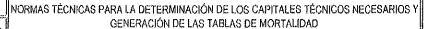




Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05





					ANEXO	lo. 2
	T	ABLA 2.1: BENEF	ICIARIOS HOMBI	RES BH ES		
				i = 4%)	
EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0,	0.00018	180	1,000,000	1	1,000,000	24,232,715

EDAD	qx	dx	lx	V^X	Dx	Nx
0	0,00018	180	1,000,000	1	1,000,000	24,232,715
1	0.00019	190	999,820	0.96153846	961,365	23,232,715
. 2	0.0002	200	999,630	0.92455621	924,214	22,271,350
3	0.00021	210	999,430	0.88899636	888,490	21,347,136
4	0.00022	220	999,220	0.85480419	854,137	20,458,646
5	0,00024	240	999,000	0.82192711	821,105	19,604,509
6	0.00025	250	998,760	0.79031453	789,335	18,783,404
	0.00026	260	998,510	0.75991781	758,786	17,994,069
8	0.00028	280	998,250	0.73069021	729,412	17,235,283
9	0.0003	299	997,970	0.70258674	701,160	16,505,871
10	0.00032	319	997,671	0.67556417	673,991	15,804,711
11	0.00034	339	997,352	0.64958093	647,861	15,130,720
12	0.00036	359	997,013	0.62459705	622,731	14,482,859
13	0.00038	379	996,654	0.60057409	598,565	13,860,128
14	0.00041	408	996,275	0.57747508	575,324	13,261,563
15		438	995,867	0.5552645	552,970	12,686,239
16		468	995,429	0.53390818	531,468	12,133,269
17	0.0005	497	994,961	0.51337325	510,786	11,601,801
18		537	994,464	0.49362812	490,895	11,091,015
19	0.00057	567	993,927	0.47464242	471,760	10,600,120
20	0.00062	616	993,360	0.45638695	453,357	10,128,360
21	0.00066	655	992,744	0.4388336	435,649	9,675,003
22	0.00071	704	992,089	0.42195539	418,617	9,239,354
23	0.00077	763	991,385	0.40572633	402,231	8,820,737
24		822	990,622	0.39012147	386,463	8,418,506
26		881	989,800	0.3751168	371,291	8,032,043
26		949	988,919	0.36068923	356,692	7,660,752
27		1,027	987,970	0.34681657	342,644	7,304,060
28		1,105	986,943	0.33347747	329,123	6,961,416
29		1,203	985,838	0.32065141	316,110	6,632,293
30		1,290	984,635	0.30831867	303,581	6,316,183
31		1,396	983,345	0.29646026	291,523	6,012,602
32		1,512	981,949	0.28505794	279,912	5,721,079
33		1,628	980,437	0.27409417	268,732	5,441,167
34		1,762	978,809	0.26355209	257,967	5,172,435
35		1,905	977,047	0.25341547	247,599	4,914,468
36	0,00211	2,058	975,142	0.24366872	237,612	4,666,869



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



ANEXO No. 2

		TABLA 2.1: BEN	IEFICIARIOS HOM	BRES BHES		
				i =	4%	
EDAD	ax	dx	ΙX	v^x	Dχ	Nx

EDAD	qx	dx	lx	(= V^X	Dx	Nx
37	0.00229	2,228		0.23429685		
			973,084		227,991	4,429,257
38	0.00248	2,408	970,856	0.22528543	218,720	4,201,266
39	0.00269	2,605	968,448	0.21662061	209,786	3,982,546
40	0.00292	2,820	965,843	0.20828904	201,175	3,772,760
41	0.00316	3,043	963,023	0.20027793	192,872	3,571,585
42	0.00343	3,293	959,980	0.19257493	184,868	3,378,713
43	0.00372	3,559	956,687	0.1851682	177,148	3,193,845
44	0.00404	3,851	953,128	0.17804635	169,701	3,016,697
45	0.00438	4,158	949,277	0.17119841	162,515	2,846,996
46	0.00476	4,499	945,119	0.16461386	155,580	2,684,481
47	0.00517	4,863	940,620	0.15828256		2,528,901
48	0.00561	5,250	935,757	0.15219476	142,417	2,380,017
49	0.00609	5,667	930,507	0.14634112	136,171	2,237,600
50	0.00661	6,113	924,840	0.14071262	130,137	2,101,429
51	0.00717	6,587	918,727	0.13530059	124,304	1,971,292
52	0.00779	7,106	912,140	0.13009672	118,666	1,846,988
53	0.00846	7,657	905,034	0.125093	113,213	1,728,322
54	0.00918	8,238	897,377	0.12028173	107,938	1,615,109
55	0.00997	8,865	889,139	0.11565551	102,834	1,507,171
56	0.01083	9,533	880,274	0.11120722	97,893	1,404,337
57	0.01176	10,240	870,741	0.10693002	93,108	1,306,444
58	0.01277	10,989	860,501	0.10281733	88,474	1,213,336
59	0.01387	11,783	849,512	0.09886282	83,985	1,124,862
60	0.01506	12,616	837,729	0.0950604	79,635	1,040,877
61	0.01636	13,499	825,113	0.09140423	75,419	961,24
62	0.01776	14,414	811,614	0.08788868	71,332	885,82
63	0.01929	15,378	797,200	0.08450835	67,370	814,49
64	0.02094	16,371	781,822	0.08125803	63,529	747,12
65	0.02274	17,406	765,451	0.07813272	59,807	683,59
66	0.02469	18,469	748,045	0.07512762	56,199	623,78
67	0.02681	19,560	729,576	0.07223809	52,703	567,58
68	0.0291	20,661	710,016		49,317	514,88
69	0.03159	21,777	689,355	0.06678818		465,56
70	0.03468	23,152	667,578	0.0642194	42,871	419,52
71	0.03746	24,140	644,426	0.06174942	39,793	376,65
72	0.04048	25,109	620,286			336,86
73	0.04375	26,039	595,177	0.05709081	33,979	300,03

Aprobación; 02/02/2018 NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

ANEXO No. 2

TABLA 2.1: BENEFICIARIOS HOMBRES BH ES

1= 4%

EDAD	qx	dx	lx	V^X	Dx	Nx
74		26,926	569,138	0.05489501	31,243	266,053
75		27,745	542,212	0.05278367	28,620	234,810
76		28,481	514,467	0.05075353	26,111	206,190
77	0.05991	29,115	485,986	0.03075353	23,717	180,079
78			456,871	0.04692449	21,438	156,362
79		29,624	427,247	0.0451197	19,277	134,924
80	0.07518	29,984 30,180	397,263	0.04338433	17,235	115,647
81		30,185	367,263	0.04336433	15,313	98,412
82		29,987	336,898	0.04011125	13,513	83,099
83	0.09634	29,568	306,911	0.04011120	11,837	69,586
84	0.10426	28,916	277,343	0.0370851	10,285	57,749
85		28,025	248,427	0.0376831	8,859	47,464
86		26,898	220,402	0.03428726	7,557	38,605
87	0.12204	25,541	193,504	0.03296852	6,380	31,048
88		23,968	167,963	0.0317005	5,325	24,668
89		22,207	143,995	0.03048125	4,389	19,343
90		20,290	121,788	0.0293089	3,569	14,954
91	0.17988	18,257	101,498	0.02818163	2,860	11,385
92	0.19412	16,159	83,241	0.02709772	2,256	8,525
93		14,044	67,082	0.0260555	1,748	6,269
94		11,966	53,038	0.02505337	1,329	4,521
95		9,979	41,072	0.02408978	989	3,192
96		8,129	31,093		720	2,203
97	0.28104	6,454	22,964	0.02227235	511	1,483
98		4,983	16,510	0.02141572	354	972
99	0.32377	3,732	11,527	0.02059204	237	618
100		2,704	7,795	0.01980004	154	381
101	0.37123	1,890	5,091	0.0190385	97	227
102	0.39671	1,270	3,201	0,01830625		130
103		817	1,931	0.01760216	34	71
104	0.45093	502	1,114	0.01692516	19	37
105	O AMORA	293		0.01627419	10	18
106	0.50902	162	319			
107	0.53926	85.	157.	0.0150464	2	3
108	0.57008	41	72	0.0144677	1	1
100		19	31	0,01391125	0	0
109 110		0		0.0133762	0	0



Aprobación: 02/02/2018 Vígencia:

09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



ANEXO No. 2

TABLA 2.2: BENEFICIARIOS MUJERES BM ES

1 = 4%

				i = 4º	······································	
EDAD	qx	dx	İx	V^X	Dx	Nx
0	0.00015	150	1,000,000	1	1,000,000	24,650,923
1	0.00015	150	999,850	0.96153846	961,394	23,650,923
2	0.00015	150	999,700	0.92455621	924,279	22,689,529
3	0.00016	160	999,550	0.88899636	888,596	21,765,250
4	0.00016	160	999,390	0.85480419	854,283	20,876,654
5	0.00016	160	999,230	0.82192711	821,294	20,022,371
6	0.00017	170	999,070	0.79031453	789,580	19,201,07
7	0.00017	170	998,900	0.75991781	759,082	18,411,497
8	0.00018	180	998,730	0.73069021	729,762	17,652,418
9	0.00019	190	998,550	0.70258674	701,568	16,922,653
10	0.00019	190	998,360	0.67556417	674,456	16,221,085
11	0.0002	200	998,170	0.64958093	648,392	15,546,629
12	0.00021	210	997,970	0.62459705	623,329	14,898,237
13	0.00022	220	997,760	0.60057409	599,229	14,274,908
14	0.00023	229	997,540	0.57747508	576,054	13,675,679
15	0.00024	239	997,311	0,5552645	553,771	13,099,625
16	0.00025	249	997,072	0.53390818	532,345	12,545,854
17	0.00027	269	996,823	0.51337325	511,742	12,013,509
18	0.00028	279	996,554	0.49362812	491,927	11,501,767
19	0.0003	299	996,275	0.47464242	472,874	11,009,840
20	0.00031	309	995,976	0.45638695	454,550	10,536,966
21	0.00033	329	995,667	0.4388336	436,932	10,082,416
22	0.00035	348	995,338	0.42195539	419,988	9,645,484
23	0.00038	378	994,990	0.40572633	403,694	9,225,496
24	0.0004	398	994,612	0.39012147	388,019	8,821,80
25	0.00043	428	994,214	0.3751168	372,946	8,433,78
26	0.00046	457	993,786	0.36068923	358,448	8,060,83
27	0.00049	487	993,329	0,34681657	344,503	7,702,38
28	0.00053	526	992,842	0.33347747	331,090	7,357,88
29	0.00057	566	992,316	0.32065141	318,188	7,026,79
30	0.00061	605	991,750	0.30831867	305,775	6,708,60
31	0.00066	654	991,145	0.29646026	293,835	6,402,83
erva 32	0.00071	703	990,491	0.28505794	282,347	6,108,99

CN8CR-01/2018

Aprobación: 02/02/2018 Vigencia:

09/02/2018

NSP-05

ARIOS Y

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD

ANEXO No. 2

TABLA 2.2: BENEFICIARIOS MUJERES BM ES

i	=	40/
	_	47

			= 4%				
EDAD	qx	dx	lx	٧٨x	Dx	Nx	
33	0.00077	762	989,788	0.27409417	271,295	5,826,651	
34	0.00083	821	989,026	0,26355209	260,660	5,555,356	
35	0.0009	889	988,205	0.25341547	250,426	5,294,696	
36	0.00098	968	987,316	0.24366872	240,578	5,044,270	
37	0.00106	1,046	986,348	0.23429685	231,098	4,803,692	
38	0.00115	1,133	985,302	0.22528543	221,974	4,572,594	
39	0.00125	1,230	984,169	0.21662061	213,191	4,350,620	
40	0.00136	1,337	982,939	0.20828904	204,735	4,137,429	
41	0.00148	1,453	981,602	0.20027793	196,593	3,932,694	
42	0.00161	1,578	980,149	0.19257493	188,752	3,736,101	
43	0.00176	1,722	978,571	0.1851682	181,200	3,547,349	
44	0.00192	1,876	976,849	0.17804635	173,924	3,366,149	
45	0.00209	2,038	974,973	0.17119841	166,914	3,192,225	
46	0.00228	2,218	972,935	0.16461386	160,159	3,025,311	
47	0.00249	2,417	970,717	0.15828256	153,648	2,865,152	
48	0.00271	2,624	968,300	0.15219476	147,370	2,711,504	
49	0.00296	2,858	965,676	0.14634112	141,318	2,564,134	
50	0.00324	3,120	962,818	0.14071262	135,481	2,422,816	
51	0.00354	3,397	959,698	0.13530059	129,848	2,287,335	
52	0.00387	3,701	956,301	0.13009672	124,412	2,157,487	
53	0.00423	4,029	952,600	0.125093	119,164	2,033,075	
54	0.00462	4,382	948,571	0.12028173	114,096	1,913,911	
55	0.00505	4,768	944,189	0.11565551	109,201	1,799,815	
56	0.00553	5,195	939,421	0.11120722	104,470	1,690,614	
57	0.00605	5,652	934,226	0.10693002	99,897	1,586,144	
58	0.00662	6,147	928,574	0.10281733	95,473	1,486,247	
59	0.00724	6,678	922,427	0.09886282	91,194	1,390,774	
60	0.00792	7,253	915,749	0.0950604	87,051	1,299,580	
61	0.00867	7,877	908,496	0.09140423	83,040	1,212,529	
62	0.00949	8,547	900,619	0.08788868	79,154	1,129,489	
63	0.01038	9,260	892,072	0.08450835	75,388	1,050,335	
64	0.01137	10,038	882,812	0.08125803	71,736	974,947	



Aprobación: 02/02/2018 Vigencia:

09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



ANEXO No. 2

TABLA 2.2: BENEFICIARIOS MUJERES BM ES

i= 4%

		····				
EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Νx
65	0.01244	10,857	872,774	0.07813272	68,192	903,211
66	0.01362	11,739	861,917	0.07512762	64,754	835,019
67	0.01491	12,676	850,178	0.07223809	61,415	770,265
68	0.01632	13,668	837,502	0.0694597	58,173	708,850
69	0.01786	14,714	823,834	0.06678818	55,022	650,677
70	0.01976	15,988	809,120	0.0642194	51,961	595,655
71	0.0217	17,211	793,132	0.06174942	48,975	543,694
72	0.02384	18,498	775,921	0.05937445	46,070	494,719
73	0.02619	19,837	757,423	0.05709081	43,242	448,649
74	0.02879	21,235	737,586	0.05489501	40,490	405,407
75	0.03164	22,665	716,351	0.05278367	37,812	364,917
76	0.03478	24,126	693,686	0.05075353	35,207	327,105
77	0.03824	25,604	669,560	0.04880147	32,676	291,898
78	0.04205	27,078	643,956	0.04692449	30,217	259,222
79	0.04623	28,518	616,878	0.0451197	27,833	229,005
80	0.05083	29,906	588,360	0.04338433	25,526	201,172
81	0.05588	31,206	558,454	0.0417157	23,296	175,646
82	0.06143	32,389	527,248	0.04011125	21,149	152,350
83	0.06752	33,413	494,859	0.03856851	19,086	131,201
84	0.0742	34,239	461,446	0.0370851	17,113	112,115
85	0.08152	34,826	427,207	0.03565875	15,234	95,002
86	0.08953	35,130	392,381	0.03428726	13,454	79,768
87	0.0983	35,118	357,251	0.03296852	11,778	66,314
88	0.10789	34,755	322,133	0.0317005	10,212	54,536
89	0.11835	34,011	287,378	0.03048125	8,760	44,324
90	0.12976	32,877	253,367	0.0293089	7,426	35,564
91	0.1422	31,354	220,490	0.02818163	6,214	28,138
92	0.15572	29,452	189,136	0.02709772	5,125	21,924
93	0.1704	27,210	159,684	0.0260555	4,161	16,799
94	0.18632	24,683	132,474	0,02505337	3,319	12,638
95	0.20355	21,941	107,791	0.02408978	2597	9,319
96	0.22214	19,071	85,850	0.02316325	1989	6,722



Aprobación: 02/02/2018 Vigencia:

09/02/2018

NSP-05



NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD

ANEXO No. 2

TABLA 2.2: BENEFICIARIOS MUJERES BM ES i= 4% **EDAD** qx dχ lχ $V^\Lambda X$ Dx Nx 4,733 97 0.24217 16,172 66,779 0.02227235 1487 98 0.26369 1084 3246 13,345 50,607 0.02141572 99 2162 0.28675 37,262 767 10,685 0.02059204 100 0.31136 8,275 26,577 0,01980004 526 1395 101 0.33756 18,302 348 869 6,178 0.0190385 521 102 0.36534 4,429 222 12,124 0.01830625 299 103 0.39466 3037 7.695 0.01760216 135 104 0.42546 1982 4,658 79 164 0.01692516 105 2676 85 0.45766 1225 0.01627419 44 106 41 23 0.49112 713 1451 0.01564826 107 738 18 0.52568 388 11 0.0150464 108 350 5 0.56112 196 0.0144677 2 2 109 0.59719 154 154 0.01391125 110 0 0.0133762 0 0



CNBGR-01/2018

Aprobación: 02/02/2018 Vigencia:

09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



ANEXO No. 2

TABLA 2.3: DE INVÁLIDOS HOMBRES MI H ES

	i = 4%					
EDAD	qx	dx	lx	V _V X	Dx	Nx
0	0.01489	14890	1,000,000	1	1,000,000	18,387,934
1	0.0149	14678	985,110	0.96153846	947,221	17,387,934
2	0.01492	14479	970,432	0.92455621	897,219	16,440,713
3	0.01494	14282	955,953	0.88899636	849,839	15,543,494
4	0.01496	14087	941,671	0.85480419	804,944	14,693,655
5	0.01498	13895	927,584	0.82192711	762,406	13,888,711
6	0.015	13705	913,689	0.79031453	722,102	13,126,305
7	0.01503	13527	899,984	0.75991781	683,914	12,404,203
8	0.01505	13341	886,457	0.73069021	647,725	11,720,289
9	0.01508	13167	873,116	0.70258674	613,440	11,072,564
10	0.01511	12994	859,949	0.67556417	580,951	10,459,124
11	0.01514	12823	846,955	0.64958093	550,166	9,878,173
12	0.01518	12662	834,132	0.62459705	520,996	9,328,007
13	0.01522	12503	821,470	0.60057409	493,354	8,807,011
14	0.01526	12345	808,967	0.57747508	467,158	8,313,657
15	0.01 <u>53</u>	12188	796,622	0.5552645	442,336	7,846,499
16	0.01535	12041	784,434	0.53390818	418,816	7,404,163
17	0.0154	11895	772,393	0.51337325	396,526	6,985,347
18	0.01545	11750	760,498	0.49362812	375,403	6,588,821
19	0.015 <u>5</u> 1	11613	748,748	0.47464242	355,388	6,213,418
20	0.01557	11477	737,135	0.45638695	336,419	5,858,030
21	0.01564	11349	725,658	0.4388336	318,443	5,521,611
22	0.01571	11222	714,309	0.42195539	301,407	5,203,168
23	0.01579	11102	703,087	0.40572633	285,261	4,901,761
24	0.01587	10982	691,985	0,39012147	269,958	4,616,500
25	0.01596	10869	681,003	0.3751168	255,456	4,346,542
26	0.01606	10762	670,134	0.36068923	241,710	4,091,086
27	0.01616	10,655	659,372	0.34681657	228,681	3,849,376
28	0.01627	10,555	648,717	0.33347747	216,333	3,620,695
29	0.01639	10,459	638,162	0,32065141	204,628	3,404,362
30	0.01652	10,370	627,703	0.30831867	193,533	3,199,734
31	0.01666	10,285	617,333	0.29646026	183,015	3,006,201



Aprobación: 02/02/2018 Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



ANEXO No. 2

		TABLA 2.3: DE IN	VALIDOS HOMBI				
	i = 4%						
EDAD	qx	dx	lx	V^X	Dx	Nx	
32	0.01681	10,204	607,048	0.28505794	173,044	2,823,18	
33	0.01696	10,122	596,844	0.27409417	163,591	2,650,14	
34	0.01714	10,056	586,722	0.26355209	154,632	2,486,5	
35	0.01732	9,988	576,666	0.25341547	146,136	2,331,9	
36	0.01752	9,928	566,678	0.24366872	138,082	2,185,7	
37	0.01773	9,871	556,750	0.23429685	130,445	2,047,7	
38	0.01796	9,822	546,879	0.22528543	123,204	1,917,2	
39	0.01821	9,780	537,057	0.21662061	116,338	1,794,0	
40	0.01847	9,739	527,277	0.20828904	109,826	1,677,7	
41	0.01875	9,704	517,538	0.20027793	103,651	1,567,8	
42	0.01906	9,679	507,834	0.19257493	97,796	1,464,2	
43	0.01939	9,659	498,155	0.1851682	92,242	1,366,4	
44	0.01974	9,643	488,496	0.17804635	86,975	1,274,1	
45	0.02012	9,635	478,853	0.17119841	81,979	1,187,2	
46	0.02052	9,628	469,218	0.16461386	77,240	1,105,2	
47	0.02096	9,633	459,590	0.15828256	72,745	1,028,0	
48	0.02143	9,643	449,957	0.15219476	68,481	9552	
49	0.02194	9,660	440,314	0.14634112	64,436	8867	
50	0,02248	9,681	430,654	0.14071262	60,598	8223	
51	0.02306	9,708	420,973	0.13530059	56,958	7617	
52	0.02369	9,743	411,265	0.13009672	53,504	7047	
53	0.02436	9,781	401,522	0.125093	50,228	6512	
54	0.02508	9,825	391,741	0.12028173	47,119	6010	
55	0.02586	9,876	381,916	0.11565551	44,171	5539	
56	0.02669	9,930	372,040	0.11120722	41,374	509	
57	0.02759	9,991	362,110	0.10693002	38,720	468	
58	0.02855	10,053	352,119	0.10281733	36,204	429	
59	0.02958	10,118	342,066	0.09886282	33,818	393	
60	0.03069	10,187	331,948	0.0950604	31,555	359	
61	0.03188	10,258	321,761	0.09140423	29,410	328,	
	0.03315	10,326	311,503	0.08788868	27,378	298,	
62	0.03453	10,400	301,177	0.08450835	25,452	271,	

Aprobación: 02/02/2018 Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



ANEXO No. 2

TABLA 2.3: DE INVÁLIDOS HOMBRES MI H ES

i =	A9/.
	44"

			I = 4%				
EDAD	qx	dx	lx	٧ ^٨ x	Dx	Nx	
64	0.036	10,468	290,777	0.08125803	23,628	245,854	
65	0.03758	10,534	280,309	0.07813272	21,901	222,226	
66	0.03927	10,594	269,775	0.07512762	20,268	200,325	
67	0.04109	10,650	259,181	0.07223809	18,723	180,057	
68	0.04305	10,699	248,531	0.0694597	17,263	161,334	
69	0.04514	10,736	237,832	0.06678818	15,884	144,071	
70	0.04685	10,639	227,096	0.0642194	14,584	128,187	
71	0.05013	10,851	216,457	0.06174942	13,366	113,603	
72	0.05369	11,039	205,606	0.05937445	12,208	100,237	
73	0.05754	11,195	194,567	0.05709081	11,108	88,029	
74	0.0617	11,314	183,372	0.05489501	10,066	76,921	
75	0.0662	11,390	172,058	0.05278367	9,082	66,855	
76	0.07107	11,419	160,668	0.05075353	8,154	57,773	
77	0.07632	11,391	149,249	0.04880147	7,284	49,619	
78	0.08199	11,303	137,858	0.04692449	6,469	42,335	
79	0.08811	11,151	126,555	0.0451197	5,710	35,866	
80	0.09472	10,931	115,404	0.04338433	5,007	30,156	
81	0.10184	10,640	104,473	0.0417157	4,358	25,149	
82	0.1095	10,275	93,833	0.04011125	3,764	20,791	
83	0.11776	9,840	83,558	0.03856851	3,223	17,027	
84	0.12664	9,336	73,718	0.0370851	2,734	13,804	
85	0.13618	8,768	64,382	0.03565875	2,296	11,070	
86	0.14642	8,143	55,614	0.03428726	1,907	8,774	
87	0.15741	7,472	47,471	0.03296852	1,565	6,867	
88	0.16919	6,767	39,999	0.0317005	1,268	5,302	
89	0.1818	6,042	33,232	0.03048125	1,013	4,034	
90	0.19527	5,309	27,190	0.0293089	797	3,021	
91	0,20966	4,588	21,881	0.02818163	617	2,224	
92	0.22499	3,891	17,293	0.02709772	469	1,607	
93	0.24131	3,234	13,402	0.0260555	349	1,138	
94	0.25864	2,630	10,168	0.02505337	255	789	
94 95	0.27702	2,088	7,538	0,02408978	182	534	

Aprobación: 02/02/2018 Vigencia: 09/02/2018 **NSP-05**

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



ANEXO No. 2

TABLA 2.3: DE INVÁLIDOS HOMBRES MI H ES

=	4%

			7.0				
EDAD	qx	dx	lx	V^X	Dx	Nx	
96	0,29646	1,616	5,450	0.02316325	126	352	
97	0.31699	1,215	3,834	0.02227235	85	226	
98	0.33861	887	2,619	0.02141572	56	141	
99	0.36132	626	1,732	0.02059204	36	85	
100	0,3851	426	1,106	0.01980004	22	49	
101	0.40993	279	680	0.0190385	13	27	
102	0.43576	175	401	0.01830625	7	14	
103	0.46253	105	226	0.01760216	4	7	
104	0.49018	59	121	0.01692516	2	3	
105	0,5186	32	62	0.01627419	1	1	
106	0.54767	16	30	0.01564826	0	0	
107	0.57727	8	14	0.0150464	0	0	
108	0.60722	4	6	0.0144677	0	0	
109	0.63736	2	2	0.01391125	0	0	
110	1	0	0	0.0133762	_ 0	0	



Aprobación: 02/02/2018 Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



ANEXO No. 2

TABLA 2.4 :DE INVÁLIDOS MUJERES MI M ES

EDAD	qx	dx	lx	V ^A X	Dx	Nx
0	0.00917	9170	1,000,000	1	1,000,000	20,510,189
1	0,00918	9096	990,830	0.96153846	952,721	19,510,189
2	0.00919	9022	981,734	0.92455621	907,668	18,557,468
3	0.0092	8949	972,712	0.88899636	864,737	17,649,800
4	0.0092	8867	963,763	0.85480419	823,829	16,785,063
5,	0.00921	8795	954,896	0.82192711	784,855	15,961,234
6	0,00923	8733	946,101	0.79031453	747,717	15,176,379
7	0.00924	8661	937,368	0.75991781	712,323	14,428,662
8	0,00925	8591	928,707	0.73069021	678,597	13,716,339
9	0,00926	8520	920,116	0.70258674	646,461	13,037,742
10	0,00928	8460	911,596	0.67556417	615,842	12,391,281
11	0.00929	8390	903,136	0.64958093	586,660	11,775,439
12	0.00931	8330	894,746	0.62459705	558,856	11,188,779
13	0.00933	8270	886,416	0.60057409	532,358	10,629,923
14	0,00935	8211	878,146	0.57747508	507,107	10,097,565
15	0,00937	8151	869,935	0.5552645	483,044	9,590,458
16	0.00939	8092	861,784	0.53390818	460,114	9,107,414
17	0.00942	8042	853,692	0.51337325	438,263	8,647,300
18	0.00945	7991	845,650	0.49362812	417,437	8,209,037
19	0,00948	7941	837,659	0.47464242	397,588	7,791,600
20	0.00951	7891	829,718	0.45638695	378,672	7,394,012
21	0.00954	7840	821,827	0,4388336	360,645	7,015,340
22	0.00958	7798	813,987	0.42195539	343,466	6,654,695
23	0,00962	7756	806,189	0.40572633	327,092	6,311,229
24	0,00966	7713	798,433	0.39012147	311,486	5,984,137
25	0,00971	7678	790,720	0.3751168	296,612	5,672,651
26	0.00976	7642	783,042	0.36068923	282,435	5,376,039
27	0,00982	7,614	775,400	0.34681657	268,922	5,093,604
28	0,00988	7,586	767,786	0.33347747	256,039	4,824,682
29	0.00994	7,558	760,200	0,32065141	243,759	4,568,643
30	0,01001	7,534	752,644	0.30831867	232,054	4,324,884
31	0.01009	7,518	745,110	0.29646026	220,896	4,092,830
32	0,01017	7,501	737,592	0.28505794	210,256	3,871,934
33	0.01026	7,491	730,091	0.27409417	200,114	3,661,678
34	0,01035	7,479	722,600	0.26355209	190,443	3,461,564
35	0,01045	7,473	715,121	0.25341547	181,223	3,271,121
36	0.01057	7,480	707,848	0.24366872	172,432	3,089,898

Aprobación: 02/02/2018 Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



ANEXO No. 2

TABLA 2.	4	:DF IN\	ΙĹ	um aogu M	JERES MI	MES

EDAD	qx	dx	lx	V^X	Dx	Nx
37	0.01069	7,485	700,168	0.23429685	164,047	2,917,466
38	0.01082	7,495	692,683	0.22528543	156,051	2,753,419
39	0.01096	7,510	685,188	0.21662061	148,426	2,597,368
40	0.01111	7,529	677,678	0.20828904	141,153	2,448,942
41	0.01127	7,553	670,149	0.20027793	134,216	2,307,789
42	0.01145	7,587	662,596	0.19257493	127,599	2,173,573
43	0.01164	7,624	655,009	0.1851682	121,287	2,045,974
44	0.01185	7,672	647,385	0.17804635	115,265	1,924,687
45	0.01207	7,721	639,713	0.17119841	109,518	1,809,422
46	0,01231	7,780	631,992	0.16461386	104,035	1,699,904
47	0.01258	7,853	624,212	0.15828256	98,802	1,595,869
48	0.01286	7,926	616,359	0.15219476	93,807	1,497,067
49	0.01317	8,013	608,433	0.14634112	89,039	1,403,260
50	0.0135	8,106	600,420	0.14071262	84,487	1,314,221
51	0.01385	8,204	592,314	0.13530059	80,140	1,229,734
52	0.01424	8,318	584,110	0.13009672	75,991	1,149,594
53	0.01466	8,441	575,792	0.125093	72,028	1,073,603
54	0.01511	8,573	567,351	0.12028173	68,242	1,001,575
55	0.01559	8,711	558,778	0.11565551	64,626	933333
56	0.01612	8,867	550,067	0.11120722	61,171	868707
57	0.01669	9,033	541,200	0.10693002	57,871	807536
58	0.0173	9,206	532,167	0,10281733	54,716	749665
59	0.01797	9,398	522,961	0.09886282	51,701	694949
60	0.01869	9,598	513,563	0.0950604	48,820	643248
61.	0.01946	9,807	503,965	0.09140423	46,065	594,428
62	0.0203	10,031	494,158	0.08788868	43,431	548,363
63	0.0212	10,263	484,127	0.08450835	40,913	504,932
64	0.02218	10,510	473,864	0.08125803	38,505	464,019
65	0.02323	10,764	463,354	0.07813272	36,203	425,514
66	0.02437	11,030	452,590	0.07512762	34,002	389,311
67	0.0256	11,304	441,560	0.07223809	31,897	355,309
68	0.02693	11,587	430,256	0.0694597	29,885	323,412
69	0.02837	11,878	418,669	0.06678818	27,962	293,527
70	0.02936	11,943	406,791	0.0642194	26,124	265,565
71	0.03196	12,619	394,848	0.06174942	24,382	239,441
72	0.03482	13,309	382,229	0.05937445	22,695	215,059



Aprobación: 02/02/2018 Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



ANEXO No. 2

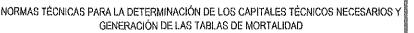
TABLA 2.4 : DE INVÁLIDOS MUJERES MI M ES

EDAD	qx	dx	İx	v^x_	Dx	Nx
73	0.03795	14,001	368,920	0.05709081	21,062	192,364
74	0.0414	14,694	354,919	0.05489501	19,483	171,302
75	0.04517	15,368	340,225	0.05278367	17,958	151,819
76	0.04931	16,019	324,857	0.05075353	16,488	133,861
77	0,05385	16,631	308,838	0.04880147	15,072	117,373
78	0.05881	17,185	292,207	0.04692449	13,712	102,301
79	0.06425	17,670	275,022	0.0451197	12,409	88,589
80	0.07021	18,069	257,352	0.04338433	11,165	76,180
81	0.07672	18,358	239,283	0.0417157	9,982	65,015
82	0.08383	18,520	220,925	0.04011125	8,862	55,033
83	0.0916	18,540	202,405	0.03856851	7,806	46,171
84	0.10008	18,401	183,865	0.0370851	6,819	38,365
85	0.10933	18,090	165,464	0.03565875	5,900	31,546
86	0.11939	17,595	147,374	0.03428726	5,053	25,646
87	0.13035	16,917	129,779	0.03296852	4,279	20,593
88	0.14225	16,055	112,862	0.0317005	3,578	16,314
89	0.15516	15,021	96,807	0.03048125	2,951	12,736
90	0.16915	13,834	81,786	0.0293089	2,397	9,785
91	0.18429	12,523	67,952	0.02818163	1,915	7,388
92	0.20064	11,121	55,429	0.02709772	1,502	5,473
93	0.21825	9,670	44,308	0.0260555	1,154	3,971
94	0.2372	8,216	34,638	0.02505337	868	2,817
95	0.25753	6,804	26,422	0.02408978	637	1,949
96	0.27929	5,479	19,618	0.02316325	454	1,312
97	0.30251	4,277	14,139	0.02227235	315	858
98	0.32721	3,227	9,862	0.02141572	211	543
99	0.35339	2,345	6,635	0.02059204	137	332
100	0.38104	1,635	4,290	0.01980004	85	195
101	0.41011	1,089	2,655	0,0190385	51	110
102	0,44055	690	1,566	0.01830625	29	59
103	0.47224	414	876	0.01760216	15	30
104	0.50506	233	462	0.01692516	8	15
105	0,53884	123	229	0.01627419	4	7
106	0.57337	61	106	0.01564826	2	3
107	0.6084	27	45	0.0150464	1	1
108 Serva	0.64366	12	18	0.0144677	0	0

Aprobación: 02/02/2018 Vigencia:

09/02/2018

NSP-05





ANEXO No. 2

TABLA 2.4 :DE INVÁLIDOS MUJERES MI M ES

EDAD	ąx	dx	lx	ν ^λ χ	Dx	Nx
109		6	6	0.01391125	0	0
110	1	0	0	0.0133762	0	0



		,	v
			Annual (1977)



Banco Central de Reserva de El Salvador

OFICINA DEL VICEPRESIDENTE

CIRCULAR

5 de febrero de 2018

ASUNTO: Remisión de "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05).

Señores

Presidentes y/o Representantes Legales de los Integrantes del Sistema Financiero

Presidente de la Asociación Bancaria Salvadoreña

Presidente de la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros

Presidente de la Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones

Presidente de la Asociación Salvadoreña de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito

Presidente de la Asociación Salvadoreña de Intermediarios Bursátiles

Superintendente del Sistema Financiero

Presente

Estimados señores:

Les informo que el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-01/2018, celebrada el 2 de febrero de 2018, acordó aprobar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), de conformidad a los Artículos 99 y 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Dichas Normas entrarán en vigencia a partir del 9 de febrero de 2018 y derogan el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad", aprobado mediante Resolución No. A-DO-AF-052/98 del 10 de junio de 1998 y la Resolución A-AF-DO-485/99 del 4 de noviembre de 1999 que sustituyó la tabla RVHES anexa del Instructivo SAP No. 29/98, ambos emitidos por la Superintendencia de Pensiones. Asimismo, se deja sin efecto la "Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesario", emitida en Resolución No. 14, de Sesión de Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero No.CD-54/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017.

El Código "NSP-05" de dichas Normas obedece a lo siguiente:

- N = Normas Técnicas
- SP = Sistema Privado de Pensiones
- 05 = Número correlativo de aprobación

Cabe mencionar que en el Artículo 2 de las Normas en cuestión, se listan los sujetos obligados al cumplimiento de las mismas.

En aplicación del inciso segundo del Artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las Normas arriba relacionadas se hacen de su conocimiento mediante su publicación en el sitio de internet del Banco Central de Reserva de El Salvador, www.bcr.gob.sv, en la Sección Normativa/Normativa Financiera.

Atentamente,

Malta Evelyn de Rivera Secretario Comité de Normas

DE NORMA

		• •





Banco Central de Reserva de El Salvador

OFICINA DEL VICEPRESIDENTE

6 de febrero de 2018

ASUNTO: Acuerdos tomados por el Comité de Normas, relativos a la aprobación de las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05).

Ingeniero José Ricardo Perdomo Superintendente del Sistema Financiero Presente

Señor Superintendente:

Le comunico que el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-01/2018, celebrada el 2 de febrero de 2018, acordó:

- 1. Aprobar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), con vigencia a partir del 9 de febrero de 2018, las cuales se anexan a la presente Resolución.
- 2. Establecer que a partir de la vigencia de las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), se derogan el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobado mediante Resolución No. A-DO-AF-052/98 del 10 de junio de 1998 y la Resolución A-AF-DO-485/99 del 4 de noviembre de 1999 que sustituyó la tabla RVHES anexa del Instructivo SAP No. 29/98, ambos emitidos por la Superintendencia de Pensiones.
- 3. Establecer que a partir de la vigencia de las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), se deja sin efecto la "Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesario", emitida en resolución número 14, de Sesión de Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero No.CD-54/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017.
- 4. Comunicar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), a la Superintendencia del Sistema Financiero y a los integrantes del Sistema Financiero.

5. Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero los Acuerdos tomados en este Punto en la presente Sesión.

Atentamente,

Secretario Comité de Normas

		•





annnnnnnnnnnnnnnnnn	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	111111
<i>առուսուսուսուսուսուսուսո</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,
<i>առուսուսուսուսուսուսուսո</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,
<i>առուսուսուուուուուուուու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	***************************************	,,,,,,
<i>առուսուսուսուսուսուսուսո</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,
<i>առողողությունուրություն</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	***************************************	,,,,,,
<i>առուսուսուուուուուուուու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		,,,,,,
<i>արորորորորորորորորորո</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	111111
<i>առուսուսուսուսուսուսուսո</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,
<i>աուսուսուուուուուուուու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,
<i>առուսուսուսուուուուսու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,
<i>առուսուսուսուսուսուսուսո</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,

Por lo que habiéndose confrontado, se expide la presente Certificación, en la ciudad de San Salvador, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Evelyn Marisol Gracias

Jefe Departamento de Normas del Sistema Financiero

Banco Central de Reserva

٠.,					
				i	€
	ř				





LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NORMAS DEL SISTEMA FINANCIERO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL EL SALVADOR, CERTIFICA: Que en el Sistema de Normas del Sistema Financiero, Módulo Comité de Normas, se encuentra el "Expediente administrativo de modificación de las "Normas técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y generación de las tablas de mortalidad" (NSP-05), aprobadas por el Comité de Normas en Sesión No. CN-10/2018, de fecha 19 de octubre de 2018.", el cual consta de 47 folios útiles, cuyas fotocopias que integran certificación fiel conforme original: esta son con

:					
				;	

SEGUROS



San Salvador, 22 de septiembre de 2018.

Doctor
Oscar Cabrera Melgar
Presidente
Banco Central de Reserva de El Salvador.
Presente. -



Estimado Dr. Cabrera:

Hacemos referencia a la Reforma de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y las respectivas normativas que la complementan, en cuanto a la determinación de las pensiones de referencia utilizadas en el cálculo del capital técnico necesario, la cual entendemos que se encuentra consagrada en los siguientes artículos:

Art. 47 del Decreto 787 del 28 de septiembre de 2017:

"Pensiones de Referencia: Art. 120.- Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador.

Las pensiones de referencia serán equivalentes a:

- a) El 50% del salario básico regulador, en los casos de afiliados que fallezcan o que tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; y,
- b) El 36% del salario básico regulador, en el caso de los afiliados que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos".

- Art. 6 de las Normas Técnicas Sobre Componentes De Financiamiento De Los Beneficios, Salario Básico Regulador Y Años De Cotización (NSP-11):
- "Art. 6.- El capital complementario se calculará, de conformidad con el artículo 118 de la Ley SAP, como el monto que resulte de la diferencia entre:
- a) El valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios, a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez, o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, este deberá ser calculado de conformidad con las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas; y
- b) El capital acumulado en la CIAP del afiliado, incluyendo como parte del mismo, la cuantificación del saldo no reintegrado y rentabilidad dejada de percibir de un anticipo al que el afiliado haya accedido voluntariamente de acuerdo al artículo 110-A de la Ley SAP y las "Normas Técnicas para el Funcionamiento del Acceso Anticipado a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones" (NSP-03) aprobadas por el Banco

SEGUROS



Central por medio de su Comité de Normas, estimado con el valor cuota vigente a la fecha de su cálculo, más el CT, el saldo del FSV y exceptuando las cotizaciones voluntarias y rentabilidad de las mismas, a la fecha en que se ejecute el primer dictamen de invalidez o fecha del fallecimiento, según la prestación que corresponda.

Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será igual a cero."

-Art. 8 y Art. 9 de las Normas Técnicas Para La Determinación De Los Capitales Técnicos Necesarios Y Generación De Las Tablas De Mortalidad (NSP-05):

"Determinación del Capital Técnico Necesario

Art. 8.- Las AFP para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la fórmula siguiente:

CTN = ctn x 12.5% x % de pensión de referencia (15)

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afiliado y el de cada uno de sus beneficiarios. Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.

Pensiones de referencia

Art. 9.- Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP."

Una vez analizada la normatividad anterior, interpretamos que el porcentaje de pensión de referencia al cual hace mención el Art.8 de la NSP-05 corresponde a los mencionados en los literales a) y b) del Art. 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Por lo tanto, el ajuste al cual se refiere el último inciso del Art. 120, en cuanto al ajuste de las pensiones de referencia con los montos de las pensiones mínimas vigentes, no se encuentra incluido en el cálculo del capital técnico necesario, y entendemos que éste será realizado posteriormente a cargo del saldo de la Cuenta individual de Ahorro para Pensiones del afiliado, y una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria de acuerdo con el artículo 116-A, literal d) reformado.

En todo caso, en ningún evento este ajuste estará contemplado en el cálculo del capital complementario y, por lo tanto, no le correspondería a la Administradora de Fondo de Pensiones, y no sería aplicable a la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia.

Agradecemos nos confirmen nuestro entendimiento. Señalamos para escuchar notificaciones nuestras instalaciones ubicadas en Alameda Manuel Enrique Araujo y Calle La Reforma, Condominio Plaza Suiza, Edificio ASESUISA, Colonia San Benito, San Salvador.

Sin más por el momento, me suscribo muy atentamente,

Vincenzo Mauro Bizzarro Rodriguez

Apoderado General de Administración y Representación ASESUISA VIDA S.A., Seguros de Personas

ASESUISA SULTA SUL



PE-C-0008/2018

BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR Presidencia Correspondencia Recibida

16 OCT. 2018

20184154

San Salvador, 16 de octubre de 2018

Señores

Comité de Normas del Banco Central de Reserva 6 de octubre de 2018

Presente

Departamento de Norma

Departamento de Normas Para su atención

Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes con relación a las recientes aprobaciones de las *Normas Técnicas* NSP-05, NSP-11 y NSP-013, y específicamente a la aplicación integral y complementaria de las mismas en lo relativo a dos derechos que la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LSAP) otorga a los afiliados y sus beneficiarios: el primero de ellos relativo al goce de pensiones de invalidez por primer dictamen y pago de capital complementario y en los casos de pensiones de invalidez por segundo dictamen y pensiones por sobrevivencia con cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, calculadas con base en las pensiones de referencia que la ley establece en el artículo 120 y el segundo, el derecho establecido en el inciso último de ese mismo artículo, que define que el monto mínimo de los beneficios por invalidez y sobrevivencia a ser otorgados no pueden ser inferiores a las pensiones mínimas vigentes.

Queremos en primer término compartir con ustedes el análisis que conforme el texto de la Ley y las Normas hacemos para reconocerlos como dos derechos diferentes, con fuentes de financiamiento igualmente diferentes:

- Los artículos 105 y 106 de la LSAP establecen el derecho de los afiliados y su grupo familiar a pensiones de invalidez común y sobrevivencia, respectivamente, para lo cual la misma ley determina los requisitos aplicables a cada caso y define quiénes son acreedores a dichos derechos, su cuantía y el tiempo de goce de los mismos.
- 2. El artículo 116 de la LSAP establece la fuentes de financiamiento de las pensiones de vejez, invalidez común y sobrevivencia y puntualiza que en los casos de pensiones de sobrevivencia de afiliados no pensionados y pensiones por invalidez de segundo dictamen serán financiadas, además de los recursos integrantes de la cuenta individual de ahorro para pensiones, con un aporte adicional llamado capital complementario de cargo de la Institución Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), derecho que se otorga a los afiliados que cumplan cualquiera de los requisitos establecidos en los literales a) o b) de dicho artículo. Los afiliados que no cumplen ninguno de esos requisitos y tienen derecho a estos beneficios, los financian con recursos de sus cuentas individuales de ahorro para pensiones.

- 3. El artículo 117 LSAP por su parte, establece que la AFP también será responsable del pago de las pensiones de invalidez común mediante el primer dictamen, cuando el afillado no pensionado se encontrare al momento de la invalidez en cumplimiento de cualquiera de las dos condiciones establecidas en las letras a) o b) del artículo 116 LSAP. De forma similar a lo establecido en el numeral anterior, en caso de afiliados con derecho a pensión de invalidez mediante primer dictamen que no cumplan dichos requisitos, gozarán del pago de la pensión respectiva con cargo a su cuenta individual de ahorro para pensiones.
- 4. El artículo 123 LSAP define como contribución especial, un monto de cargo de la AFP que se debe enterar cuando un afiliado declarado inválido mediante el primer dictamen, no adquiere el derecho a pensión de invalidez mediante el segundo dictamen, siempre que cumplan las condiciones establecidas en los literales a) o b) del artículo 116 LSAP, a la fecha de la invalidez.
- 5. El artículo 124 LSAP establece que cada AFP procederá anualmente a realizar un proceso de contratación de una póliza de seguro de invalidez y sobrevivencia en beneficio de sus afiliados, que cubra integramente el pago del capital complementario, las contribuciones especiales y el pago de las pensiones establecidas por el primer dictamen de invalidez. Estos beneficios cubiertos con el referido seguro aplican únicamente para afiliados que al momento del fallecimiento o invalidez cumplan los requisitos de las letras a) o b) establecidos en el artículo 116 LSAP.
- 6. En este punto puede hacerse una primera diferencia en cuanto al derecho a gozar pensión por invalidez o sobrevivencia y las fuentes de financiamiento de los mismos, ya que la Ley define requisitos para tener derecho a pensiones por invalidez o sobrevivencia, independientemente de su fuente de financiamiento, mientras que el tener derecho a contar o no como fuente de financiamiento de los mismos a los rubros respaldados con la póliza de seguro de invalidez y sobrevivencia, nace del cumplimiento de requisitos no vinculados con los que dan origen al derecho a pensión per se.
- 7. Independientemente de la fuente de financiamiento, el primer inciso del artículo 120 LSAP establece que el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, sin diferenciar si cuentan o no con cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, se determinarán como un porcentaje del salario básico regulador (promedio mensual del ingreso base de cotización del aflilado definido en el artículo 122 LSAP). Por tanto, el concepto de pensión de referencia, está claramente definido como un porcentaje del salario básico regulador, definición que también es retomada en el artículo 3 de la Norma NSP-05.
- 8. Por otro lado y sin que esto implique una modificación en la definición del término "pensión de referencia", el último inciso del artículo 120 establece que cuando las pensiones de referencia de un afiliado o causante fueren inferiores a la mínima, se debe realizar un ajuste a fin de pagar al afiliado o sus beneficiarios un monto que no sea inferior a dicho mínimo. En este caso, aunque se trata del mismo artículo, el legislador establece una fórmula de cálculo específica con porcentajes determinados sobre el promedio de salarlos y al resultado de esa operación



- cuenta como fuente de financiamiento, los recursos disponibles en la cuenta individual de ahorro para pensiones, según lo establece el artículo 136 de la LSAP.
- 13. Consideramos que las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas que definen el cálculo de las pensiones de referencia para la determinación del capital técnico necesario y el posterior establecimiento del monto del capital complementario (NSP-05 y NSP-11), si bien son independientes, deben ser analizadas y aplicadas integralmente, y a partir de dicho análisis integral, nos lleva a confirmar que el tratamiento del cálculo de estos son independientes del ajuste del monto de pensiones a pagar. Dicho ajuste corresponde realizarse en un momento posterior a la determinación del capital complementario, siendo dicho momento, el de la realización del pago del beneficio respectivo.
- 14. En consonancia con lo anterior, se destaca la separación de momentos que hacen las Normas en referencia respecto del cálculo del capital complementario y el pago del beneficio. En lo relativo al primer momento, tomando como insumo el cálculo del capital técnico necesario que incorporan las pensiones de referencia de acuerdo al artículo 34 de la NSP-013, y un segundo momento relativo al cálculo de la pensión que se otorgará a los beneficiarios, considerando en este último caso de forma explícita, el ajuste al monto de la pensión mínima en aquéllos casos que las pensiones de referencia resulten inferiores, según lo dispone el artículo 38 de la Norma antes citada, lo cual refuerza el argumento que son dos derechos independientes y confirma que el ajuste al monto de pensión mínima es un beneficio adicional que no está relacionado con el derecho al capital complementario como fuente de financiamiento.
- 15. Finalmente, la LSAP otorga a los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivencia el derecho a una garantía de pensión mínima ante la eventualidad del agotamiento de sus cuentas individuales de ahorro para pensiones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 147, 148 y 149, respectivamente. Este derecho se respalda con recursos de la Cuenta de Garantía Solidaria, según lo dispone el artículo 116-A LSAP y su otorgamiento no está determinado por haber cumplido o no los requisitos para gozar de cobertura de seguro de invalidez y sobrevivencia, por lo que el ajuste a un pago de pensión mínima podría también contar como fuente de financiamiento adicional a los recursos de la cuenta individual de ahorro para pensiones, pagos respaldados por la Cuenta de Garantía Solidaria. La reforma a la LSAP de 2017 no modificó las condiciones para obtener pensión mínima por vejez, invalidez o sobrevivencia, únicamente modificó su fuente de financiamiento.

Expuesto lo anterior, queremos hacer de su conocimiento que las Instituciones Administradoras que representamos, están próximas a iniciar el proceso de licitación para contratar el seguro de invalidez y sobrevivencia para el año 2019 y en cumplimiento de la Norma Técnica NSP-04, se ha hecho del conocimiento de la Superintendencia el proyecto de bases de licitación y hemos recibido instrucción de la misma, en el sentido que debe establecerse como condición en dichas bases, que en los casos que las pensiones de referencia resulten inferiores a la pensión mínima vigente, se debe realizar el ajuste a pensión mínima para efectos de estimar las obligaciones a cargo de la sociedad de

- aritmética la define como "pensión de referencia" mientras que en una disposición posterior, que no implica una modificación de la definición de "pensión de referencia", establece que el monto del beneficio respectivo a pagar, no puede ser inferior a la pensión mínima vigente y se debe ajustar el pago a dicho monto.
- 9. Esta diferencia conceptual es <u>fundamental</u> en cuanto en el primer inciso del artículo 120 LSAP también se establece que las pensiones de referencia (determinadas como un porcentaje del salario básico regulador), deben ser utilizadas para el cálculo del capital técnico necesario (ctn) que como se verá, es un derecho independiente al del monto de pensión a percibir, ya que el ctn se utiliza únicamente para el cálculo del aporte llamado "capital complementario" determinado por ley como fuente de financiamiento para los casos de afiliados que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 116. Por otro lado, el "ajuste" de la pensión a pagar a un nivel de pensión mínima, es independiente de la fuente de financiamiento, ya que se trata de un derecho al que acceden todos los pensionados por invalidez y sobrevivencia, independientemente que gocen o no de cobertura de seguro. En esta condición se establece un paralelo al punto en el que se exponía que el derecho a pensión por invalidez o sobrevivencia es independiente de la fuente de financiamiento que la Ley define que aplica en cada caso.
- 10. En lo relativo al cálculo del capital técnico necesario, el artículo 119 LSAP establece que se estima: "como el valor actual esperado <u>de las pensiones de referencia</u> del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados". Habiendo definido la Ley y la Norma NSP-05 que las pensiones de referencia son el porcentaje del salario básico regulador (establecido en el inciso segundo del artículo 120 LSAP), se concluye que el cálculo del capital técnico necesario debe hacerse con base en dichas pensiones de referencia, independientemente que después se haga un ajuste en el monto a pagar.
- 11. El cálculo del capital técnico necesario se utiliza únicamente para calcular el capital complementario que es una fuente de financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia con cobertura de seguro de invalidez y sobrevivencia. El capital complementario lo define el artículo 118 LSAP y el artículo 6 de la Norma Técnica NSP-11, como la diferencia entre el capital técnico necesario (ctn) y el capital acumulado en la cuenta individual. Su carácter "complementario" es por tanto debido a que como su nombre lo indica, completa el saldo que requerirá el afiliado o sus beneficiarios, para gozar de las pensiones de invalidez o sobrevivencia que les corresponden, considerando para ello el flujo futuro de pensiones de referencia recogidas en el capital técnico necesario calculado antes del ajuste.
- 12. Dado que el capital complementario se calcula con base al capital técnico necesario y este a su vez se ha estimado con base en las pensiones de referencia, es claro que el valor de este aporte se orienta a cubrir el pago de las pensiones estimadas con base en los porcentajes del inciso segundo del artículo 120 de la LSAP, mientras que el ajuste al que hace referencia el último inciso de ese artículo.

seguros (pensiones de invalidez de primer dictamen y capital complementario para los casos de pensiones de invalidez de segundo dictamen y fallecimiento).

Hemos externado a nuestro supervisor el análisis que compartimos en esta nota, a efectos de que reconsidere su posición, ya que estimamos que no es congruente con lo establecido en la Ley y Normas Técnicas, y podría generar incertidumbre en los participantes en el proceso de licitación, al estar asumiendo la obligación de tener que ajustar el pago de beneficios a un monto de pensión que puede variar en el tiempo sin un parámetro definido. Ponemos por ejemplo el caso de una sociedad de seguros que en el caso de un pensionado por invalidez según el primer dictamen se vería obligada a pagar la pensión mínima vigente el año de otorgamiento y ajustarla cuantas veces cambie en el tiempo en que medie entre el primer y segundo dictamen y ante un eventual pago de capital complementario tendría que hacerlo con base a otro monto de pensión mínima totalmente desconocido al momento de la contratación de la póliza.

La condición descrita en el elemplo anterior ilustra un riesgo que podría conducir a una menor participación en los procesos de licitación por la incertidumbre e inseguridad jurídica que afrontarían las sociedades de seguro que ofrezcan esta póliza, como sucede en otros países, particularmente evidente en el caso colombiano en el que incluso las AFP no reciben ni una sola oferta en los procesos de licitación.

En tal sentido, deseamos solicitaries muy respetuosamente que ese Comité determine y norme de forma tal que quede explícita la diferencia de derechos a los aportes financiados por la sociedad de seguros y el ajuste posterior a un monto de pensión mínima, ya que aunque a nuestro criterio las Normas NSP-05, NSP-11 y los artículos 34 y 38 de la Norma Técnica NSP-013 establecen esa diferencia, consideramos que sería mejor que quede explicita.

Agradeciendo su atención a la presente, aprovechamos la oportunidad para saludarles.

Cordialmente,

Presidente

AFP Confia, S.A.

Ruth Castillo de Solórza Presidenta Ejecutiva

AFP Crecer, S.A.

		,	•
			родую — (однажения положения положения положения положения положения положения положения положения положения п

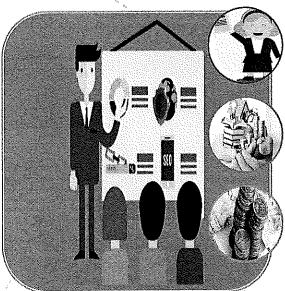


Solicitud ASESUISA VIDA S. A. y ASAFONDOS sobre ajuste de las pensiones de referencia a los montos de las pensiones mínimas vigentes.



Octubre 2018

ANTECEDENTES



En Sesión No. CN-01/2018, de 02 de febrero de 2018, el Comité de Normas aprobó las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), mismas que entraron en vigencia el 09/02/2018.

Estas Normas tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas, incluyendo las variables, fórmulas y tablas a utilizar para el cálculo del capital técnico necesario para el afiliado y su grupo de beneficiarios.

Estas Normas establecen el procedimiento para el cálculo que deberá realizarse para obtener el Capital Técnico Necesario, el cual es base para obtener el Capital Complementario a cargo del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

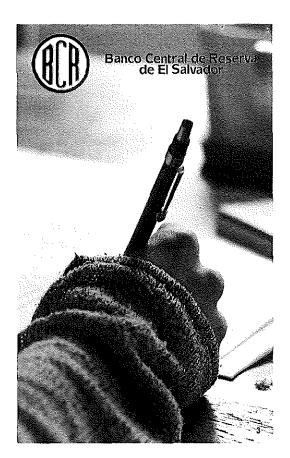


SOLICITUD ASESUISA

El día 24/09/2018 se recibió carta por parte de ASESUISA VIDA S.A. en la que solicita:

"..interpretamos que el porcentaje de pensión de referencia al cual hace mención el art. 8 de la NSP-05 corresponde a los mencionados en los literales a) y b) del Art. 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

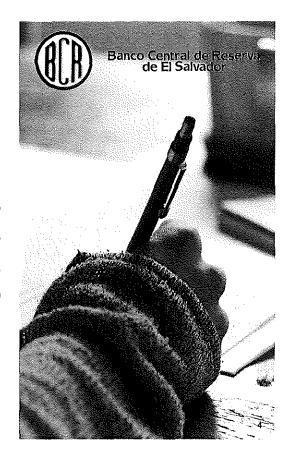
Por lo tanto, el ajuste al cual se refiere el último inciso del Art. 120, en cuanto al ajuste de las pensiones de referencia con los montos de las pensiones mínimas vigentes, no se encuentra incluido en el cálculo del capital técnico necesario.....



SOLICITUD ASESUISA

Continua:

".. y entendemos que éste será realizado posteriormente a cargo del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado, y una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria de acuerdo con el artículo 116-A, literal d) reformado...."

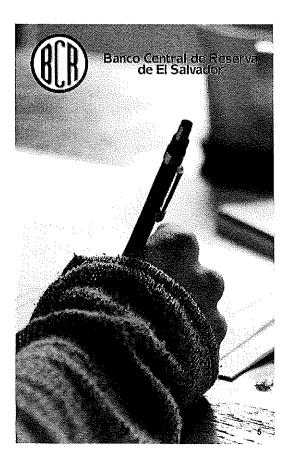


SOLICITUD ASESUISA

Continua:

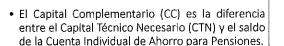
"..En todo caso, en ningún momento este ajuste estará contemplado en el cálculo del capital complementario y, por tanto, no le correspondería a la Administradora de Fondos de Pensiones, y no sería aplicable a la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia.

Agradecemos confirmen nuestro nos entendimiento."



ANÁLISIS DE LA CONSULTA







• El Capital Técnico Necesario es el Valor Actual esperado de las Pensiones de referencia del causante v sus beneficiarios.

Banco Central de Reserva de El Salvador



• Para el cálculo del CTN y para el pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia, la pensión del causante se determinará como un porcentaje del Salario Básico Regulador.



 El derecho a CC no operará cuando se invaliden o fallezcan afiliados que hayan ejercido el derecho a pensión por vejez, o afiliados no pensionados que ya hayan cumplido la edad legal para optar a pensión por vejez.



Análisis de la Consulta

Pensiones de Referencia

Art. 120.- Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador.

Las pensiones de referencia serán equivalentes a:

- a) El 50% del salario básico regulador, en los casos de afiliados que fallezcan o que tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; y,
- b) El 36% del salario básico regulador, en el caso de los afiliados que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.



CÁLCULO DEL CAPITAL COMPLEMENTARIO

Capilial Técnico Medesario

(Art. 115 Ley SAP)

Valor Actual esperado de las Pensiones de referencia (Art. 120 Ley SAP) del causante y sus beneficiarios

Pensión Referencia Causante:

50% *SBR → Invalidez total o Fallecimiento 36%*SBR→ Invalidez Parcial Pensión referencia no podrá ser inferior a la pensión mínima (US\$207.00)

Saldo CIAP

Capital Complementario (CC)

Incluyendo: Saldo CIAP, la cuantificación del saldo no reintegrado v rentabilidad delada percibir de un anticipo de saldo, el CT, el saldo del FSV, excepto cotizaciones voluntarias y su rentabilidad

> "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de fos Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11)



Análisis de la Consulta

Normas Técnicas para la Licitación, Adjudicación y Contratación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones (NSP-04):

Anexo No. 1 "CONDICIONES MÍNIMAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA"

PRIMERA - DEFINICIONES

Para los efectos de este contrato de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia se entiende por:

g) Pensión de referencia del afiliado: La que se determinará como un porcentaje del Salario Básico Regulador aplicable para cualquier tiempo de servicio que hubiere prestado el afiliado......

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a los montos mínimos establecidos.



9

Análisis de la Consulta

Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad (NSP-05):

Determinación del Capital Técnico Necesario

Art. 8.- Las AFP para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la fórmula siguiente:

• CTN = ctn x 12.5% x % de pensión de referencia

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afiliado y el de cada uno de sus beneficiarios.

Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.

Pensiones de referencia

 Art. 9.- Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP.



Análisis de la Consulta

Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-12):

PENSIÓN POR PRIMER DICTAMEN CON COBERTURA DE SEGURO

Art. 28.- Si el afiliado declarado inválido mediante primer dictamen tuviere cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, la pensión será financiada con cargo al mismo contratado por la AFP y su pensión no deberá ser inferior a la pensión de referencia establecida en el artículo 120 de la Ley SAP.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos de conformidad a lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP.



11

Análisis de la Consulta

Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones (NSP-13):

Pensión de referencia de los afiliados no pensionados

Art. 38.- El monto sobre el cual se calcularán las pensiones por sobrevivencia generadas por afiliados no pensionados se determinarán como un porcentaje del SBR de acuerdo a lo establecido en los artículos 120...

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.



Análisis de la consulta

Anteriormente en el proceso de elaboración de las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios de Invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-12), así como en las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios de Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13) se consultó al Departamento Jurídico mediante Memorándum DNSF-63/2018 sobre el ajuste a pensión mínima cuando el cálculo de la pensión por invalidez en primer dictamen fuese inferior a la mínima.





Análisis

Análisis de la consulta

- » El Departamento Jurídico respondió, esta interrogante mediante Memorando DJ-99/2018, estableciendo lo siguiente:
- "Con las reformas del Decreto 787, se sustituyó el artículo 120 de la Ley SAP, tal disposición reformada agregó un inciso final que establece que en el caso que el cálculo de las pensiones de referencia resulte inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez y sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos, por lo tanto a partir de la reforma dicho ajuste es de carácter obligatorio y no de carácter opcional.....







Opinión Jurídica

El Departamento de Jurídico en Memorando DJ-203/2018 establece:

Las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, de conformidad con el artículo 120 inciso final de la Ley SAP. Tales pensiones de referencia se utilizarán para el cálculo del Capital Técnico Necesario y para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siendo que el Capital Complementario es uno de los componentes que financian las mismas, el cual es con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por ser éste de conformidad con la Ley, el que respalda íntegramente el pago del Capital Complementario, asumiendo consecuentemente el ajuste de la pensión de referencia.



19



Opinión Jurídica

El Departamento de Jurídico en Memorando DJ-203/2018 establece:

"En virtud de lo anterior este Departamento Asesor ha revisado las propuestas de modificación a las "Normas Técnicas para la Determinación de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), las cuales han sido elaboradas conforme al marco legal aplicable, por lo que es procedente someterlas a aprobación del Comité de Normas."



Recomendaciones al CN

Darse por enterado de la solicitud de ASESUISA VIDA S.A. recibida en fecha 24 de septiembre de 2018 y Nota de ASAFONDOS recibida en fecha 16 de octubre de 2018, en las que se solicita confirmar y establecer de forma explícita la interpretación para el ajuste de las pensiones de referencia a los montos de las pensiones mínimas vigentes.

Comunicar a ASESUISA VIDA S.A. y ASAFONDOS, lo siguiente:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 120 inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia. Tales pensiones de referencia se utilizarán para el cálculo del Capital Técnico Necesario y para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siendo que el Capital Complementario es uno de los componentes que financian las mismas, el cual es con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por ser éste de conformidad con la Ley, el que respalda íntegramente el pago del Capital Complementario, asumiendo consecuentemente el ajuste de la pensión de referencia, por lo que no puede interpretarse que éste será a cargo del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado, ni que una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria de acuerdo con el artículo 116-A, literal d) de la misma Ley.

Recomendaciones al CN

Comunicar a ASESUISA VIDA S.A. y ASAFONDOS, lo siguiente:

- b) Las propuestas de modificación de las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años De Cotización" (NSP-11) y las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13) no son atendibles, ya que lo establecido en las mismas ha sido elaborado de conformidad al marco legal vigente estableciendo que las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia.
- c) Es procedente modificar las "Normas Técnicas de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05), para mayor claridad y certidumbre jurídica en relación a que las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia.
- Aprobar las modificaciones a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05), con vigencia a partir del 24 de octubre de 2018.



Recomendaciones al CN

- Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero y a los Integrantes del Sistema Financiero las modificaciones aprobadas a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05), en la presente Sesión.
- Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero los acuerdos tomados en este Punto de la presente Sesión.



21

		e I

CENTRAL DE R

SISTEMAT, WYCIERO

MEMORÁNDUM No. DNSF-147/2018

PARA:

Doctor Oscar Ovidio Cabrera

Presidente

Licenciada Marta Evelyn de Rivera

Vicepresidente

CC:

Licenciada Leily Melany Mendoza

Gerente Interina del Sistema Financiero

DE:

Ana Guadalupe de Hernández

Jefe en funciones Departamento de Normas del Sistema

Financiero

ASUNTO:

Someter a aprobación del Comité de Normas el proyecto de modificación de las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), a partir de solicitud de ASESUISA VIDA S.A. y ASAFONDOS sobre ajuste de las pensiones de referencia a

los montos de las pensiones mínimas vigentes.

FECHA:

19 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

En fecha 28 de septiembre de 2017 fue aprobada por la Asamblea Legislativa, la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP) mediante Decreto Legislativo No. 787, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la fecha antes mencionada y entró en vigencia el 06 de octubre de 2017.

En consideración de la referida Ley, el Banco Central por medio de su Comité de Normas, ha aprobado como parte de la Línea Estratégica No. 6: Sistema Privado de Pensiones los proyectos de normas necesarlos para el desarrollo de las disposiciones contenidas en dicha reforma incluyendo la normativa que establece disposiciones sobre lo relativo a los ajustes de las Pensiones de referencia con los montos de Pensiones Mínimas Vigentes, los cuales son los siguientes:

Las "Normas Técnicas para la Licitación, Adjudicación y Contratación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones" (NSP-04), que fueron aprobadas el 24 de noviembre de 2017 y entraron en vigencia el 1 de diciembre del mismo año. Estas Normas establecen las bases técnicas y determinan los requisitos que debe cumplir una institución Administradora de Fondos de Pensiones durante el proceso de licitación, adjudicación y contratación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. Así como los requisitos mínimos que debe cumplir el contrato del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, y las preexistencias aplicables en el caso de invalidez o muerte de un afiliado, a causa de riesgo común así como los procedimientos para el pago de las primas y los requerimientos de información sobre siniestros y primas de seguros para las Sociedades de Seguro y la Superintendencia del Sistema Financiero.

- Las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), que fueron aprobadas el 2 de febrero de 2018 y entraron en vigencia el 9 de febrero del mismo año. Estas Normas establecen las especificaciones técnicas, incluyendo las variables, fórmulas y tablas a utilizar para el cálculo del capital técnico necesario para el afiliado y su grupo de beneficiarios. Mismo que es necesario para establecer el capital complementario a cargo del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.
- Las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años De Cotización" (NSP-11), que fueron aprobadas el 31 de agosto de 2018 y entraron en vigencia el 10 de septiembre del mismo año. Estas Normas establecen los procedimientos que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, para el cálculo y determinación de los componentes que financiarán los beneficlos por vejez, invalidez común y sobrevivencia, tales como el Certificado de Traspaso y Certificado de Traspaso Complementario, el Capital Complementario, el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, así como también los correspondientes al cálculo del Salario Básico Regulador y el cómputo de los años de cotización para determinar el beneficio al que el afiliado o beneficiario pueda acceder.
- Las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-12), que fueron aprobadas el 31 de agosto de 2018 y entraron en vigencia el 10 de septiembre del mismo año. Estas Normas establecen los procedimientos que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el otorgamiento de los beneficios por invalidez de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- Las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13), que fueron aprobadas el 31 de agosto de 2018 y entraron en vigencia el 10 de septiembre del mismo año. Estas Normas establecen los procedimientos que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el otorgamiento de los beneficios por sobrevivencia y para la determinación de la condición de dependencia económica de los padres de un afiliado que fallezca a causa de enfermedad o accidente común, de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. SOLICITUD ASESUISA VIDA S.A.

En nota recibida en fecha 24 de septiembre de 2018, ASESUISA VIDA, S.A., remitió solicitud de interpretación sobre el ajuste de las pensiones de referencia con los montos de Pensiones Mínimas Vigentes. En la referida nota se hace alusión a lo siguiente:

De conformidad a la Reforma de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y las respectivas normativas que la complementan, en cuanto a la determinación de las pensiones de referencia utilizadas en el cálculo del capital técnico necesario, la cual se encuentra consagrada en los siguientes artículos:

• Art. 47 del Decreto 787 del 28 de septiembre de 2017:

Pensiones de Referencia

Art. 120.- Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador.

Las pensiones de referencia serán equivalentes a:

- a) El 50% del salario básico regulador, en los casos de afiliados que fallezcan o que tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; y,
- b) El 36% del salario básico regulador, en el caso de los afiliados que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.

• Art. 6 de las Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización (NSP-11):

Art. 6.- El capital complementario se calculará, de conformidad con el artículo 118 de la Ley SAP, como el monto que resulte de la diferencia entre:

- a) El valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios, a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez, o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, este deberá ser calculado de conformidad con las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas; y
- b) El capital acumulado en la CIAP del afiliado, incluyendo como parte del mismo, la cuantificación del saldo no reintegrado y rentabilidad dejada de percibir de un anticipo al que el afiliado haya accedido voluntariamente de acuerdo al artículo 110-A de la Ley SAP y las "Normas Técnicas para el Funcionamiento del Acceso Anticipado a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones" (NSP-03) aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, estimado con el valor cuota vigente a la fecha de su cálculo, más el CT, el saldo del FSV y exceptuando las cotizaciones voluntarias y rentabilidad de las mismas, a la fecha en que se ejecute el primer dictamen de invalidez o fecha del fallecimiento, según la prestación que corresponda. Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será igual a cero.
- Art. 8 y Art. 9 de las Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad (NSP-05):

Determinación del Capital Técnico Necesario

Art. 8.- Las AFP para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la fórmula siguiente:

CTN = ctn x 12.5% x % de pensión de referencia (15)

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afillado y el de cada uno de sus beneficiarios. Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.



Pensiones de referencia

Art. 9.- Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP.

Una vez analizada la normatividad anterior, interpretamos que el porcentaje de pensión de referencia al cual hace mención el Art.8 de la NSP-05 corresponde a los mencionados en los literales a) y b) del Art. 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Por lo tanto, el ajuste al cual se refiere el último inciso del Art. 120, en cuanto al ajuste de las pensiones de referencia con los montos de las pensiones mínimas vigentes, no se encuentra incluido en el cálculo del capital técnico necesario, y entendemos que éste será realizado posteriormente a cargo del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado, y una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria de acuerdo con el artículo 116-A, literal d) reformado.

En todo caso, en ningún evento este ajuste estará contemplado en el cálculo del capital complementario y, por lo tanto, no le correspondería a la Administradora de Fondo de Pensiones, y no sería aplicable a la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia, por lo cual solicitan que se confirme dicho entendimiento.

III. SOLICITUD ASAFONDOS

En nota recibida en fecha 16 de octubre de 2018, la Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones (ASAFONDOS) remitió solicitud relacionada con la interpretación sobre el ajuste de las pensiones de referencia a los montos de Pensiones Mínimas Vigentes. En la referida nota exponen lo siguiente:

- La Ley SAP otorga dos derechos a los afiliados y sus beneficiarios: el primero de ellos relativo al goce de pensiones de invalidez por primer dictamen y pago de capital complementario y en los casos de pensiones de invalidez por segundo dictamen y pensiones de sobrevivencia con cobertura de seguro de invalidez y sobrevivencia, calculadas con base en las pensiones de referencia que la ley establece en el artículo 120 y el segundo, el derecho establecido en el inciso último de ese mismo artículo, que define que el monto mínimo de los beneficios por invalidez y sobrevivencia a ser otorgados no pueden ser inferiores a las pensiones mínimas vigentes.
- Las Instituciones Administradoras están próximas a iniciar el proceso de licitación para contratar el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia para el año 2019 y en cumplimiento de la Norma Técnica NSP-04, se ha hecho del conocimiento de la Superintendencia el proyecto de bases de licitación y se recibió instrucción de la misma, en el sentido que debe establecerse como condición en dichas bases, que en los casos que las pensiones de referencia resulten inferiores a la pensión mínima vigente, se debe realizar el ajuste a pensión mínima para efectos de estimar las obligaciones a cargo de la sociedad de seguros (pensiones de invalidez de primer dictamen y capital complementario para los casos de pensiones de invalidez de segundo dictamen y fallecimiento).
- Lo anterior para las AFP no es congruente con lo establecido en la Ley y Normas Técnicas, y podría generar incertidumbre en los participantes en el proceso de licitación, al estar asumiendo la obligación de tener que ajustar el pago de beneficios a un monto de pensión que puede variar en el tiempo sin un parámetro definido. Ponen por ejemplo el caso de una Sociedad de Seguros que en el caso de un pensionado por invalidez según el primer díctamen se vería obligada a pagar la pensión mínima vigente el año de otorgamiento y ajustarla cuantas veces cambie en el tiempo en



que medie entre el primer y segundo dictamen y ante un eventual pago de capital complementario tendría que hacerlo con base a otro monto de pensión mínima totalmente desconocido al momento de la contratación de la póliza.

La condición descrita en el ejemplo anterior ilustra un riesgo que podría conducir a una menor participación en los procesos de licitación por la incertidumbre e inseguridad jurídica que afrontarían las Sociedades de Seguro que ofrezcan esta póliza, como sucede en otros países, particularmente evidente en el caso colombiano en el que incluso las AFP no reciben ni una sola oferta en los procesos de licitación.

Por lo anterior, ASAFONDOS solicita: "...deseamos solicitarles muy respetuosamente que ese Comité determine y norme de forma tal que quede explícita la diferencia de derechos a los aportes financiados por la sociedad de seguros y el ajuste posterior a un monto de pensión mínima, ya que aunque a nuestro criterio las Normas NSP-05, NSP-11 y los artículos 34 y 38 de la Norma Técnica NSP-013 establecen esa diferencia, consideramos que sería mejor que quede explícita."

IV. ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO DE NORMAS DEL SISTEMA FINANCIERO (DNSF)

De conformidad al análisis remitido por ASESUISA VIDA S.A. y ASAFONDOS, la disposición establecida en el último inciso del artículo 120 de la Ley SAP, en cuanto al ajuste de las pensiones de referencia con los montos de las pensiones mínimas vigentes, no se encuentra incluido en el cálculo del Capital Técnico Necesario (CTN), considerando que éste será realizado posteriormente a cargo del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado, y una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria de acuerdo con el artículo 116-A, literal d) de la misma Ley.

Por su parte, la Reforma de la Ley SAP mediante el Decreto No. 787, establece que en los casos en que se hace necesario el cálculo del capital complementario, específicamente para el cálculo de pensiones por invalidez en segundo dictamen así como las pensiones de referencia del causante en cuanto a pensiones por sobrevivencia, que resultaren menores a la pensión mínima, éstas deberán ajustarse a la mínima vigente de acuerdo al artículo 120 de la misma Ley. Esta disposición relativa al ajuste de las pensiones de referencia con el monto de las pensiones mínimas vigentes, ha sido incluida en las disposiciones de las normativas siguientes:

"Normas Técnicas para la Licitación, Adjudicación y Contratación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones" (NSP-04): Anexo No. 1 "CONDICIONES MÍNIMAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA" PRIMERA – DEFINICIONES, literal g) Pensiones de referencia, el cual establece:

"En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a los montos mínimos establecidos."



- "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05): artículo 8 sobre Determinación del Capital Técnico Necesario y artículo 9 sobre Pensiones de referencia, que establecen lo síguiente:
 - "Para el cálculo del Capital Técnico Necesario, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP."
- "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-12): artículo 28 sobre Pensión por Primer Dictamen con Cobertura de Seguro, que establece lo siguiente:
 - "En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos de conformidad a lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP."
- "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13): artículo 38 sobre Pensión de referencia de los afiliados no pensionados, que establece lo siguiente:
 - "En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos."

Adicionalmente, en el proceso de elaboración de las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios de Invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-12), así como en las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios de Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13) se consultó al Departamento Jurídico mediante Memorándum DNSF-63/2018, de fecha 9 de mayo de 2018 si hay facultad legal para que el ajuste de la pensión mínima establecido en el artículo 120 de la Ley SAP sea con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en caso que el afiliado cuente con cobertura de seguro o si se hace necesario solicitar una interpretación auténtica por parte de la Asamblea Legislativa para poder aclarar el sentido de estos artículos.

Como respuesta a lo anterior, el Departamento Jurídico mediante Memorando DJ-99/2018, de fecha 17 de mayo de 2018 estableció lo siguiente:

"Con las reformas del Decreto 787, se sustituyó el artículo 120 de la Ley SAP, tal disposición reformada agregó un inciso final que establece que en el caso que el cálculo de las pensiones de referencia resulte inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez y sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos, por lo tanto a partir de la reforma dicho ajuste es de carácter obligatorio y no de carácter opcional.

En relación a su consulta específica sobre si hay facultad legal para que dicho ajuste sea con cargo al Seguro de Invalídez y Sobrevivencia, en caso de contar con cobertura de dicho seguro; es necesario señalar que la Ley no establece de manera expresa quién es el responsable de



asumir dicho ajuste, sin embargo de conformidad con el artículo 117 inciso 1°, cada Institución Administradora es responsable del pago de las pensiones de invalidez común, parcial o total, otorgadas a los afiliados mediante primer dictamen, asimismo el artículo 124 inciso 1° establece que cada Institución Administradora es responsable de la contratación de un seguro de invalidez y sobrevivencia en beneficio de los afiliados, para que por medio de la sociedad de seguros contratada se les garantice el financiamiento de los compromisos establecidos en el Capítulo X denominado "Del Financiamiento de las Pensiones" entre ellas las pensiones de invalidez común; en ese sentido, siendo obligación de las Instituciones Administradoras el pago de las pensiones de invalidez común parcial o total, en primer dictamen, para aquellos afiliados que gocen de la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, y existiendo la nueva obligación de ajustar las pensiones de referencia a las pensiones mínimas, según lo dispone el artículo 120 inciso final de la Ley SAP, dicho ajuste debe ser con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia que para tal efecto contrate la Institución Administradora"

Por lo tanto, tomando como base el análisis realizado por el Departamento Jurídico mediante Memorando DJ-99/2018 en el que se establece como responsabilidad del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia el pago del ajuste de la pensión al monto de la pensión mínima vigente y de conformidad al análisis realizado por el DNSF, se considera oportuno, y en el afán de generar mayor claridad, únicamente modificar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas Técnicas de Mortalidad" (NSP-05) en su artículo 9 relativo a Pensiones de referencia, incorporando un inciso que establezca lo relativo al inciso final del artículo 120 de la Ley SAP, de acuerdo al detalle siguiente:

Para el cálculo de las pensiones de referencia del afiliado o causante deberá aplicarse las disposiciones relativas al inciso final del artículo 120 de la Ley SAP, que establece que cuando el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.

Por otra parte las propuestas de modificación de las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años De Cotización" (NSP-11) y las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13) no son atendibles, ya que de acuerdo al análisis realizado lo establecido en las mismas ha sido elaborado de conformidad al marco legal vigente estableciendo que las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia.

V. COMENTARIOS SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO (SSF)

En fecha 09 de octubre de 2018 se sostuvo llamada telefónica con el Licenciado Juan Carlos Delgado de la SSF, misma en que se consultó su posición sobre nota remitida por ASESUISA Vida S.A. en la que se solicita aclaración sobre el ajuste de las pensiones de referencia a los montos de pensiones mínimas, conversando también sobre la propuesta de Modificación elaborada por BCR a las "Normas Técnicas de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05), indicando que estaban de acuerdo con la misma.

Adicionalmente, en dicha llamada, SSF sugirió algunos cambios adicionales a las "Normas Técnicas de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05), de acuerdo a lo siguiente:

 Se recomienda ajustar la ecuación relativa al cálculo del capital técnico necesario, establecida en los artículos 8 de dichas normas y en el Anexo No.3 romano II donde también se utiliza la misma.

De acuerdo al análisis realizado por el DNSF estos cambios son procedentes por lo que han sido incluidos dentro del proyecto de modificación de las NSP-05.

VI. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Con el objeto de establecer de manera específica el ajuste de la pensión de referencia a los montos de la pensión mínima vigentes de conformidad a las modificaciones incorporadas en la Ley SAP, en virtud del Decreto Legislativo No. 787, se hace necesario modificar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05) de conformidad a lo siguiente:

Modifíquese el Artículo 8, de la manera siguiente:

Determinación del Capital Técnico Necesario

Art. 8.- Las AFP para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la fórmula siquiente:

CTN = ctn x 12.5 x pensión de referencia

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afiliado y el de cada uno de sus beneficiarios.

Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.

Modifíquese el Artículo 9, de la manera siguiente:

Pensiones de referencia

Art. 9.- Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP.

Para el cálculo de las pensiones de referencia del afiliado o causante deberá aplicarse lo establecido en el inciso final del artículo 120 de la Ley SAP, que establece que cuando el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.

De acuerdo a recomendación de SSF se ajusta la ecuación relativa al cálculo del capital técnico necesario, establecida en los artículos 8 de dichas normas y en el Anexo No.3 romano II donde también se utiliza la misma, de la siguiente manera:



Modifíquese el romano II del Anexo No.3, de la manera siguiente:

II) DETERMINACIÓN DEL CTN

En términos generales, para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la siguiente fórmula:

CTN = ctn x 12.5 x pensión de referencia.

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afiliado y el de cada uno de sus beneficiarios.

Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.

VII. ANALISIS LEGAL

El Departamento de Jurídico de este Banco en Memorando No. DJ-203/2018 de fecha 9 de octubre de 2018, establece las siguientes conclusiones:

- Las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, de conformidad con el artículo 120 inciso final de la Ley SAP. Tales pensiones de referencia se utilizarán para el cálculo del Capital Técnico Necesario y para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siendo que el Capital Complementario es uno de los componentes que financian las mismas, el cual es con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por ser éste de conformidad con la Ley, el que respalda (ntegramente el pago del Capital Complementario, asumiendo consecuentemente el ajuste de la pensión de referencia.
- En virtud de lo anterior este Departamento Asesor ha revisado las propuestas de modificación a las "Normas Técnicas para la Determinación de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), las cuales han sido elaboradas conforme al marco legal aplicable, por lo que es procedente someterlas a aprobación del Comité de Normas.

VIII. RECOMENDACIONES

- Darse por enterado de la solicitud de ASESUISA VIDA S.A. recibida en fecha 24 de septiembre de 2018 y Nota de ASAFONDOS recibida en fecha 16 de octubre de 2018, en las que se solicita confirmar y establecer de forma explícita la interpretación para el ajuste de las pensiones de referencia a los montos de las pensiones mínimas vigentes.
- Aprobar las modificaciones a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), con vigencia a partir del 24 de octubre de 2018, las cuales se anexan al presente memorándum.
- 3. Comunicar a ASESUISA VIDA S.A. y ASAFONDOS, lo siguiente:
 - a) Que de conformidad a lo establecido en el artículo 120 inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia. Tales pensiones de referencia se utilizarán para el cálculo del Capital Técnico Necesario y para el pago de las pensiones de

Página 9 de 10



invalidez y sobrevivencia, siendo que el Capital Complementario es uno de los componentes que financian las mismas, el cual es con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por ser éste de conformidad con la Ley, el que respalda íntegramente el pago del Capital Complementario, asumiendo consecuentemente el ajuste de la pensión de referencia, por lo que no puede interpretarse que éste será a cargo del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado, ni que una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria de acuerdo con el artículo 116-A, literal d) de la misma Ley.

- b) Las propuestas de modificación de las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años De Cotización" (NSP-11) y las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13) no son atendibles, ya que lo establecido en las mismas ha sido elaborado de conformidad al marco legal vigente estableciendo que las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia.
- c) Es procedente modificar las "Normas Técnicas de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05), para mayor claridad y certidumbre jurídica en relación a que las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia.
- 4. Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero y a los Integrantes del Sistema Financiero las modificaciones aprobadas a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), en la presente Sesión.
- Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero los Acuerdos tomados en este Punto en la presente Sesión.

Se adjunta proyecto compilado de "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05)

Elaborado por: Gabriela Michelle Viera Revisado y autorizado por: Ana Guadalupe de Hernández



DEPTO. IURÍDICO

MEMORANDO No. DJ-203/2018

PARA:

Ingeniero

Evelyn Marisol Gracias

Jefe Depto. de Normas del Sistema Financiero

DE:

Laura Patricia Ayala de Flores

Jefe Departamento Jurídio

ASUNTO:

Opinión jurídica sobre Nota de ASESUISA VIDA,

S.A. relativa a solicitud de interpretación de Ajustes de las Pensiones de referencia con los

montos de Pensiones Mínimas Vigentes.

FECHA:

9 de octubre de 2018

Me refiero a su Memorándum No. DNSF - 139/2018, emitido por ese Departamento el 4 de octubre de 2018, en el que requiere opinión jurídica sobre Nota de ASESUISA VIDA, S.A. relativa a solicitud de interpretación de Ajustes de las Pensiones de referencia con los montos de Pensiones Mínimas Vigentes, específicamente sobre si:

- a) ¿Existe facultad legal para que el ajuste de las pensiones de referencia a los montos de las pensiones mínimas sea con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en caso que el afiliado cuente con cobertura de seguro y por tanto pueda ser incluido en el cálculo del capital técnico necesario?
- b) Si las modificaciones propuestas en las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11) así como en las "Normas Técnicas para la Determinación de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), detalladas en el referido memorándum, no transgreden el marco legal aplicable a efectos de ser sometidas a aprobación del Comité de Normas.

I. BASE LEGAL

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

Pensiones por invalidez común (inciso 1°)

Art. 105. - Tendrán derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales.

Beneficiarios de Pensiones de Sobrevivencia

Art. 106. - Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad grave o accidente común, entendiéndose por el mismo, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión no matrimonial de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan económicamente del causante.

Financiamiento

Art. 116.- Las pensiones de vejez, invalidez común y sobrevivencia a que se refiere esta Ley, se financiarán con los siguientes componentes, según el caso:

- 1. El saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones;
- 2. El Certificado de Traspaso, cuando existiere de conformidad al Título III de esta Ley;
- 3. La garantía estatal, cuando corresponda; y
- 4. La contribución especial a que se refiere el art. 123 de esta Ley.

Además, las pensiones por sobrevivencia que fueren causadas por un afiliado no pensionado y las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen serán financiadas con un aporte adicional llamado capital complementario de responsabilidad de la Institución Administradora, según las disposiciones de la Ley. Para estos efectos, se considerará con derecho al capital complementario, aquél afiliado que cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que se encontrare cotizando o que hubiere cotizado al menos seis meses continuos o discontinuos, durante los doce meses anteriores a la fecha de fallecimiento o de la invalidez; o,
- b) Que, habiendo dejado de cotizar dentro del período de doce meses antes de la fecha de su muerte o de la ocurrencia de la invalidez según el primer dictamen, hubiere registrado seis meses de cotizaciones el año anterior a la fecha en que dejó de cotizar.

También serán financiadas con el capital complementario las pensiones por sobrevivencia causadas por aquellos afiliados pensionados por invalidez que fallezcan en el período entre el primer y segundo dictamen, o se encuentren dentro del período de seis meses de efectuada la citación para resolver el segundo dictamen, siempre que, cumplan con los literales a) o b) señalados en el inciso anterior.

Art. 117. - (incisos 1° y 2°)

Cada Institución Administradora será responsable del pago de las pensiones de invalidez común, parcial o total, otorgadas a sus afiliados mediante el primer dictamen, cuando el afiliado no pensionado se encontrare al momento de la invalidez dentro de las condiciones de las letras a) o b) del inciso segundo del artículo 116.

Caso contrario, éstas serán financiadas sólo con los componentes expresados en el inciso primero del artículo 16 de esta Ley, según corresponda.

Capital Complementario

Art. 118. - Para los efectos de financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, el capital complementario se abonará a la respectiva cuenta individual de ahorro para pensiones y estará dado por la diferencia entre:

- a) El capital técnico necesario determinado conforme al artículo 119 de esta Ley; y,
- b) El capital acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado, incluyendo como parte del mismo, la cuantificación del saldo no reintegrado y rentabilidad dejada de percibir de un anticipo al que el afiliado haya accedido voluntariamente de acuerdo al artículo 110-A de esta Ley, estimado con el valor cuota vigente a la fecha de su cálculo, más el Certificado de Traspaso y exceptuando las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha del fallecimiento, según la prestación que corresponda.

Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será igual a cero.

El derecho al capital complementario no operará cuando se invaliden o fallezcan afiliados que hayan ejercido el derecho a pensión de vejez.

Capital Técnico Necesario

Art. 119. - El capital técnico necesario se determinará como el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

El capital técnico necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas que se establezcan en las disposiciones que para tal efecto emita la Superintendencia de Pensiones.

Pensiones de referencia

Art. 120. - Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador.

Las pensiones de referencia serán equivalentes a:

a) El 50% del salario básico regulador, en los casos de afiliados que fallezcan o que tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; y,

b) El 36% del salario básico regulador, en el caso de los afiliados que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.

- Art. 121. La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:
- a) 60% para el o la cónyuge, para el o la conviviente, cuando no existieren hijos con derecho a pensión;
- b) 50% para el o la cónyuge o para el o la conviviente, con hijos que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 60% cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;
- c) 25% para cada uno de los hijos con derecho a pensión; y
- d) 20% para el padre y 20% para la madre, o 30% si sólo existiere uno de ellos.

Cuando no existiere cónyuge o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje establecidos en el literal b) será distribuido entre los hijos con derecho a pensión.

Cuando no existieren cónyuge, conviviente, ni hijos con derecho a pensión, los porcentajes establecidos en el literal d), serán 40% para el padre y 40% para la madre, u 80% si sólo existiere uno con derecho a pensión.

En ningún caso la suma de las pensiones de referencia deberá exceder al 100% de la pensión de referencia del causante; en caso de exceder dicho porcentaje, se hará la ponderación con base a los porcentajes establecidos en este artículo.

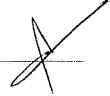
Salario Básico Regulador (inciso 1º)

Art. 122. - El salario básico regulador de cada afiliado se estimará como el promedio mensual del ingreso base de cotización de los últimos ciento veinte meses cotizados, anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para acceder a pensión de vejez.

Contrato de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (inciso 1°)

Art. 124. - Cada Institución Administradora será responsable de realizar anualmente el proceso de contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia en beneficio de sus afiliados, para que por medio de la sociedad de seguros contratada, se les garantice el financiamiento de los compromisos establecidos en este capítulo, suficiente para respaldar íntegramente el pago del capital complementario, las contribuciones especiales y el pago de las pensiones establecidas por el primer dictamen de invalidez.

Renta Programada de Invalidez y Sobrevivencia (inciso 1°)



Art. 131-A.- La pensión mensual por Renta Programada por Invalidez y Sobrevivencia, será de conformidad a las pensiones de referencia establecidas en los artículos 120 y 121 de esta Ley.

Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero

Artículo 7. - Supervisados (inciso 1°, literal d)

Están sujetos a las disposiciones de esta Ley y por lo tanto a la supervisión de la Superintendencia:

d) Las instituciones administradoras de fondos de pensiones;

Artículo 99 (inciso 1°)

"El Banco Central en virtud de esta Ley, es la institución responsable de la aprobación del marco normativo técnico que debe dictarse de conformidad a esta Ley y demás leyes que regulan a los supervisados. En el cumplimiento de esta responsabilidad, el Banco Central deberá velar por que el marco normativo aplicable al sistema financiero se revise periódicamente procurando su actualización oportuna. Para estos efectos créase en el Banco Central un Comité de Normas, el cual estará integrado por el Presidente del Banco Central, el Vicepresidente del Banco Central, el Superintendente y los Directores del Consejo Directivo que hayan sido propuestos por los Ministros a los que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador."

II. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, la Asamblea Legislativa aprobó reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP), mismas que entraron en vigencia el 6 de octubre de 2017.

Con dichas reformas se modificaron algunas disposiciones relacionadas con el otorgamiento de beneficios por invalidez y sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones, por lo que se volvió necesario armonizar las disposiciones y actualizar la normativa relacionada con el otorgamiento de dichos beneficios.

El Comité de Normas del Banco Central en uso de las facultades regulatorias aprobó las normas técnicas siguientes:

- "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05)
- "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11)
- "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-12)

- "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13)

Por medio de carta de fecha 22 de septiembre de 2018, la Aseguradora ASESUISA VIDA, S.A., remitió a este Banco Central solicitud de confirmación sobre la interpretación de las disposiciones que hacen referencia al ajuste de las pensiones de referencia a los montos de pensiones mínimas vigentes, particularmente en cuanto a si el ajuste de las pensiones de referencia con los montos de las pensiones mínimas vigentes, no se encuentra incluido en al cálculo del capital técnico necesario, y que en ningún evento dicho ajuste estará contemplado en el cálculo del capital complementario.

III. ANÁLISIS

La nota remitida por la aseguradora en comento, surge a raíz de la reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones contenida en el Decreto Legislativo 787, particularmente del artículo 120 y la incorporación del inciso final que establece: "En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos."

Este Departamento Asesor ha revisado las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP) relativas al cálculo del salario básico regulador, pensión de referencia, el cálculo del capital técnico necesario, cálculo del capital complementario y los componentes que financian las pensiones por invalidez y sobrevivencia.

Al respecto la Ley SAP establece que la pensión de referencia del afiliado o causante debe calcularse de conformidad con el artículo 120, la mencionada pensión de referencia sirve para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia; determinando los porcentajes aplicables a las pensiones de sobrevivencia, invalidez total e invalidez parcial. La pensión de referencia será determinada como un porcentaje del salario básico regulador (SBR) del afiliado, siendo equivalentes a:

- 50% del SBR en los casos de afiliados que fallezcan o tengan derecho a recibir pensión por invalidez total o;
- 36% del SBR en el caso de afiliados que tengan derecho a recibir pensión por invalidez parcial.

El inciso final del citado artículo 120 establece que si al calcular las pensiones de referencia éstas resultan inferiores al valor de las pensiones mínimas vigentes para invalidez y sobrevivencia, la pensión de referencia deberá ajustarse a dichos valores,



por lo tanto, para esos casos el 50% o 36%, según corresponda, se calcularán en base a la pensión mínima vigente a ese momento.

Habiéndose calculado la pensión de referencia tal como lo establece el citado artículo 120, incluyendo el ajuste a la pensión mínima en los casos que corresponda, esa pensión de referencia servirá para el cálculo del Capital Técnico Necesario (CTN) al que se refiere el artículo 119 de la Ley SAP. Al tener el CTN requerido para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia, y en los casos en los que proceda el pago de un Capital Complementario, este deberá calcularse de conformidad con el artículo 118 de la Ley SAP, es decir, tomando en cuenta el CTN ya calculado con el ajuste de la pensión de referencia, para los casos en los que proceda.

En vista del análisis anterior y en atención a su consulta específica sobre si dexiste facultad legal para que el ajuste de las pensiones de referencia a los montos de las pensiones mínimas vigentes sea con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en caso que el afiliado cuente con cobertura de seguro y por tanto pueda ser incluido en el capital técnico necesario? Este Departamento Asesor es de la opinión que las pensiones de referencia que servirán para determinar el CTN, al ser calculadas de conformidad con el artículo 120 de la Ley SAP y ajustadas a la pensión mínima conforme al inciso final de dicha disposición legal, siendo esa pensión de referencia la que servirá para el cálculo del CTN requerido para financiar las pensiones sean de invalidez y sobrevivencia impactará consecuentemente en el cálculo del Capital Complementario (CC), tal como lo establece el artículo 118 de la Ley SAP, ya que dicho CC es la diferencia entre el CTN y el saldo de la CIAP del afiliado.

En ese sentido y considerando lo establecido en el artículo 124 inciso 1º de la Ley SAP, la Institución Administradora es responsable de la contratación de un seguro de invalidez y sobrevivencia en beneficio de los afiliados, para garantizar el financiamiento de los compromisos establecidos en el Capítulo X de la Ley SAP denominado "Del Financiamiento de las Pensiones" para el caso, respaldar íntegramente el pago del capital complementario, por lo tanto podemos afirmar que asume el ajuste de la pensión de referencia señalado en el inciso final del artículo 120 de la Ley SAP.

En cuanto a su segunda consulta sobre si las modificaciones propuestas en las normativas detalladas más adelante, no transgreden el marco legal aplicable, a efectos de ser sometidas a aprobación del Comité de Normas; este Departamento Asesor ha revisado las propuestas de modificación a las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11) y las "Normas Técnicas para la Determinación de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), mismas que han sido elaboradas conforme al marco legal aplicable y es procedente sameterlas a aprobación del Comité de Normas.

IV. CONCLUSIONES

- Las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, de conformidad con el artículo 120 inciso final de la Ley SAP. Tales pensiones de referencia se utilizarán para el cálculo del Capital Técnico Necesario y para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siendo que el Capital Complementario es uno de los componentes que financian las mismas, el cual es con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por ser éste de conformidad con la Ley, el que respalda íntegramente el pago del Capital Complementario, asumiendo consecuentemente el ajuste de la pensión de referencia.
- En virtud de lo anterior, este Departamento Asesor ha revisado las propuestas de modificación a las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11) y las "Normas Técnicas para la Determinación de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), las cuales han sido elaboradas conforme al marco legal aplicable, por lo que es procedente someterlas a aprobación del Comité de Normas.

Autorizado por: Laura Patricia Ayala de Flores Revisado por: Jacqueline Barahona

Elaborado por: Carmen Elena Pineda de Sosa



Sesión No. CN-10/2018, de 19 de octubre de 2018

El Comité de Normas, considerando:

- 1. Que de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se crea el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, el cual está constituído por el Banco Central de Reserva de El Salvador y la Superintendencia del Sistema Financiero, correspondiéndole al primero a través del Comité de Normas, la aprobación del marco normativo técnico necesario para la adecuada aplicación de las leyes que regulan a los integrantes del sistema financiero y demás supervisados.
- 2. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- 3. Que el Artículo 118 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el capital complementario estará dado por la diferencia entre el capital técnico necesario determinado conforme al Artículo 119 de la misma Ley y el capital acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado.
- 4. Que de conformidad con el Artículo 119 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el capital técnico necesario se determinará con el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios, a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.
- 5. Que de conformidad con el Artículo 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.
- 6. Que el Banco Central de Reserva a través de su Comité de Normas en Sesión No. CN-11/2017 celebrada el 24 de noviembre de 2017, aprobó las "Normas Técnicas para la Licitación, Adjudicación y Contratación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones" (NSP-04), las cuales tiene por objeto establecer las bases técnicas y determinar los requisitos que debe cumplir una Institución Administradora de Fondos de Pensiones durante el proceso de ficitación, adjudicación y contratación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. Así como los requisitos mínimos que debe cumplir el contrato del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, y las preexistencias aplicables en el caso de invalidez o muerte de un afiliado, a causa de riesgo común, así como los procedimientos para el pago de las primas y los requerimientos de información sobre siniestros y primas de seguros para las Sociedades de Seguro y la Superintendencia del Sistema Financiero. Estas Normas establecen en su Anexo No. 1 "Condiciones Mínimas del Contrato de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia", Primera-Definiciones, en su literal g) que "en el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a los montos mínimos establecidos."
- 7. Que el Banco Central de Reserva a través de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-01/2018 celebrada el 2 de febrero de 2018, aprobó las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de

為

Mortalidad" (NSP-05), las cuales tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas, incluyendo las variables, fórmulas y tablas a utilizar para el cálculo del capital técnico necesario para el afiliado y su grupo de beneficiarios. Estas Normas establecen en su Artículo 9 que, para el cálculo del Capital Técnico Necesario, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia, serán determinadas de acuerdo con lo establecido en los Artículos 120 y 121 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

- 8. Que el Banco Central de Reserva a través de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-08/2018 celebrada el 31 de agosto de 2018, aprobó:
 - a. Las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años De Cotización" (NSP-11). Estas Normas establecen los procedimientos que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, para el cálculo y determinación de los componentes que financiarán los beneficios por vejez, invalidez común y sobrevivencia, tales como el Certificado de Traspaso y Certificado de Traspaso Complementario, el Capital Complementario, el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, así como también los correspondientes al cálculo del Salario Básico Regulador y el cómputo de los años de cotización para determinar el beneficio al que el afiliado o beneficiario pueda acceder.
 - b. Las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Invalidez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-12), las cuales tiene por objeto establecer los procedimientos que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el otorgamiento de los beneficios por invalidez, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Estas Normas establecen en su Artículo 28 relativo a Pensión por Primer Dictamen con Cobertura de Seguro, que "en el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120 de la Lev SAP."
 - c. Las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13), las cuales tiene por objeto establecer los procedimientos que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el otorgamiento de los beneficios por sobrevivencia y para la determinación de la condición de dependencia económica de los padres de un afiliado que fallezca a causa de enfermedad o accidente común, de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Estas Normas establecen en su Artículo 38 relativo a Pensión de referencia de los afiliados no pensionados, que "en el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por sobrevivencia, Éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos."
- Que en nota remitida por ASESUISA VIDA S.A. el 24 de septiembre de 2018, se hace mención al último inciso del Artículo 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que establece que cuando el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez y sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos, modificación que ha

gulund Bar D. Cabe

sido introducida con las recientes reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Por lo anterior, sobre este tema solicitan lo siguiente:

"..interpretamos que el porcentaje de pensión de referencia al cual hace mención el Artículo 8 de las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05) corresponde a los mencionados en los literales a) y b) del Artículo 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Por lo tanto, el ajuste al cual se refiere el último inciso del Artículo 120, en cuanto al ajuste de las pensiones de referencia con los montos de las pensiones mínimas vigentes, no se encuentra incluido en el cálculo del capital técnico necesario y entendemos que éste será realizado posteriormente a cargo del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado, y una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria de acuerdo con el Artículo 116-A, literal d) reformado. En todo caso, en ningún momento este ajuste estará contemplado en el cálculo del capital complementario y, por tanto, no le correspondería a la Administradora de Fondos de Pensiones, y no sería aplicable a la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia. Agradecemos nos confirmen nuestro entendimiento."

10. Que en nota remitida por la Asociación Salvadoreña de Administradoras de Pensiones (ASAFONDOS) el 16 de octubre de 2018, se hace mención al último inciso del Artículo 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que establece que cuando el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez y sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos, modificación que ha sido introducida con las recientes reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, compartiendo el criterio presentado mediante nota por ASESUISA VIDA S.A. y además solicitando lo siguiente:

Que el Comité de Normas determine y norme de forma tal que quede explícita la diferencia de derechos a los aportes financiados por la sociedad de seguros y el ajuste posterior a un monto de pensión mínima, ya que aunque a nuestro criterio las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años De Cotización" (NSP-11) y los Artículos 34 y 38 de las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones"(NSP-13) establecen esa diferencia, consideramos que sería mejor que quede explícita.

11. Que el Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva, en Memorándum No. DJ-99/2018, de 17 de mayo de 2018, estableció que lo siguiente:

"Con las reformas del Decreto 787, se sustituyó el Artículo 120 de la Ley SAP, tal disposición reformada agregó un inciso final que establece que en el caso que el cálculo de las pensiones de referencia resulte inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez y sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos, por lo tanto a partir de la reforma dicho ajuste es de carácter obligatorio y no de carácter opcional.

En relación a su consulta específica sobre si hay facultad legal para que dicho ajuste sea con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, en caso de contar con cobertura de dicho seguro; es necesario señalar que la Ley no establece de manera expresa quién es el responsable de asumir dicho ajuste, sin embargo de conformidad con el artículo 117 inciso 1°, cada Institución Administradora es

A Jugand

Osar O. Cabrar

responsable del pago de las pensiones de invalidez común, parcial o total, otorgadas a los afiliados mediante primer dictamen, asimismo el artículo 124 inciso 1° establece que cada Institución Administradora es responsable de la contratación de un seguro de invalidez y sobrevivencia en beneficio de los afiliados, para que por medio de la sociedad de seguros contratada se les garantice el financiamiento de los compromisos establecidos en el Capítulo X denominado "Del Financiamiento de las Pensiones" entre ellas las pensiones de invalidez común; en ese sentido, siendo obligación de las Instituciones Administradoras el pago de las pensiones de invalidez común parcial o total, en primer dictamen, para aquellos afiliados que gocen de la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, y existiendo la nueva obligación de ajustar las pensiones de referencia a las pensiones mínimas, según lo dispone el artículo 120 inciso final de la Ley SAP, dicho ajuste debe ser con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia que para tal efecto contrate la Institución Administradora"

- 12. Que el Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva, en Memorándum No. DJ-203/2018, de 9 de octubre de 2018, establece que:
 - a) Las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, de conformidad con el artículo 120 inciso final de la Ley SAP. Tales pensiones de referencia se utilizarán para el cálculo del Capital Técnico Necesario y para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siendo que el Capital Complementario es uno de los componentes que financian las mismas, el cual es con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por ser éste de conformidad con la Ley, el que respalda Integramente el pago del Capital Complementario, asumiendo consecuentemente el ajuste de la pensión de referencia.
 - b) Las propuestas de modificación a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), han sido elaboradas conforme al marco legal aplicable y por lo que es procedente someterlas a aprobación del Comité de Normas.
- 13. Que el Departamento de Normas del Sistema Financiero en Memorándum No. DNSF-147/2018, de 19 de octubre de 2018, realiza el correspondiente análisis considerando que con el objeto de establecer de manera específica el ajuste de la pensión de referencia a los montos de la pensión mínima vigentes, de conformidad a las modificaciones incorporadas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en virtud del Decreto Legislativo No. 787, se hace necesario modificar las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05). Además, de acuerdo al análisis realizado, las propuestas de modificación de las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por (NSP-11) y las Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13,) no son atendibles, ya que lo establecido en las mismas ha sido elaborado de conformidad al marco legal vigente, estableciendo que las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia.

Judius Char O. Caben

ACUERDA:

- 1. Darse por enterado de las notas de ASESUISA VIDA S.A. recibida el 24 de septiembre de 2018 y de la Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones (ASAFONDOS), recibida el 16 de octubre de 2018, en las que se solicita confirmar y establecer de forma explícita la interpretación sobre el último inciso del Artículo 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que establece que cuando el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez y sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos, modificación que ha sido introducida con las recientes reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- 2. Aprobar las modificaciones a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), con vigencia a partir del 24 de octubre de 2018, las cuales se anexan.
- 3. Comunicar a ASESUISA VIDA S.A. y a la Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones (ASAFONDOS), lo siguiente:
 - a) Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 120 inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia. Tales pensiones de referencia se utilizarán para el cálculo del Capital Técnico Necesario y para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siendo que el Capital Complementario es uno de los componentes que financian las mismas, el cual es con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por ser éste de conformidad con la Ley, el que respalda íntegramente el pago del Capital Complementario, asumiendo consecuentemente el ajuste de la pensión de referencia, por lo que no puede interpretarse que éste será a cargo del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del Afiliado, ni que una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria.

Las propuestas de modificación de las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11) y las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13) no son atendibles, ya que lo establecido en las mismas, ha sido elaborado de conformidad al marco legal vigente estableciendo que las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120, inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

- b) Es procedente modificar las "Normas Técnicas de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05), para mayor claridad y certidumbre jurídica en relación con que las pensiones de referencia del afiliado o causante, deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia.
- 4. Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero y a los Integrantes del Sistema Financiero las modificaciones aprobadas a las "Normas Técnicas para la

Just aler O. Cabura

Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05).

5. Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero los Acuerdos tomados en este Punto en la presente Sesión.

cc.

Gerencia del Sistema Financiero

Departamento de Normas del Sistema Financiero

Departamento Jurídico

CNBCR-10/2018

Aprobación: 19/10/2018

Vigencia: 24/10/2018

MODIFICACIONES A: NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD

(NSP-05)



Modifiquese el Artículo 8, de la manera siguiente:

Determinación del Capital Técnico Necesario

Art. 8.- Las AFP para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la fórmula siguiente:

 $CTN = ctn \times 12.5 \times pensión de referencia [15]$

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afiliado y el de cada uno de sus beneficiarios.

Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarlos.

Modifíquese el Artículo 9, de la manera siguiente:

Pensiones de referencia

Art. 9.- Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalldez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP.

Para el cálculo de las pensiones de referencia del afiliado o causante deberá aplicarse las disposiciones relativas al inciso final del artículo 120 de la Ley SAP, que establece que cuando el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán alustarse a díchos montos mínimos.

Modifiquese el romano II del Anexo No.3, de la manera siguiente:

II) DETERMINACIÓN DEL CTN

En términos generales, para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la siguiente fórmula:

CTN = ctn x 12.5 x pensión de referencia.

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afillado y el de cada uno de sus beneficiarios.

Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.





		,	*	:
				!
				i
				ŗ
				:

Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que el artículo 87 de la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones citada en el considerando anterior, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado, a más tardar en ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del mismo.
- III. Que el artículo 119 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el capital técnico necesario se determinará con el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer las especificaciones técnicas, incluyendo las variables, fórmulas y tablas a utilizar para el cálculo del capital técnico necesario para el afiliado y su grupo de beneficiarios.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son las Instituciones -Administradoras de Fondos de Pensiones.

Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte. San Salvador, El Salvador. Tel. (503) 2281-8000

www.bcr.gob.sv



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD Banco Central de Reserva de El Salvador

Vigencia: 09/02/2018

Términos

Art. 3.- Para efectos de estas Normas técnicas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente;

- a) AFP: Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones:
- b) Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) CIAP: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
- d) CTN: Capital técnico necesario, es el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarlos a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión del afiliado y de cada uno de los beneficiarios acreditados;
- e) ctn: Capital técnico necesario para financiar una unidad de pensión;
- f) Pensión de referencia del afiliado: Es aquella determinada como un porcentaje del Salario Básico Regulador aplicable para cualquier tiempo de servicio que hubiere prestado el afiliado;
- g) Pensión de referencia de los beneficiarios: Es aquella que se obtiene de multiplicar la pensión de referencia del causante, por el porcentaje que a cada beneficiario corresponda;
- Salario Básico Regulador: El promedio mensual del Ingreso Base de cotización calculado de conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- i) Ley SAP: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y
- i) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II CÁLCULO DEL CAPITAL TÉCNICO NECESARIO

Denominaciones

Art. 4.- Las AFP, para efectos de cálculo del CTN y ctn, utilizarán las denominaciones siguientes:

- x : Edad del causante de pensión;
- y : Edad del o la cónyuge, el o la conviviente, padre y madre del causante;
- z : Límite máximo de edad para hijos normales con derecho a pensión, es decir 24 años;
- h : Edad del hijo:
- h_m : Edad del hijo menor;
- h; : Edad del hijo inválido;
- D_x : Representa el valor actual de una unidad monetaria para cada una de las edades del causante:
- N_x: Representa el valor actual total de una unidad monetaria para todos los D_x:
- D_{xy}: Representa el valor actual de una unidad monetaria para cada una de las edades del causante ante la probabilidad de que viva el respectivo beneficiario, en el caso de los beneficiarios se representarán por los subíndices y, z, h_m h_i;
- N_{xy} : Representa el valor actual total de una unidad monetaria para todos los D_{xy} ;
- CTN: Capital Técnico Necesario;
 - : Capital técnico necesario para financiar una unidad de pensión;



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

: Factor de actualización:

:Tasa de interés anual, utilizada para establecer valores conmutados en tablas;

SBR : Salario Básico Regulador; y

 $||_{x_1}||_{y_1}$: Número de personas vivas a una edad determinada.

Igualdades

Art. 5.- Las AFP para efectos de cálculo del CTN y ctn utilizarán las igualdades siguientes:

$$D_x = v^x. I_x$$
 [1]

$$N_{x} = \Sigma D_{x} \quad [2]$$

$$D_{xy} = v^x$$
, I_x , I_y [3]

$$N_{xy} = \Sigma D_{xy} [4]$$

$$v^x = \frac{1}{(1+i)^x} \quad [5]$$

Determinación del Capital Técnico Necesario por unidad de pensión

Art. 6.- Las AFP para la determinación de las fórmulas de ctn se utilizará la teoría actuarial mediante el desarrollo de funciones actuariales y valores conmutados, los cuales permiten, a partir de la tabla de mortalidad y una tasa de interés, determinar el valor presente de beneficios futuros de una forma rápida y efectiva.

Art. 7.- Las AFP deberán establecer el factor ctn según las características del causante de la pensión de acuerdo a las diferentes fórmulas de cálculo descritas a continuación:

Causante de pensión por invalidez definitiva.

$$ctn = \frac{N_x - \frac{11}{24}D_x}{D_x} \quad [6]$$

El o la cónyuge, el o la conviviente, cuando no existieren hijos no inválidos con derecho a pensión o hubiere uno o más hijos inválidos, o padre y madre de un pensionado por invalidez permanente.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24}D_y}{D_y} - \frac{N_{xy} - \frac{11}{24}D_{xy}}{D_{xy}}$$
 [7]

El o la cónyuge, el o la conviviente, con hijos con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por invalidez. Siempre y cuando no existieren hijos inválidos dentro del grupo de beneficiarios.



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

$$ctn = \frac{N_{y} - \frac{11}{24}D_{y}}{D_{y}} - \frac{N_{xy} - \frac{11}{24}D_{xy}}{D_{xy}} + 0.20 \left[\frac{N_{y+z-hm} - \frac{11}{24}D_{y+z-hm}}{D_{y}} - \frac{N_{x+z-hm;y+z-hm} - \frac{11}{24}D_{x+z-hm;y+z-hm}}{D_{xy}} \right]$$
[8]

4. Hijo no inválido del causante, con derecho a pensión (sí y sólo sí: z – h > 0), cuando se trate de pensiones por invalidez.

$$ctn = \left[\frac{(N_h - N_z) - \frac{11}{24} (D_h - D_z)}{D_h} \right] - \left[\frac{(N_{xh} - N_{x+z-h,z}) - \frac{11}{24} (D_{xh} - D_{x+z-h,z})}{D_{xh}} \right] [9]$$

5. Hijo inválido del causante, con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por invalidez.

$$ctn = \frac{Nhl - \frac{11}{24}Dhi}{Dhi} - \frac{Nxhl - \frac{11}{24}Dxhl}{Dxhi}$$
[10]

 Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos con derecho a pensión, o el o los hijos son inválidos, o para el padre y madre de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24}D_y}{D_y}$$
[11]

7. Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos inválidos y existen hijos con derecho a pensión.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24}D_y}{D_y} + 0.20 \left[\frac{N_{y+z-hm} - \frac{11}{24}D_{y+z-hm}}{D_y} \right]$$
[12]

8. Hijos no inválidos de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{\left(N_y - N_z\right) - \frac{11}{24} \left(D_h - D_z\right)}{D_h}$$
 [13]

9. Hijos inválidos, padre o madre inválidos de un afiliado fallecido.



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



$$ctn = \frac{N_{hi} - \frac{11}{24}D_{hl}}{D_{hi}}$$
 [14]

Al realizar el cálculo de los ctn deberá realizarse con ocho cifras con aproximación.

Determinación del Capital Técnico Necesario

Art. 8.- Las AFP para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la fórmula siguiente:

$$CTN = ctn \ x \ 12.5 \ x \ pensión \ de \ referencia [15] (2)$$

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afiliado y el de cada uno de sus beneficiarios.

Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.

Pensiones de referencia

Art. 9.- Para el cálculo del CTN, la pensión de referencia del causante para el pago de pensiones por invalidez, así como, las pensiones de referencia de los beneficiarios de pensión por sobrevivencia serán determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley SAP.

Para el cálculo de las pensiones de referencia del afiliado o causante deberá aplicarse las disposiciones relativas al inciso final del artículo 120 de la Ley SAP, que establece que cuando el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos. (2)

CAPÍTULO III GENERACIÓN DE TABLAS DE MORTALIDAD Y TASA DE INTERÉS APLICABLE

Generación de tablas de mortalidad

Art. 10.- Las fórmulas para determinar los ctn, han sido expresadas en términos de las funciones conmutadas, siendo necesario la utilización de funciones analíticas que permitan generar las tablas de mortalidad. Estas funciones analíticas se presentan en función de q_x que corresponde a la probabilidad de que una persona de edad x fallezca dentro de un año, es decir:

$$q_x = \frac{l_x - l_{x+1}}{l_x} \quad \Rightarrow \quad q_x = \frac{d_x}{l_x} \quad [16]$$

La función matemática que se utiliza para la generación de los valores q_x en tablas de mortalidad se expresa de la siguiente forma:



Aprobación: 02/02/2018

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

$$q_x = I - s \times g^{c^x(c-l)}$$
[17]

Para todas las tablas cuando la edad sea 110 años, la q_x será igual a 1.

El Anexo No. 1 de las presentes Normas contiene los parámetros necesarios para la generación de las tablas de mortalidad.

Tasa de Interés Aplicable

Art. 11.- La tasa de interés aplicable que se utilizará para la generación de las tablas de mortalidad será del 4%, tablas correspondientes al Anexo No. 2 de las presentes Normas.

Dicha tasa será revisada con periodicidad de cada tres (3) años por el Comité de Normas del Banco Central, conforme a la rentabilidad promedio de los Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 12.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 13.- Las presentes Normas derogan el Instructivo SAP No. 29/98 para la "Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" aprobada mediante Resolución No. A-DO-AF-052/98 del 10 de junio de 1998 y la Resolución A-AF-DO-485/99 del 4 de noviembre de 1999 que sustituyó la tabla RVHES anexa del Instructivo SAP No. 29/98, ambas emitidas por la Superintendencia de Pensiones cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo 390 de fecha 2 de febrero de 2011.

Art. 14.- Las presentes Normas dejan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de éstas la "Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesario" emitida en resolución número 14, de Sesión de Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero No.CD-54/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017.

Transitorio para afiliados con requisitos cumplidos para acceder a prestaciones por vejez previo a vigencia del Decreto Legislativo No. 787

Art. 14-A.- Para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 787, es decir, al 06 de octubre de 2017, hubieran cumplido los requisitos para acceder a una pensión por vejez



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



y no hubieren ejercido su derecho y opten por que los cálculos de sus beneficios se realicen con la metodología vigente a la fecha del cumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo establecido en las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-06), para efectos de establecer el monto de su pensión se deberá calcular el ctn de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 3 de las presentes Normas. (1)

Lo no previsto

Art. 15.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 16.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 09 de febrero de 2018.

MODIFICACIONES:

- (1) Modificaciones aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-02/2018, de fecha 07 de marzo de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del 09 de marzo de dos mil dieciocho.
- (2) Modificaciones aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-10/2018, de fecha 19 de octubre de dos mil dieclocho, con vigencia a partir del 24 de octubre de dos mil dieciocho.



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Anexo No. 1

PARÁMETROS NECESARIOS PARA LA GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD

Los parámetros necesarios para la generación de las tablas de mortalidad son los siguientes:

 Las tablas BH ES y BM ES del Anexo No. 2, se utilizarán para el cálculo de los ctn correspondientes a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los parámetros a utilizar son los siguientes:

i) BH ES (beneficiarios hombres)

$0 \le x < 70$	$70 \le x < 110$
c = 1.08713806	c = 1.08974392
g = 0.99884852	g = 0.99912795
s = 0.99991596	s = 0.99680157

ii) BM ES (beneficiarios mujeres)

$0 \le x < 70$	$70 \leq x < 110$
c = 1.09616544	c = 1.10424985
g = 0.99966998 s = 0.99988595	g = 0.99982389 s = 0.99903395
₫ ™ 0,0000000	5 - 0.0000000

2. Las tablas MI H ES y MI M ES del Anexo No.2, se utilizarán para calcular los etn correspondiente a afiliados inválidos y beneficiarios inválidos.

Los parámetros a utilizar son los siguientes:

i) MI H ES (inválidos hombres)

$0 \le x < 70$	$70 \le X < 110$
c = 1.07498069 g = 0.99715038 s = 0.98532445	c = 1.08614559 g = 0.99856960 s = 0.99215459

ii) MI B ES (inválidos mujeres)

$$0 \le x < 70$$
 $70 \le x < 110$



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS

NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD

Ganco Cantrol de Reserva de El Salvador

Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 1

Las tablas de mortalidad a que se reflere este numeral han sido generadas con la información proporcionada para cada una de ellas.

De manera general para la creación de las tablas se ha considerado lo siguiente:

- 1. En todas las columnas que se efectúan multiplicaciones se ha utilizado la fórmula redondear.
- 2. Los valores correspondientes a las q_x se han aproximado a 5 decimales.
- 3. Los valores correspondientes al factor de actualización se han aproximado a 8 decimales.
- 4. El resto de columnas se ha redondeado a cero decimales.



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad.

Las AFP determinarán los Capitales Técnicos Necesarios de conformidad a lo establecido en el presente Anexo.

FÓRMULAS PARA EL CÁLCULO DEL ctn

Las AFP para la determinación de las fórmulas de ctn se utilizarán la teoría actuarial mediante el desarrollo de funciones actuariales y valores conmutados, los cuales permiten, a partir de la tabla de mortalidad y una tasa de interés, determinar el valor presente de beneficios futuros de una forma rápida y efectiva.

La tasa de interés aplicable que se utilizará para la generación de las tablas de mortalidad será del seis por ciento (6%), tablas correspondientes al presente Anexo.

Las AFP deberán establecer el factor ctn según las características del causante de la pensión de acuerdo a las diferentes fórmulas de cálculo descritas a continuación:

1. Causante de pensión por vejez.

$$ctn = \frac{Nx - \frac{11}{24}Dx}{Dx}$$

2. El o la cónyuge, él o la conviviente, cuando no existieren hijos no inválidos con derecho a pensión o hubiere uno o más hijos inválidos, o padre y madre de un pensionado por vejez.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24}D_y}{D_y} - \frac{N_{xy} - \frac{11}{24}D_{xy}}{D_{xy}}$$

3. El o la cónyuge, él o la conviviente, con hijos con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por vejez. Siempre y cuando no existieren hijos inválidos dentro del grupo de beneficiarios.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24}D_y}{D_y} - \frac{N_{xy} - \frac{11}{24}D_{xy}}{D_{xy}} + 0.20 \left[\frac{N_{y+z-hm} - \frac{11}{24}D_{y+z-hm}}{D_y} - \frac{N_{x+z-hm}, y+z-hm}{D_{xy}} - \frac{11}{24}D_{x+z-hm}, y+z-hm}{D_{xy}} \right]$$

 Hijo no invalido del causante, con derecho a pensión (si y sólo si: z - h > 0), cuando se trate de pensiones por vejez.



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

$$ctn = \left[\frac{(N_h - N_z) - \frac{11}{24}(D_h - D_z)}{D_h} \right] - \left[\frac{(N_{xh} - N_{x+z-h,z}) - \frac{11}{24}(D_{xh} - D_{x+z-h,z})}{D_{xh}} \right]$$

5. Hijo inválido del causante, con derecho a pensión, cuando se trate de pensiones por vejez.

$$ctn = \frac{Nhi - \frac{11}{24}Dhi}{Dhi} - \frac{Nxhi - \frac{11}{24}Dxhi}{Dxhi}$$

Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos con derecho a pensión, o
el o los hijos son inválidos, o para el padre y madre de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{II}{24} D_y}{D_y}$$

 Cónyuge o conviviente de un afiliado fallecido, cuando no se tienen hijos inválidos y existen hijos con derecho a pensión.

$$ctn = \frac{N_y - \frac{11}{24}D_y}{D_y} + 0.20 \left[\frac{N_{y+z-hnt} - \frac{11}{24}D_{y+z-hm}}{D_y} \right]$$

8. Hijos no inválidos de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{(N_y - N_z) - \frac{11}{24} (D_h - D_z)}{D_h}$$

9. Hijos inválidos, padre o madre inválidos de un afiliado fallecido.

$$ctn = \frac{Nhl - \frac{11}{24}Dhl}{Dhl}$$



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

La cantidad de decimales a utilizar para el cálculo de los ctn es de ocho cifras con aproximación normal.

II) DETERMINACIÓN DEL CTN

En términos generales, para determinar el CTN requerido para financiar una pensión, se aplicará la siguiente fórmula:

$$CTN = ctn \times 12.5 \times pensión de referencia. (2)$$

Para determinar el CTN total, es necesario sumar el CTN del afiliado y el de cada uno de sus beneficiarios.

Cuando se tratare de pensiones por sobrevivencia el CTN total será la suma del CTN de cada uno de los beneficiarios.

III) GENERACIÓN DE TABLAS DE MORTALIDAD

Las fórmulas para determinar los ctn, han sido expresadas en términos de las funciones conmutadas, siendo necesario la utilización de funciones analíticas que permitan generar las tablas de mortalidad.

Estas funciones analíticas se presentan en función de q_x que corresponde a la probabilidad de que una persona de edad x fallezca dentro de un año, es decir:

$$q_x = \frac{l_x - l_{x+1}}{l_x} \implies q_x = \frac{d_x}{l_x}$$

La función matemática que se utiliza para la generación de los valores q_x en tablas de mortalidad se expresa de la siguiente forma:

$$q_x = 1 - s \times g^{c^x(c-1)}$$

Para todas las tablas cuando la edad sea 110 años, la q_x será igual a 1.

A continuación se presentan los parámetros necesarios para la generación de las tablas de mortalidad:

- 1. Tablas RV H ES y RV H ES, se utilizarán para el cálculo de los ctn correspondientes a los afiliados a pensionarse por vejez.
- i) RV H ES (vejez hombres)



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Anexo No. 3

$$0 \le x < 70$$
 $70 \le x < 110$
 $c = 1.08958261$ $c = 1.09619240$
 $g = 0.99927508$ $g = 0.99956741$
 $s = 0.99973666$ $s = 0.99888792$

ii)

RV M ES (vejez mujeres)
$$0 \le x < 70 \qquad \qquad 70 \le x < 110$$

$$c = 1.09843146 \qquad \qquad c = 1.11293478$$

$$g = 0.99978776 \qquad \qquad g = 0.99993164$$

$$s = 0.99983305 \qquad \qquad s = 0.99858218$$

2. Las tablas BH ES y BM ES, se utilizarán para el cálculo de los ctn correspondientes a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los parámetros a utilizar son los siguientes:

i) BH ES (beneficiarios hombres)

$0 \le x < 70$	$70 \le x < 110$
c = 1.08713806	c = 1.08974392
g = 0.99884852	g = 0.99912795
s = 0.99991596	s = 0.99680157

ii) BM ES (beneficiarios mujeres)

$$0 \le x < 70$$
 $70 \le x < 110$ $c = 1.09616544$ $c = 1.10424985$ $g = 0.99966998$ $g = 0.99982389$ $s = 0.99988595$ $s = 0.99903395$

3. Las tablas MI H ES y MI M ES se utilizarán para calcular los ctn correspondiente a beneficiarios inválidos.

Los parámetros a utilizar son los siguientes:

1) MI H ES (inválidos hombres)



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

	$0 \le x < 70$	$70 \le X \le 110$
	c = 1.07498069 g = 0.99715038 s = 0.98532445	c = 1.08614559 g = 0.99856960 s = 0.99215459
ii)	MI B ES (inválidos mujeres)	
	$0 \le x < 70$	$70 \le x < 110$
	c = 1.08113936 g = 0.99888793 s = 0.99091746	c = 1.10096721 g = 0.99968639 s = 0.99680732

Las tablas de mortalidad a que se refiere este numeral han sido generadas con la información proporcionada para cada una de ellas.

De manera general para la creación de las tablas se ha considerado lo siguiente:

- 1. En todas las columnas que se efectúan multiplicaciones se ha utilizado la fórmula redondear.
- 2. Los valores correspondientes a las q_x se han aproximado a 5 decimales.
- 3. Los valores correspondientes al factor de actualización se han aproximado a 8 decimales.
- 4. El resto de columnas se ha redondeado a cero decimales.



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ HOMBRES RV H ES

J*************************************	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			.,	V /V	·
EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
0	0.00033	330	1,000,000	1.00000000	1,000,000	17,279,759
1	0.00033	330	999,670	0.94339623	943,085	16,279,759
2	0.00034	340	999,340	0.88999644	889,409	15,336,674
3	0.00035	350	999,000	0.83961928	838,780	14,447,265
4	0.00035	350	998,650	0.79209366	791,024	13,608,485
5	0.00036	359	998,300	0.74725817	745,988	12,817,461
6	0.00037	369	997,941	0.70496054	703,509	12,071,473
. 7	0,00038	379	997,572	0.66505711	6 <u>63,442</u>	11,367,964
8	0,00039	389	997,193	0.62741237	625,651	10,704,522
9	0.00040	399	996,804	0.59189846	590,007	10,078,871
10	0.00042	418	996,405	0.55839478	556,387	9,488,864
11	0.00043	428	995,987	0.52678753	524,674	8,932,477
12	0.00045	448	995,559	0.49696936	494,762	8,407,803
13	0.00046	458	995,111	0.46883902	466,547	7,913,041
14	0.00048	477	994,653	0.44230096	439,936	7,446,494
15	0.00050	497	994,176	0.41726506	414,835	7,006,558
16	0.00052	517	993,679	0.39364628	391,158	6,591,723
17	0.00054	536	993,162	0.37136442	368,825	6,200,565
18	0.00057	566	992,626	0.35034379	347,760	5,831,740
19	0.00059	585	992,060	0.33051301	327,889	5,483,980
20	0,00062	615	991,475	0.31180473	309,147	5,156,091
21	0.00066	654	990,860	0.29415540	291,467	4,846,944
22	0.00069	683	990,206	0.27750510	274,787	4,555,477
23	0.00073	722	989,523	0.26179726	259,054	4,280,690
24	0.00077	761	988,801	0.24697855	244,213	4,021,636
25	0.00082	810	988,040	0.23299863	230,212	3,777,423
26	0.00087	859	987,230	0.21981003	217,003	3,547,211
27	0.00092	907	986,371	0.20736795	204,542	3,330,208
28	0.00098	966	985,464	0.19563014	192,786	3,125,666
29	0.00104	1,024	984,498	0.18455674	181,696	2,932,880
30	0.00111	1,092	983,474	0.17411013	171,233	2,751,184
31	0.00119	1,169	982,382	0.16425484	161,361	2,579,951



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ HOMBRES RV H ES

i= 6%

	·				070	
EDAD	qx	dx	lx	٧^X	Dx	Nx
32	0.00127	1,246	981,213	0.15495740	152,046	2,418,590
33	0.00136	1,333	979,967	0.14618622	143,258	2,266,544
34	0.00146	1,429	978,634	0.13791153	134,965	2,123,286
35	0.00157	1,534	977,205	0.13010522	127,139	1,988,321
36	0.00169	1,649	975,671	0.12274077	119,755	1,861,182
37	0.00182	1,773	974,022	0.11579318	112,785	1,741,427
38	0.00195	1,896	972,249	0.10923885	106,207	1,628,642
39	0.00211	2,047	970,353	0.10305552	100,000	1,522,435
40	0.00227	2,198	968,306	0.09722219	94,141	1,422,435
41	0.00245	2,367	966,108	0.09171905	88,611	1,328,294
42	0.00265	2,554	963,741	0.08652740	83,390	1,239,683
43	0.00286	2,749	961,187	0.08162962	78,461	1,156,293
44	0.00309	2,962	958,438	0.07700908	73,808	1,077,832
45	0.00334	3,191	955,476	0.07265007	69,415	1,004,024
46	0.00362	3,447	952,285	0.06853781	65,268	934,609
47	0.00392	3,719	948,838	0.06465831	61,350	869,341
48	0.00425	4,017	945,119	0.06099840	57,651	807,991
49	0.00460	4,329	941,102	0.05754566	54,156	750,340
50	0.00499	4,674	936,773	0.05428836	50,856	696,184
51	0.00541	5,043	932,099	0.05121544	47,738	645,328
52	0.00587	5,442	927,056	0.04831645	44,792	597,590
53	0.00637	5,871	921,614	0.04558156	42,009	552,798
54	0.00692	6,337	915,743	0.04300147	39,378	510,789
55	0.00751	6,830	909,406	0.04056742	36,892	471,411
56	0.00816	7,365	902,576	0.03827115	34,543	434,519
57	0.00886	7,932	895,211	0.03610486	32,321	399,976
58	0.00963	8,544	887,279	0.03406119	30,222	367,655
59	0.01047	9,200	878,735	0.03213320	28,237	337,433
60	0.01137	9,887	869,535	0.03031434	26,359	309,196
61	0.01236	10,625	859,648	0.02859843	24,585	282,837
62	0.01344	11,411	849,023	0.02697965	22,906	258,252
63	0.01461	12,238	837,612	0.02545250	21,319	235,346

Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador, El Salvador. Tel. (503) 2281-8000 www.bcr.gob.sv

Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ HOMBRES RV H ES

	/			1-	070	
EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
64	0.01589	13,115	825,374	0.02401179	19,819	214,027
65	0.01727	14,028	812,259	0.02265264	18,400	194,208
66	0.01878	14,991	798,231	0.02137041	17,059	175,808
67	0.02043	16,002	783,240	0.02016077	15,791	158,749
68	0.02221	17,040	767,238	0.01901959	14,593	142,958
69	0.02416	18,125	750,198	0.01794301	13,461	128,365
70	0.02654	19,429	732,073	0.01692737	12,392	114,904
71	0.02895	20,631	712,644	0.01596921	11,380	102,512
72	0.03159	21,861	692,013	0.01506530	10,425	91,132
73	0.03447	23,100	670,152	0.01421254	9,525	80,707
74	0.03762	24,342	647,052	0,01340806	8,676	71,182
75	0.04106	25,568	622,710	0.01264911	7,877	62,506
76	0.04482	26,764	597,142	0.01193313	7,126	54,629
77	0.04892	27,903	570,378	0.01125767	6,421	47,503
78	0.05340	28,968	542,475	0.01062044	5,761	41,082
79	0.05828	29,927	513,507	0.01001928	5,145	35,321
80	0.06360	30,756	483,580	0.00945215	4,571	30,176
81	0.06940	31,426	452,824	0.00891713	4,038	25,605
82	0.07572	31,908	421,398	0.00841238	3,545	21,567
83	0.08260	32,172	389,490	0.00793621	3,091	18,022
84	0.09008	32,187	357,318	0.00748699	2,675	14,931
85	0.09821	31,931	325,131	0.00706320	2,296	12,256
86	0.10703	31,381	293,200	0.00666340	1,954	9,960
87	0.11661	30,531	261,819	0.00628622	1,646	8,006
88	0.12699	29,371	231,288	0.00593040	1,372	6,360
89	0.13823	27,911	201,917	0.00559472	1,130	4,988
90	0.15038	26,167	174,006	0.00527803	918	3,858
91	0.16351	24,173	147,839	0.00497928	736	2,940
92	0.17766	21,971	123,666	0.00469743	581	2,204
93	0.19290	19,617	101,695	0.00443154	451	1,623
94	0.20929	17,178	82,078	0.00418070	343	1,172
95	0.22686	14,723	64,900	0.00394405	256	829



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD Banco Central de Reserva (de El Salvador

Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ HOMBRES RV H ES

EDAD	qx	dx	lx	V^X	Ďх	Nx
96	0.24568	12,327	50,177	0.00372081	187	573
97	0.26579	10,060	37,850	0.00351019	133	386
98	0.28721	7,982	27,790	0.00331150	92	253
99	0,30998	6,140	19,808	0.00312406	62	161
100	0,33410	4,566	13,668	0.00294723	40	99
101	0.35957	3,273	9,102	0.00278040	25	59
102	0.38638	2,252	5,829	0.00262302	15	34
103	0.41448	1,483	3,577	0.00247455	9	19
104	0.44380	929	2,094	0.00233448	5	10
105	0,47426	553	1,165	0.00220234	3	5
106	0.50574	310	612	0.00207768	1	2
107	0.53808	163	302	0.00196007	1	1
108	0.57111	79	139	0.00184913	0	0
109	0,60461	60	60	0.00174446	0	0
110	1.00000000	0	0	0.00164572	0	0



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ MUJERES RV M ES

				i =	6%	
EDAD	qx	dx	lx	V^X	Dx	Nx
0	0.00019	190	1000,000	1.00000000	1000,000	17415,233
1	0.00019	190	999,810	0.94339623	943,217	16415,233
2	0.00019	190	999,620	0.88999644	889,658	15472,016
3	0.00019	190	999,430	0.83961928	839,141	14582,358
4	0.00020	200	999,240	0.79209366	791,492	13743,217
5	0.00020	200	999,040	0.74725817	746,541	12951,725
6	0.00020	200	998,840	0.70496054	704,143	12205,184
7	0,00021	210	998,640	0.66505711	664,153	11501,041
8	0.00021	210	998,430	0.62741237	626,427	10836,888
9	0.00022	220	998,220	0.59189846	590,845	10210,461
10	0.00022	220	998,000	0.55839478	557,278	9619,616
11	0,00023	229	997,780	0.52678753	525,618	9062,338
12	0.00023	229	997,551	0.49696936	495,752	8536,720
13	0.00024	239	997,322	0.46883902	467,583	8040,968
14	0.00024	239	997,083	0.44230096	441,011	7573,385
15	0.00025	249	996,844	0.41726506	415,948	7132,374
16	0,00026	259	996,595	0.39364628	392,306	6716,426
17	0.00027	269	996,336	0.37136442	370,004	6324,120
18	0.00028	279	996,067	0.35034379	348,966	5954,116
19	0.00029	289	995,788	0.33051301	329,121	5605,150
20	0,00030	299	995,499	0.31180473	310,401	5276,029
21	0,00032	318	995,200	0.29415540	292,743	4965,628
22	0.00033	328	994,882	0.27750510	276,085	4672,885
23	0.00035	348	994,554	0.26179726	260,372	4396,800
24	0,00037	368	994,206	0.24697855	245,548	4136,428
25	0,00039	388	993,838	0.23299863	231,563	3890,880
26	0.00041	407	993,450	0.21981003	218,370	3659,317
27	0.00043	427	993,043	0.20736795	205,925	3440,947
28	0.00046	457	992,616	0.19563014	194,186	3235,022
29	0.00048	476	992,159	0.18455674	183,110	3040,836
30	0.00052	516	991,683	0.17411013	172,662	2857,726



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ MUJERES RV M ES

				<u> </u>	070	
EDAD	qx	dx	lx	٧^X	Dx	Nx
31	0,00055	545	991,167	0.16425484	162,804	2685,064
32	0.00059	584	990,622	0.15495740	153,504	2522,260
33	0.00063	624	990,038	0.14618622	144,730	2368,756
34	0.00068	673	989,414	0.13791153	136,452	2224,026
35	0.00073	722	988,741	0.13010522	128,640	2087,574
36	0.00078	771	988,019	0.12274077	121,270	1958,934
37	0.00084	829	987,248	0.11579318	114,317	1837,664
38	0.00091	898	986,419	0.10923885	107,755	1723,347
39	0.00098	966	985,521	0.10305552	101,563	1615,592
40	0.00106	1,044	984,555	0.09722219	95,721	1514,029
41	0.00115	1,131	983,511	0.09171905	90,207	1418,308
42	0,00124	1,218	982,380	0.08652740	85,003	1328,101
43	0.00135	1,325	981,162	0.08162962	80,092	1243,098
44	0.00147	1,440	979,837	0.07700908	75,456	1163,006
45	0.00159	1,556	978,397	0.07265007	71,081	1087,550
46	0.00173	1,690	976,841	0,06853781	66,951	1016,469
47	0.00189	1,843	975,151	0.06465831	63,052	949,518
48	0.00206	2,005	973,308	0.06099840	59,370	886,466
49	0.00224	2,176	971,303	0.05754566	55,894	827,096
50	0.00245	2,374	969,127	0.05428836	52,612	771,202
51	0.00267	2,581	966,753	0.05121544	49,513	718,590
52	0.00292	2,815	964,172	0.04831645	46,585	669,077
53	0.00319	3,067	961,357	0.04558156	43,820	622,492
54	0.00349	3,344	958,290	0.04300147	41,208	578,672
55	0,00381	3,638	954,946	0.04056742	38,740	537,464
56	0.00417	3,967	951,308	0.03827115	36,408	498,724
57	0.00456	4,320	947,341	0.03610486	34,204	462,316
58	0.00499	4,706	943,021	0.03406119	32,120	428,112
59	0.00547	5,133	938,315	0.03213320	30,151	395,992
60	0.00599	5,590	933,182	0.03031434	28,289	365,841
61	0.00656	6,085	927,592	0.02859843	26,528	337,552



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ MUJERES RV M ES

i= 6%

		- 070				
EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
62	0.00719	6,626	921,507	0.02697965	24,862	311,024
63	0.00788	7,209	914,881	0.02545250	23,286	286,162
64	0.00863	7,833	907,672	0.02401179	21,795	262,876
65	0.00946	8,512	899,839	0.02265264	20,384	241,081
66	0.01037	9,243	891,327	0.02137041	19,048	220,697
67	0.01137	10,029	882,084	0.02016077	17,783	201,649
68	0.01246	10,866	872,055	0.01901959	16,586	183,866
69	0.01367	11,772	861,189	0.01794301	15,452	167,280
70	0.01512	12,843	849,417	0.01692737	14,378	151,828
71	0.01666	13,937	836,574	0.01596921	13,359	137,450
72	0.01837	15,112	822,637	0.01506530	12,393	124,091
73	0.02026	16,360	807,525	0.01421254	11,477	111,698
74	0.02237	17,698	791,165	0.01340806	10,608	100,221
75	0.02471	19,112	773,467	0.01264911	9,784	89,613
76	0.02730	20,594	754,355	0.01193313	9,002	79,829
77	0.03018	22,145	733,761	0.01125767	8,260	70,827
78	0.03338	23,754	711,616	0.01062044	7,558	62,567
79	0,03692	25,396	687,862	0.01001928	6,892	55,009
80	0.04085	27,062	662,466	0.00945215	6,262	48,117
81	0.04521	28,727	635,404	0.00891713	5,666	41,855
82	0,05003	30,352	606,677	0.00841238	5,104	36,189
83	0.05537	31,911	576,325	0.00793621	4,574	31,085
84	0.06128	33,362	544,414	0.00748699	4,076	26,511
85	0.06781	34,654	511,052	0.00706320	3,610	22,435
86	0.07502	35,739	476,398	0.00666340	3,174	18,825
87	0.08299	36,570	440,659	0.00628622	2,770	15,651
88	0.09177	37,083	404,089	0.00593040	2,396	12,881
89	0.10144	37,229	367,006	0.00559472	2,053	10,485
90	0.11209	36,965	329,777	0.00527803	1,741	8,432
91	0,12379	36,247	292,812	0.00497928	1,458	6,691
92	0.13663	35,054	256,565	0.00469743	1,205	5,233
3	,			·		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE VEJEZ MUJERES RV M ES

EDAD	qx	dx	lx	V^X	Dx	Nx
93	0.15071	33,384	221,511	0.00443154	982	4,028
94	0.16610	31,248	188,127	0.00418070	787	3,046
95	0.18290	28,693	156,879	0.00394405	619	2,259
96	0.20120	25,791	128,186	0.00372081	477	1,640
97	0.22108	22,637	102,395	0.00351019	359	1,163
98	0.24263	19,352	79,758	0.00331150	264	804
99	0.26592	16,063	60,406	0.00312406	189	540
100	0.29099	12,903	44,343	0.00294723	131	351
101	0.31789	9,994	31,440	0.00278040	87	220
102	0.34662	7,434	21,446	0,00262302	56	133
103	0,37719	5,285	14,012	0.00247455	35	77
104	0.40952	3,574	8,727	0.00233448	20	42
105	0.44354	2,286	5,153	0.00220234	<u>11</u>	22
106	0,47910	1,374	2,867	0.00207768	6	11
107	0.51601	770	1,493	0.00196007	3	5
108	0.55402	401	723	0.00184913	1	2
109	0,59283	322	322	0.00174446	1	1
110	1.000000	0	0	0.00164572	0	0



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS HOMBRES BH ES

				=	070	
EDAD	qx	dx	lx	v^x	Ďх	Nx
0	0.00018	180	1000,000	1.00000000	1000,000	17255,420
1	0.00019	190	999,820	0.94339623	943,226	16255,420
2	0.00020	200	999,630	0.88999644	889,667	15312,194
3	0.00021	210	999,430	0.83961928	839,141	14422,527
4	0.00022	220	999,220	0.79209366	791,476	13583,386
5	0.00024	240	999,000	0.74725817	746,511	12791,910
6	0.00025	250	998,760	0.70496054	704,086	12045,399
7	0.00026	260	998,510	0.66505711	664,066	11341,313
8	0.00028	280	998,250	0.62741237	626,314	10677,247
9	0.00030	299	997,970	0.59189846	590,697	10050,933
10	0.00032	319	997,671	0.55839478	557,094	9460,236
11	0.00034	339	997,352	0.52678753	525,393	8903,142
12	0.00036	359	997,013	0.49696936	495,485	8377,749
13	0.00038	379	996,654	0.46883902	467,270	7882,264
14	0.00041	408	996,275	0.44230096	440,653	7414,994
15	0.00044	438	995,867	0.41726506	415,541	6974,341
16	0.00047	468	995,429	0.39364628	391,847	6558,800
17	0.00050	497	994,961	0.37136442	369,493	6166,953
18	0.00054	537	994,464	0.35034379	348,404	5797,460
19	0.00057	567	993,927	0.33051301	328,506	5449,056
20	0.00062	616	993,360	0.31180473	309,734	5120,550
21	0.00066	655	992,744	0.29415540	292,021	4810,816
22	0.00071	704	992,089	0.27750510	275,310	4518,795
23	0.00077	763	991,385	0.26179726	259,542	4243,485
24	0.00083	822	990,622	0.24697855	244,662	3983,943
25	0.00089	881	989,800	0.23299863	230,622	3739,281
26	0.00096	949	988,919	0.21981003	217,374	3508,659
27	0.00104	1,027	987,970	0.20736795	204,873	3291,285
28	0.00112	1,105	986,943	0.19563014	193,076	3086,412
29	0.00122	1,203	985,838	0.18455674	181,943	2893,336
30	0.00131	1,290	984,635	0.17411013	171,435	2711,393



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS HOMBRES BH ES

i= 6%

				<u> </u>	070	
EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
31	0.00142	1,396	983,345	0.16425484	161,519	2539,958
32	0.00154	1,512	981,949	0.15495740	152,160	2378,439
33	0.00166	1,628	980,437	0.14618622	143,326	2226,279
34	0.00180	1,762	978,809	0.13791153	134,989	2082,953
35	0.00195	1,905	977,047	0.13010522	127,119	1947,964
36	0.00211	2,058	975,142	0.12274077	119,690	1820,845
37	0.00229	2,228	973,084	0.11579318	112,676	1701,155
38	0.00248	2,408	970,856	0.10923885	106,055	1588,479
39	0.00269	2,605	968,448	0.10305552	99,804	1482,424
40	0.00292	2,820	965,843	0.09722219	93,901	1382,620
41	0.00316	3,043	963,023	0.09171905	88,328	1288,719
42	0.00343	3,293	959,980	0.08652740	83,065	1200,391
43	0.00372	3,559	956,687	0.08162962	78,094	1117,326
44	0.00404	3,851	953,128	0.07700908	73,400	1039,232
45	0.00438	4,158	949,277	0.07265007	68,965	965,832
46	0.00476	4,499	945,119	0.06853781	64,776	896,867
47	0.00517	4,863	940,620	0.06465831	60,819	832,091
48	0.00561	5,250	935,757	0.06099840	57,080	771,272
49	0.00609	5,667	930,507	0.05754566	53,547	714,192
50	0.00661	6,113	924,840	0.05428836	50,208	660,645
51	0.00717	6,587	918,727	0.05121544	47,053	610,437
52	0.00779	7,106	912,140	0.04831645	44,071	563,384
53	0.00846	7,657	905,034	0.04558156	41,253	519,313
54	0.00918	8,238	897,377	0.04300147	38,589	478,060
55	0.00997	8,865	889,139	0.04056742	36,070	439,471
56	0.01083	9,533	880,274	0.03827115	33,689	403,401
57	0.01176	10,240	870,741	0.03610486	31,438	369,712
58	0.01277	10,989	860,501	0.03406119	29,310	338,274
59	0.01387	11,783	849,512	0.03213320	27,298	308,964
60	0.01506	12,616	837,729	0.03031434	25,395	281,666
61	0.01636	13,499	825,113	0.02859843	23,597	256,271



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS HOMBRES BH ES

i = 6%

EDAD qx dx lx v^x Dx 62 0.01776 14,414 811,614 0.02697965 21,897 63 0.01929 15,378 797,200 0.02545250 20,291 64 0.02094 16,371 781,822 0.02401179 18,773 65 0.02274 17,406 765,451 0.02265264 17,339 66 0.02469 18,469 748,045 0.02137041 15,986 67 0.02681 19,560 729,576 0.02016077 14,709 68 0.02910 20,661 710,016 0.01901959 13,504 69 0.03159 21,777 689,355 0.01794301 12,369 70 0.03468 23,152 667,578 0.01692737 11,300 71 0.03746 24,140 644,426 0.01596921 10,291 72 0.04048 25,109 620,286 0.01506530 9,345 73 0.04375 26,039 <t< th=""><th>Nx 232,674</th></t<>	Nx 232,674
63 0.01929 15,378 797,200 0.02545250 20,291 64 0.02094 16,371 781,822 0.02401179 18,773 65 0.02274 17,406 765,451 0.02265264 17,339 66 0.02469 18,469 748,045 0.02137041 15,986 67 0.02681 19,560 729,576 0.02016077 14,709 68 0.02910 20,661 710,016 0.01901959 13,504 69 0.03159 21,777 689,355 0.01794301 12,369 70 0.03468 23,152 667,578 0.01692737 11,300 71 0.03746 24,140 644,426 0.01596921 10,291 72 0.04048 25,109 620,286 0.01506530 9,345 73 0.04375 26,039 595,177 0.01421254 8,459 74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 2	232,674
64 0.02094 16,371 781,822 0.02401179 18,773 65 0.02274 17,406 765,451 0.02265264 17,339 66 0.02469 18,469 748,045 0.02137041 15,986 67 0.02681 19,560 729,576 0.02016077 14,709 68 0.02910 20,661 710,016 0.01901959 13,504 69 0.03159 21,777 689,355 0.01794301 12,369 70 0.03468 23,152 667,578 0.01692737 11,300 71 0.03746 24,140 644,426 0.01596921 10,291 72 0.04048 25,109 620,286 0.01506530 9,345 73 0.04375 26,039 595,177 0.01421254 8,459 74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28	
65 0.02274 17,406 765,451 0.02265264 17,339 66 0.02469 18,469 748,045 0.02137041 15,986 67 0.02681 19,560 729,576 0.02016077 14,709 68 0.02910 20,661 710,016 0.01901959 13,504 69 0.03159 21,777 689,355 0.01794301 12,369 70 0.03468 23,152 667,578 0.01692737 11,300 71 0.03746 24,140 644,426 0.01596921 10,291 72 0.04048 25,109 620,286 0.01506530 9,345 73 0.04375 26,039 595,177 0.01421254 8,459 74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,	210,777
66 0.02469 18,469 748,045 0.02137041 15,986 67 0.02681 19,560 729,576 0.02016077 14,709 68 0.02910 20,661 710,016 0.01901959 13,504 69 0.03159 21,777 689,355 0.01794301 12,369 70 0.03468 23,152 667,578 0.01692737 11,300 71 0.03746 24,140 644,426 0.01596921 10,291 72 0.04048 25,109 620,286 0.01596530 9,345 73 0.04375 26,039 595,177 0.01421254 8,459 74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,6	190,486
67 0.02681 19,560 729,576 0.02016077 14,709 68 0.02910 20,661 710,016 0.01901959 13,504 69 0.03159 21,777 689,355 0.01794301 12,369 70 0.03468 23,152 667,578 0.01692737 11,300 71 0.03746 24,140 644,426 0.01596921 10,291 72 0.04048 25,109 620,286 0.01506530 9,345 73 0.04375 26,039 595,177 0.01421254 8,459 74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,624 456,871 0.01001928 4,281 79 0.07018 29,98	171,713
68 0.02910 20,661 710,016 0.01901959 13,504 69 0.03159 21,777 689,355 0.01794301 12,369 70 0.03468 23,152 667,578 0.01692737 11,300 71 0.03746 24,140 644,426 0.01596921 10,291 72 0.04048 25,109 620,286 0.01506530 9,345 73 0.04375 26,039 595,177 0.01421254 8,459 74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,624 456,871 0.01062044 4,852 79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	1 <u>54,</u> 374
69 0.03159 21,777 689,355 0.01794301 12,369 70 0.03468 23,152 667,578 0.01692737 11,300 71 0.03746 24,140 644,426 0.01596921 10,291 72 0.04048 25,109 620,286 0.01506530 9,345 73 0.04375 26,039 595,177 0.01421254 8,459 74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,624 456,871 0.01062044 4,852 79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	138,388
70 0.03468 23,152 667,578 0.01692737 11,300 71 0.03746 24,140 644,426 0.01596921 10,291 72 0.04048 25,109 620,286 0.01506530 9,345 73 0.04375 26,039 595,177 0.01421254 8,459 74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,624 456,871 0.01062044 4,852 79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	123,679
71 0.03746 24,140 644,426 0.01596921 10,291 72 0.04048 25,109 620,286 0.01506530 9,345 73 0.04375 26,039 595,177 0.01421254 8,459 74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,624 456,871 0.01062044 4,852 79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	110,175
72 0.04048 25,109 620,286 0.01506530 9,345 73 0.04375 26,039 595,177 0.01421254 8,459 74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,624 456,871 0.01062044 4,852 79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	97,806
73 0.04375 26,039 595,177 0.01421254 8,459 74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,624 456,871 0.01062044 4,852 79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	86,506
74 0.04731 26,926 569,138 0.01340806 7,631 75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,624 456,871 0.01062044 4,852 79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	76,215
75 0.05117 27,745 542,212 0.01264911 6,858 76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,624 456,871 0.01062044 4,852 79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	66,870
76 0.05536 28,481 514,467 0.01193313 6,139 77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,624 456,871 0.01062044 4,852 79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	58,411
77 0.05991 29,115 485,986 0.01125767 5,471 78 0.06484 29,624 456,871 0.01062044 4,852 79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	50,780
78 0.06484 29,624 456,871 0.01062044 4,852 79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	43,922
79 0.07018 29,984 427,247 0.01001928 4,281	37,783
	32,312
00 007007 00 007 000 0000 000 000	27,460
80 0.07597 30,180 397,263 0.00945215 3,755	23,179
81 0.08223 30,185 367,083 0.00891713 3,273	19,424
82 0.08901 29,987 336,898 0.00841238 2,834	16,151
83 0.09634 29,568 306,911 0.00793621 2,436	13,317
84 0.10426 28,916 277,343 0.00748699 2,076	10,881
85 0.11281 28,025 248,427 0.00706320 1,755	8,805
86 0.12204 26,898 220,402 0.00666340 1,469	7,050
87 0.13199 25,541 193,504 0.00628622 1,216	5,581
88 0.14270 23,968 167,963 0.00593040 996	4,365
89 0.15422 22,207 143,995 0.00559472 806	3,369
90 0.16660 20,290 121,788 0.00527803 643	2,563
91 0.17988 18,257 101,498 0.00497928 505	1,920
92 0.19412 16,159 83,241 0.00469743 391	1,415

COMITE SO DE NORMAS A LOS

Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador, El Salvador, Tel. (503) 2281-8000

www.bcr.gob.sv

Página 25 de 38

Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS HOMBRES BH ES

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
93	0.20935	14,044	67,082	0.00443154	297	1,024
94	0.22562	11,966	53,038	0.00418070	222	727
95	0.24297	9,979	41,072	0.00394405	162	505
96	0.26143	8,129	31,093	0.00372081	116	343
97	0.28104	6,454	22,964	0.00351019	81	227
98	0.30181	4,983	16,510	0.00331150	55	146
99	0.32377	3,732	11,527	0.00312406	36	91
100	0.34692	2,704	7,795	0.00294723	23	55
101	0.37123	1,890	5,091	0,00278040	14	32
102	0.39671	1,270	3,201	0.00262302	8	18
103	0.42329	817	1,931	0.00247455	5	10
104	0.45093	502	1,114	0.00233448	3	5
105	0.47954	293	612	0.00220234	1	2
106	0.50902	162	319	0.00207768	1	1
107	0.53926	85	157	0.00196007	0	0
108	0.57008	41	72	0.00184913	0	0
109	0.60134	31	31	0.00174446	0	0
110	1.00000	0	0	0.00164572	0	0



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS MUJERES BM ES

I= 6%

				·····	0%	
EDAD	qx	dx	lx	V^X	Dx	Nx
0	0.00015	150	1000,000	1.00000000	1000,000	17390,518
1	0.00015	150	999,850	0.94339623	943,255	16390,518
2	0.00015	150	999,700	0.88999644	889,729	15447,263
3	0.00016	160	999,550	0.83961928	839,241	14557,534
4	0.00016	160	999,390	0.79209366	791,610	13718,293
5	0.00016	160	999,230	0.74725817	746,683	12926,683
6	0.00017	170	999,070	0.70496054	704,305	12180,000
7	0.00017	170	998,900	0.66505711	664,326	11475,695
8	0.00018	180	998,730	0.62741237	626,616	10811,369
9	0.00019	190	998,550	0.59189846	591,040	10184,753
10	0.00019	190	998,360	0.55839478	557,479	9593,713
11	0.00020	200	998,170	0.52678753	525,824	9036,234
12	0.00021	210	997,970	0.49696936	495,961	8510,410
13	0.00022	220	997,760	0.46883902	467,789	8014,449
14	0.00023	229	997,540	0.44230096	441,213	7546,660
15	0.00024	239	997,311	0.41726506	416,143	7105,447
16	0.00025	249	997,072	0.39364628	392,494	6689,304
17	0.00027	269	996,823	0.37136442	370,185	6296,810
18	0.00028	279	996,554	0.35034379	349,137	5926,625
19	0.00030	299	996,275	0.33051301	329,282	5577,488
20	0.00031	309	995,976	0.31180473	310,550	5248,206
21	0.00033	329	995,667	0.29415540	292,881	4937,656
22	0.00035	348	995,338	0.27750510	276,211	4 644, 7 75
23	0.00038	378	994,990	0.26179726	260,486	4368,564
24	0.00040	398	994,612	0.24697855	245,648	4108,078
25	0.00043	428	994,214	0.23299863	231,650	3862,430
26	0.00046	457	993,786	0.21981003	218,444	3630,780
27	0.00049	487	993,329	0.20736795	205,985	3412,336
28	0.00053	526	992,842	0.19563014	194,230	3206,351
29	0.00057	566	992,316	0.18455674	183,139	3012,121
30	0.00061	605	991,750	0.17411013	172,674	2828,982



Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador, El Salvador. Tel. (503) 2281-8000 www.bcr.gob.sv

Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS MUJERES BM ES

i = .6%

					. • 10	
EDAD	qx	dx	lx	V^X	Dx	Nx
31	0.00066	654	991,145	0.16425484	162,800	2656,308
32	0.00071	703	990,491	0.15495740	153,484	2493,508
33	0.00077	762	989,788	0.14618622	144,693	2340,024
34	0.00083	821	989,026	0.13791153	136,398	2195,331
35	0.00090	889	988,205	0.13010522	128,571	2058,933
36	0.00098	968	987,316	0.12274077	121,184	1930,362
37	0.00106	1,046	986,348	0.11579318	114,212	1809,178
38	0.00115	1,133	985,302	0.10923885	107,633	1694,966
39	0.00125	1,230	984,169	0.10305552	101 <u>,424</u>	1587,333
40	0.00136	1,337	982,939	0.09722219	95,563	1485,909
41	0.00148	1,453	981,602	0.09171905	90,032	1390,346
42	0.00161	1,578	980,149	0.08652740	84,810	1300,314
43	0.00176	1,722	978,571	0.08162962	79,880	1215,504
44	0.00192	1,876	976,849	0.07700908	75,226	1135,624
45	0.00209	2,038	974,973	0.07265007	70,832	1060,398
46	0.00228	2,218	972,935	0.06853781	66,683	989,566
47	0.00249	2,417	970,717	0.06465831	62,765	922,883
48	0.00271	2,624	968,300	0.06099840	59,065	860,118
49	0.00296	2,858	965,676	0.05754566	55,570	801,053
50	0.00324	3,120	962,818	0.05428836	52,270	745,483
51	0.00354	3,397	959,698	0.05121544	49,151	693,213
52	0.00387	3,701	956,301	0.04831645	46,205	644,062
53	0.00423	4,029	952,600	0.04558156	43,421	597,857
54	0.00462	4,382	94 <u>8,57</u> 1	0.04300147	40,790	554,436
55	0.00505	4,768	944,189	0.04056742	38,303	513,646
56	0.00553	5,195	939,421	0.03827115	35,953	475,343
57	0.00605	5,652	934,226	0.03610486	33,730	439,390
58	0.00662	6,147	928,574	0.03406119	31,628	405,660
59	0.00724	6,678	922,427	0.03213320	29,641	374,032
60	0.00792	7,253	915,749	0.03031434	27,760	344,391
61	0.00867	7,877	908,496	0.02859843	25,982	316,631



Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador, El Salvador. Tel. (503) 2281-8000 www.bcr.gob.sv

Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS MUJERES BM ES

EDAD qx dx lx v^x Dx Nx 62 0.00949 8,547 900,619 0.02697965 24,298 290 63 0.01038 9,260 892,072 0.02545250 22,705 266 64 0.01137 10,038 882,812 0.02401179 21,198 243 65 0.01244 10,857 872,774 0.02265264 19,771 222 66 0.01362 11,739 861,917 0.02137041 18,420 202 67 0.01491 12,676 850,178 0.02016077 17,140 184 68 0.01632 13,668 837,502 0.01901959 15,929 167 69 0.01786 14,714 823,834 0.01794301 14,782 151 70 0.01976 15,988 809,120 0.01692737 13,696 136 71 0.02170 17,211 793,132 0.01596921 12,666 122 72<
63 0.01038 9,260 892,072 0.02545250 22,705 266 64 0.01137 10,038 882,812 0.02401179 21,198 243 65 0.01244 10,857 872,774 0.02265264 19,771 222 66 0.01362 11,739 861,917 0.02137041 18,420 202 67 0.01491 12,676 850,178 0.02016077 17,140 184 68 0.01632 13,668 837,502 0.01901959 15,929 167 69 0.01786 14,714 823,834 0.01794301 14,782 151 70 0.01976 15,988 809,120 0.01692737 13,696 136 71 0.02170 17,211 793,132 0.01596921 12,666 122 72 0.02384 18,498 775,921 0.01506530 11,689 110 73 0.02619 19,837 757,423 0.01421254 10,765 98
63 0.01038 9,260 892,072 0.02545250 22,705 266 64 0.01137 10,038 882,812 0.02401179 21,198 243 65 0.01244 10,857 872,774 0.02265264 19,771 222 66 0.01362 11,739 861,917 0.02137041 18,420 202 67 0.01491 12,676 850,178 0.02016077 17,140 184 68 0.01632 13,668 837,502 0.01901959 15,929 167 69 0.01786 14,714 823,834 0.01794301 14,782 151 70 0.01976 15,988 809,120 0.01692737 13,696 136 71 0.02170 17,211 793,132 0.01596921 12,666 122 72 0.02384 18,498 775,921 0.01506530 11,689 110 73 0.02619 19,837 757,423 0.01421254 10,765 98
65 0.01244 10,857 872,774 0.02265264 19,771 222 66 0.01362 11,739 861,917 0.02137041 18,420 202 67 0.01491 12,676 850,178 0.02016077 17,140 184 68 0.01632 13,668 837,502 0.01901959 15,929 167 69 0.01786 14,714 823,834 0.01794301 14,782 151 70 0.01976 15,988 809,120 0.01692737 13,696 136 71 0.02170 17,211 793,132 0.01596921 12,666 122 72 0.02384 18,498 775,921 0.01506530 11,689 110 73 0.02619 19,837 757,423 0.01421254 10,765 98 74 0.02879 21,235 737,586 0.01340806 9,890 87 75 0.03164 22,665 716,351 0.01264911 9,061 77
66 0.01362 11,739 861,917 0.02137041 18,420 202 67 0.01491 12,676 850,178 0.02016077 17,140 184 68 0.01632 13,668 837,502 0.01901959 15,929 167 69 0.01786 14,714 823,834 0.01794301 14,782 151 70 0.01976 15,988 809,120 0.01692737 13,696 136 71 0.02170 17,211 793,132 0.01596921 12,666 122 72 0.02384 18,498 775,921 0.01506530 11,689 110 73 0.02619 19,837 757,423 0.01421254 10,765 98 74 0.02879 21,235 737,586 0.01340806 9,890 87 75 0.03164 22,665 716,351 0.01264911 9,061 77 76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 <
67 0.01491 12,676 850,178 0.02016077 17,140 184 68 0.01632 13,668 837,502 0.01901959 15,929 167 69 0.01786 14,714 823,834 0.01794301 14,782 151 70 0.01976 15,988 809,120 0.01692737 13,696 136 71 0.02170 17,211 793,132 0.01596921 12,666 122 72 0.02384 18,498 775,921 0.01506530 11,689 110 73 0.02619 19,837 757,423 0.01421254 10,765 98 74 0.02879 21,235 737,586 0.01340806 9,890 87 75 0.03164 22,665 716,351 0.01264911 9,061 77 76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 77 0.03824 25,604 669,560 0.01062044 6,839 52 <tr< td=""></tr<>
68 0.01632 13,668 837,502 0.01901959 15,929 167 69 0.01786 14,714 823,834 0.01794301 14,782 151 70 0.01976 15,988 809,120 0.01692737 13,696 136 71 0.02170 17,211 793,132 0.01596921 12,666 122 72 0.02384 18,498 775,921 0.01506530 11,689 110 73 0.02619 19,837 757,423 0.01421254 10,765 98 74 0.02879 21,235 737,586 0.01340806 9,890 87 75 0.03164 22,665 716,351 0.01264911 9,061 77 76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 77 0.03824 25,604 669,560 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45
69 0.01786 14,714 823,834 0.01794301 14,782 151 70 0.01976 15,988 809,120 0.01692737 13,696 136 71 0.02170 17,211 793,132 0.01596921 12,666 122 72 0.02384 18,498 775,921 0.01506530 11,689 110 73 0.02619 19,837 757,423 0.01421254 10,765 98 74 0.02879 21,235 737,586 0.01340806 9,890 87 75 0.03164 22,665 716,351 0.01264911 9,061 77 76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 77 0.03824 25,604 669,560 0.01125767 7,538 60 78 0.04205 27,078 643,956 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45
70 0.01976 15,988 809,120 0.01692737 13,696 136 71 0.02170 17,211 793,132 0.01596921 12,666 122 72 0.02384 18,498 775,921 0.01506530 11,689 110 73 0.02619 19,837 757,423 0.01421254 10,765 98 74 0.02879 21,235 737,586 0.01340806 9,890 87 75 0.03164 22,665 716,351 0.01264911 9,061 77 76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 77 0.03824 25,604 669,560 0.01125767 7,538 60 78 0.04205 27,078 643,956 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45 80 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
71 0.02170 17,211 793,132 0.01596921 12,666 122 72 0.02384 18,498 775,921 0.01506530 11,689 110 73 0.02619 19,837 757,423 0.01421254 10,765 98 74 0.02879 21,235 737,586 0.01340806 9,890 87 75 0.03164 22,665 716,351 0.01264911 9,061 77 76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 77 0.03824 25,604 669,560 0.01125767 7,538 60 78 0.04205 27,078 643,956 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45 80 0.05083 29,906 588,360 0.00891713 4,980 34 81 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
72 0.02384 18,498 775,921 0.01506530 11,689 110 73 0.02619 19,837 757,423 0.01421254 10,765 98 74 0.02879 21,235 737,586 0.01340806 9,890 87 75 0.03164 22,665 716,351 0.01264911 9,061 77 76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 77 0.03824 25,604 669,560 0.01125767 7,538 60 78 0.04205 27,078 643,956 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45 80 0.05083 29,906 588,360 0.009945215 5,561 39 81 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
73 0.02619 19,837 757,423 0.01421254 10,765 98 74 0.02879 21,235 737,586 0.01340806 9,890 87 75 0.03164 22,665 716,351 0.01264911 9,061 77 76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 77 0.03824 25,604 669,560 0.01125767 7,538 60 78 0.04205 27,078 643,956 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45 80 0.05083 29,906 588,360 0.00945215 5,561 39 81 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
74 0.02879 21,235 737,586 0.01340806 9,890 87 75 0.03164 22,665 716,351 0.01264911 9,061 77 76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 77 0.03824 25,604 669,560 0.01125767 7,538 60 78 0.04205 27,078 643,956 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45 80 0.05083 29,906 588,360 0.00945215 5,561 39 81 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
74 0.02879 21,235 737,586 0.01340806 9,890 87 75 0.03164 22,665 716,351 0.01264911 9,061 77 76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 77 0.03824 25,604 669,560 0.01125767 7,538 60 78 0.04205 27,078 643,956 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45 80 0.05083 29,906 588,360 0.00945215 5,561 39 81 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 77 0.03824 25,604 669,560 0.01125767 7,538 60 78 0.04205 27,078 643,956 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45 80 0.05083 29,906 588,360 0.00945215 5,561 39 81 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
76 0.03478 24,126 693,686 0.01193313 8,278 68 77 0.03824 25,604 669,560 0.01125767 7,538 60 78 0.04205 27,078 643,956 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45 80 0.05083 29,906 588,360 0.00945215 5,561 39 81 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
77 0.03824 25,604 669,560 0.01125767 7,538 60 78 0.04205 27,078 643,956 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45 80 0.05083 29,906 588,360 0.00945215 5,561 39 81 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
78 0.04205 27,078 643,956 0.01062044 6,839 52 79 0.04623 28,518 616,878 0.01001928 6,181 45 80 0.05083 29,906 588,360 0.00945215 5,561 39 81 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
80 0.05083 29,906 588,360 0.00945215 5,561 39 81 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
81 0.05588 31,206 558,454 0.00891713 4,980 34
82 0.06143 32,389 527,248 0.00841238 4,435 29
83 0.06752 33,413 494,859 0.00793621 3,927 24
84 0.07420 34,239 461,446 0.00748699 3,455 20
85 0.08152 34,826 427,207 0.00706320 3,017 17
86 0.08953 35,130 392,381 0.00666340 2,615 14
87 0.09830 35,118 357,251 0.00628622 2,246 11
88 0.10789 34,755 322,133 0.00593040 1,910 9
89 0.11835 34,011 287,378 0.00559472 1,608 7
90 0.12976 32,877 253,367 0.00527803 1,337 6
91 0.14220 31,354 220,490 0.00497928 1,098 4
92 0.15572 29,452 189,136 0.00469743 888 3



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD Banca Central de Reserva de El Salvador

Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE BENEFICIARIOS MUJERES BM ES

EDAD	qx	dx	lx	۸۷X	Dx	Nx
93	0.17040	27,210	159,684	0.00443154	708	2,726
94	0.18632	24,683	132,474	0.00418070	554	2,018
95	0.20355	21,941	107,791	0.00394405	425	1,464
96	0.22214	19,071	85,850	0.00372081	319	1,039
97	0.24217	16,172	66,779	0.00351019	234	720
98	0.26369	13,345	50,607	0.00331150	168	486
99	0.28675	10,685	37,262	0.00312406	116	318
100	0.31136	8,275	26,577	0.00294723	78	202
101	0.33756	6,178	18,302	0.00278040	51	124
102	0.36534	4,429	12,124	0.00262302	32	73
103	0.39466	3,037	7,695	0.00247455	19	41
104	0.42546	1,982	4,658	0.00233448	11	22
105	0.45766	1,225	2,676	0.00220234	6	11
106	0.49112	713	1,451	0.00207768	3	5
107	0.52568	388	738	0.00196007	1	2
108	0.56112	196	350	0.00184913	1	1
109	0.59719	154	154	0.00174446	0	0
110	1.00000	0	0	0.00164572	0	0



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS HOMBRES MI H ES

					0%	
EDAD	qx	dx	lx	Λ _V X	Dx	Nx
0	0.01489	14,890	1000,000	1.00000000	1000,000	13992,078
1	0.01490	14,678	985,110	0.94339623	929,349	12992,078
2	0,01492	14,479	970,432	0.88999644	863,681	12062,729
3	0.01494	14,282	955,953	0.83961928	802,637	11199,048
4	0.01496	14,087	941,671	0.79209366	745,892	10396,411
5	0.01498	13,895	927,584	0.74725817	693,145	9650,519
6	0,01500	13,705	913,689	0.70496054	644,115	8957,374
7	0,01503	13,527	899,984	0.66505711	598,541	8313,259
8	0.01505	13,341	886,457	0.62741237	556,174	7714,718
9	0.01508	13,167	873,116	0.59189846	516,796	7158,544
10	0.01511	12,994	859,949	0.55839478	480,191	6641,748
11	0.01514	12,823	846,955	0.52678753	446,165	6161,557
12	0.01518	12,662	834,132	0.49696936	414,538	5715,392
13	0.01522	12,503	821,470	0.46883902	385,137	5300,854
14	0.01526	12,345	808,967	0.44230096	357,807	4915,717
15	0,01530	12,188	796,622	0.41726506	332,403	4557,910
16	0.01535	12,041	784,434	0.39364628	308,790	4225,507
17	0.01540	11,895	772,393	0.37136442	286,839	3916,717
18	0.01545	11,750	760,498	0.35034379	266,436	3629,878
19	0.01551	11,613	748,748	0.33051301	247,471	3363,442
20	0.01557	11,477	737,135	0.31180473	229,842	3115,971
21	0.01564	11,349	725,658	0.29415540	213,456	2886,129
22	0.01571	11,222	714,309	0.27750510	198,224	2672,673
23	0.01579	11,102	703,087	0.26179726	184,066	2474,449
24	0.01587	10,982	691,985	0.24697855	170,905	2290,383
25	0.01596	10,869	681,003	0.23299863	158,673	2119,478
26	0,01606	10,762	670,134	0.21981003	147,302	1960,805
27	0.01616	10,655	659,372	0.20736795	136,733	1813,503
28	0.01627	10,555	648,717	0.19563014	126,909	1676,770
29	0.01639	10,459	638,162	0.18455674	117,777	1549,861
30	0.01652	10,370	627,703	0.17411013	109,289	1432,084



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS HOMBRES MI H ES

i= 6%

					070	
EDAD	qx	dx	lx	V^X	Dx	Nx
31	0.01666	10,285	617,333	0.16425484	101,400	1322,795
32	0.01681	10,204	607,048	0.15495740	94,067	1221,395
33	0.01696	10,122	596,844	0.14618622	87,250	1127,328
34	0.01714	10,056	586,722	0.13791153	80,916	1040,078
35	0.01732	9,988	576,666	0.13010522	75,027	959,162
36	0.01752	9,928	566,678	0.12274077	69,554	884,135
37	0.01773	9,871	556,750	0.11579318	64,468	814,581
38	0.01796	9,822	546,879	0.10923885	59,740	750,113
39	0.01821	9,780	537,057	0.10305552	55,347	690,373
40	0.01847	9,739	527,277	0.09722219	51,263	635,026
41	0.01875	9,704	517,538	0,09171905	47,468	583,763
42	0.01906	9,679	507,834	0.08652740	43,942	536,295
43	0.01939	9,659	498,155	0.08162962	40,664	492,353
44	0.01974	9,643	488,496	0.07700908	37,619	451,689
45	0.02012	9,635	478,853	0.07265007	34,789	414,070
46	0.02052	9,628	469,218	0.06853781	32,159	379,281
47	0.02096	9,633	459,590	0.06465831	29,716	347,122
48	0.02143	9,643	449,957	0.06099840	27,447	317,406
49	0.02194	9,660	440,314	0.05754566	25,338	289,959
50	0.02248	9,681	430,654	0.05428836	23,379	264,621
51	0.02306	9,708	420,973	0.05121544	21,560	241,242
52	0.02369	9,743	411,265	0.04831645	19,871	219,682
53	0.02436	9,781	401,522	0.04558156	18,302	199,811
54	0.02508	9,825	391,741	0.04300147	16,845	181,509
55	0.02586	9,876	381,916	0.04056742	15,493	164,664
56	0.02669	9,930	372,040	0.03827115	14,238	149,171
57	0.02759	9,991	362,110	0.03610486	13,074	134,933
58	0.02855	10,053	352,119	0.03406119	11,994	121,859
59	0.02958	10,118	342,066	0.03213320	10,992	109,865
60	0.03069	10,187	331,948	0.03031434	10,063	98,873
61	0.03188	10,258	321,761	0.02859843	9,202	88,810



Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador, El Salvador. Tel. (503) 2281-8000 www.bcr.gob.sv

Aprobación: 02/02/2018

N\$P-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS HOMBRES MI H ES

63 0.03453 10,400 301,177 0.02545250 7,666 71,204 64 0.03600 10,468 290,777 0.02401179 6,982 63,538 65 0.03758 10,534 280,309 0.02265264 6,350 56,556 66 0.03927 10,594 269,775 0.02137041 5,765 50,206 67 0.04109 10,650 259,181 0.02016077 5,225 44,441 68 0.04305 10,699 248,531 0.01901959 4,727 39,216 69 0.04514 10,736 237,832 0.01794301 4,267 34,489 70 0.04685 10,639 227,096 0.01692737 3,844 30,222 71 0.05013 10,851 216,457 0.01596921 3,457 26,378 72 0.05369 11,039 205,606 0.01506530 3,988 22,921 73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 <t< th=""><th>,</th><th></th><th></th><th></th><th> =</th><th>070</th><th></th></t<>	,				=	070	
63 0.03453 10,400 301,177 0.02545250 7,666 71,204 64 0.03600 10,468 290,777 0.02401179 6,982 63,538 65 0.03758 10,534 280,309 0.02265264 6,350 56,566 66 0.03927 10,594 269,775 0.02137041 5,765 50,206 67 0.04109 10,650 259,181 0.02016077 5,225 44,441 68 0.04305 10,699 248,531 0.01901959 4,727 39,216 69 0.04514 10,736 237,832 0.01794301 4,267 34,489 70 0.04685 10,639 227,096 0.01692737 3,844 30,222 71 0.05013 10,851 216,457 0.01596921 3,457 26,378 72 0.05369 11,039 205,606 0.01506330 3,098 22,921 73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 <t< td=""><td>EDAD</td><td>qx</td><td>dx</td><td>lx</td><td>٧٨x</td><td>Dx</td><td>Nx</td></t<>	EDAD	qx	dx	lx	٧٨x	Dx	Nx
64 0,03600 10,468 290,777 0.02401179 6,982 63,538 65 0,03758 10,534 280,309 0.02265264 6,350 56,556 66 0.03927 10,594 269,775 0.02137041 5,765 50,206 67 0.04109 10,650 259,181 0.02016077 5,225 44,441 68 0.04305 10,699 248,531 0.01901959 4,727 39,216 69 0.04514 10,736 237,832 0.01794301 4,267 34,489 70 0.04685 10,639 227,096 0.01692737 3,844 30,222 71 0.05013 10,851 216,457 0.01596921 3,457 26,376 72 0.05369 11,039 205,606 0.01506530 3,098 22,921 73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 19,823 74 0.06170 11,314 183,372 0.01340806 2,459 <t< td=""><td>62</td><td>0.03315</td><td>10,326</td><td>311,503</td><td>0.02697965</td><td>8,404</td><td>79,608</td></t<>	62	0.03315	10,326	311,503	0.02697965	8,404	79,608
65 0.03758 10,534 280,309 0.02265264 6,350 56,556 66 0.03927 10,594 269,775 0.02137041 5,765 50,206 67 0.04109 10,650 259,181 0.02016077 5,225 44,441 68 0.04305 10,699 248,531 0.01901959 4,727 39,216 69 0.04514 10,736 237,832 0.01794301 4,267 34,489 70 0.04685 10,639 227,096 0.01692737 3,844 30,222 71 0.05013 10,851 216,457 0.01596921 3,457 26,378 72 0.05369 11,039 205,606 0.01506530 3,098 22,921 73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 19,823 74 0.06170 11,314 183,372 0.01340806 2,459 17,058 75 0.06620 11,391 149,249 0.01125767 1,680 <t< td=""><td>63</td><td>0,03453</td><td>10,400</td><td></td><td>0.02545250</td><td>7,666</td><td>71,204</td></t<>	63	0,03453	10,400		0.02545250	7,666	71,204
66 0.03927 10,594 269,775 0.02137041 5,765 50,206 67 0.04109 10,650 259,181 0.02016077 5,225 44,441 68 0.04305 10,699 248,531 0.01901959 4,727 39,216 69 0.04514 10,736 237,832 0.01794301 4,267 34,489 70 0.04685 10,639 227,096 0.01692737 3,844 30,222 71 0.05013 10,851 216,457 0.01596921 3,457 26,378 72 0.05369 11,039 205,606 0.01506530 3,098 22,921 73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 19,823 74 0.06170 11,314 183,372 0.01340806 2,459 17,058 75 0.06620 11,390 172,058 0.01264911 2,176 14,599 76 0.07107 11,419 160,668 0.01193313 1,917 <t< td=""><td>64</td><td>0,03600</td><td>10,468</td><td>290,777</td><td>0.02401179</td><td>6,982</td><td>63,538</td></t<>	64	0,03600	10,468	290,777	0.02401179	6,982	63,538
67 0.04109 10,650 259,181 0.02016077 5,225 44,441 68 0.04305 10,699 248,531 0.01901959 4,727 39,216 69 0.04514 10,736 237,832 0.01794301 4,267 34,488 70 0.04685 10,639 227,096 0.01692737 3,844 30,222 71 0.05013 10,851 216,457 0.01596921 3,457 26,378 72 0.05369 11,039 205,606 0.01506530 3,098 22,921 73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 19,823 74 0.06170 11,314 183,372 0.01340806 2,459 17,058 75 0.06620 11,390 172,058 0.01264911 2,176 14,599 76 0.07107 11,419 160,668 0.01193313 1,917 12,459 77 0.07632 11,391 149,249 0.01125767 1,680 <t< td=""><td>65</td><td>0.03758</td><td>10,534</td><td>280,309</td><td>0.02265264</td><td>6,350</td><td>56,556</td></t<>	65	0.03758	10,534	280,309	0.02265264	6,350	56,556
68 0.04305 10,699 248,531 0.01901959 4,727 39,216 69 0.04514 10,736 237,832 0.01794301 4,267 34,489 70 0.04685 10,639 227,096 0.01692737 3,844 30,222 71 0.05013 10,851 216,457 0.01596921 3,457 26,378 72 0.05369 11,039 205,606 0.01506530 3,098 22,921 73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 19,823 74 0.06170 11,314 183,372 0.01340806 2,459 17,058 75 0.06620 11,390 172,058 0.01264911 2,176 14,599 76 0.07107 11,419 160,668 0.01193313 1,917 12,423 77 0.07632 11,391 149,249 0.01125767 1,680 10,506 78 0.08199 11,303 137,858 0.01062044 1,464 <t< td=""><td>66</td><td>0.03927</td><td>10,594</td><td>269,775</td><td>0.02137041</td><td>5,765</td><td>50,206</td></t<>	66	0.03927	10,594	269,775	0.02137041	5,765	50,206
69 0.04514 10,736 237,832 0.01794301 4,267 34,489 70 0.04685 10,639 227,096 0.01692737 3,844 30,222 71 0.05013 10,851 216,457 0.01596921 3,457 26,378 72 0.05369 11,039 205,606 0.01506530 3,098 22,921 73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 19,823 74 0.06170 11,314 183,372 0.01340806 2,459 17,058 75 0.06620 11,390 172,058 0.01264911 2,176 14,599 76 0.07107 11,419 160,668 0.01193313 1,917 12,423 77 0.07632 11,391 149,249 0.01125767 1,680 10,506 78 0.08199 11,303 137,858 0.01062044 1,464 8,826 79 0.08811 11,151 126,555 0.01001928 1,268 <td< td=""><td>67</td><td>0.04109</td><td>10,650</td><td>259,181</td><td>0.02016077</td><td>5,225</td><td>44,441</td></td<>	67	0.04109	10,650	259,181	0.02016077	5,225	44,441
70 0.04685 10,639 227,096 0.01692737 3,844 30,222 71 0.05013 10,851 216,457 0.01596921 3,457 26,378 72 0.05369 11,039 205,606 0.01506530 3,098 22,921 73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 19,823 74 0.06170 11,314 183,372 0.01340806 2,459 17,058 75 0.06620 11,390 172,058 0.01264911 2,176 14,599 76 0.07107 11,419 160,668 0.01193313 1,917 12,423 77 0.07632 11,391 149,249 0.01125767 1,680 10,506 78 0.08199 11,303 137,858 0.01062044 1,464 8,826 79 0.08811 11,151 126,555 0.01001928 1,268 7,362 80 0.09472 10,931 115,404 0.0945215 1,091 6	68	0.04305	10,699	248,531	0.01901959	4,727	39,216
71 0.05013 10,851 216,457 0.01596921 3,457 26,378 72 0.05369 11,039 205,606 0.01506530 3,098 22,921 73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 19,823 74 0.06170 11,314 183,372 0.01340806 2,459 17,058 75 0.06620 11,390 172,058 0.01264911 2,176 14,599 76 0.07107 11,419 160,668 0.01193313 1,917 12,423 77 0.07632 11,391 149,249 0.01125767 1,680 10,506 78 0.08199 11,303 137,858 0.01062044 1,464 8,826 79 0.08811 11,151 126,555 0.01001928 1,268 7,362 80 0.09472 10,931 115,404 0.0945215 1,091 6,094 81 0.10184 10,640 104,473 0.00891713 932 5,00	69	0.04514	10,736	237,832	0.01794301	4,267	34,489
72 0.05369 11,039 205,606 0.01506530 3,098 22,921 73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 19,823 74 0.06170 11,314 183,372 0.01340806 2,459 17,058 75 0.06620 11,390 172,058 0.01264911 2,176 14,599 76 0.07107 11,419 160,668 0.01193313 1,917 12,423 77 0.07632 11,391 149,249 0.01125767 1,680 10,506 78 0.08199 11,303 137,858 0.01062044 1,464 8,826 79 0.08811 11,151 126,555 0.01001928 1,268 7,362 80 0.09472 10,931 115,404 0.00945215 1,091 6,094 81 0.10184 10,640 104,473 0.00891713 932 5,003 82 0.10950 10,275 93,833 0.00841238 789 4,071 </td <td>70</td> <td>0.04685</td> <td>10,639</td> <td>227,096</td> <td>0.01692737</td> <td>3,844</td> <td>30,222</td>	70	0.04685	10,639	227,096	0.01692737	3,844	30,222
73 0.05754 11,195 194,567 0.01421254 2,765 19,823 74 0.06170 11,314 183,372 0.01340806 2,459 17,058 75 0.06620 11,390 172,058 0.01264911 2,176 14,599 76 0.07107 11,419 160,668 0.01193313 1,917 12,423 77 0.07632 11,391 149,249 0.01125767 1,680 10,506 78 0.08199 11,303 137,858 0.01062044 1,464 8,826 79 0.08811 11,151 126,555 0.01001928 1,268 7,362 80 0.09472 10,931 115,404 0.00945215 1,091 6,094 81 0.10184 10,640 104,473 0.00891713 932 5,003 82 0.10950 10,275 93,833 0.00793621 663 3,282 84 0.12644 9,336 73,718 0.00793621 663 3,282	71	0.05013	10,851	216,457	0.01596921	3,457	26,378
74 0.06170 11,314 183,372 0.01340806 2,459 17,058 75 0.06620 11,390 172,058 0.01264911 2,176 14,599 76 0.07107 11,419 160,668 0.01193313 1,917 12,423 77 0.07632 11,391 149,249 0.01125767 1,680 10,506 78 0.08199 11,303 137,858 0.01062044 1,464 8,826 79 0.08811 11,151 126,555 0.01001928 1,268 7,362 80 0.09472 10,931 115,404 0.00945215 1,091 6,094 81 0.10184 10,640 104,473 0.00891713 932 5,003 82 0.10950 10,275 93,833 0.00841238 789 4,071 83 0.11776 9,840 83,558 0.00793621 663 3,282 84 0.12664 9,336 73,718 0.00748699 552 2,619 </td <td>72</td> <td>0.05369</td> <td>11,039</td> <td>205,606</td> <td>0.01506530</td> <td>3,098</td> <td>22,921</td>	72	0.05369	11,039	205,606	0.01506530	3,098	22,921
75 0.06620 11,390 172,058 0.01264911 2,176 14,599 76 0.07107 11,419 160,668 0.01193313 1,917 12,423 77 0.07632 11,391 149,249 0.01125767 1,680 10,506 78 0.08199 11,303 137,858 0.01062044 1,464 8,826 79 0.08811 11,151 126,555 0.01001928 1,268 7,362 80 0.09472 10,931 115,404 0.00945215 1,091 6,094 81 0.10184 10,640 104,473 0.00891713 932 5,003 82 0.10950 10,275 93,833 0.00841238 789 4,071 83 0.11776 9,840 83,558 0.00793621 663 3,282 84 0.12664 9,336 73,718 0.00748699 552 2,649 85 0.13618 8,768 64,382 0.00706320 455 2,067	73	0.05754	11,195	194,567	0.01421254	2,765	19,823
76 0.07107 11,419 160,668 0.01193313 1,917 12,423 77 0.07632 11,391 149,249 0.01125767 1,680 10,506 78 0.08199 11,303 137,858 0.01062044 1,464 8,826 79 0.08811 11,151 126,555 0.01001928 1,268 7,362 80 0.09472 10,931 115,404 0.0945215 1,091 6,094 81 0.10184 10,640 104,473 0.00891713 932 5,003 82 0.10950 10,275 93,833 0.00841238 789 4,071 83 0.11776 9,840 83,558 0.00793621 663 3,282 84 0.12664 9,336 73,718 0.00748699 552 2,619 85 0.13618 8,768 64,382 0.00706320 455 2,067 86 0.14642 8,143 55,614 0.00666340 371 1,612 <tr< td=""><td>74</td><td>0.06170</td><td>11,314</td><td>183,372</td><td>0.01340806</td><td>2,459</td><td>17,058</td></tr<>	74	0.06170	11,314	183,372	0.01340806	2,459	17,058
77 0.07632 11,391 149,249 0.01125767 1,680 10,506 78 0.08199 11,303 137,858 0.01062044 1,464 8,826 79 0.08811 11,151 126,555 0.01001928 1,268 7,362 80 0.09472 10,931 115,404 0.00945215 1,091 6,094 81 0.10184 10,640 104,473 0.00891713 932 5,003 82 0.10950 10,275 93,833 0.00841238 789 4,071 83 0.11776 9,840 83,558 0.00793621 663 3,282 84 0.12664 9,336 73,718 0.00748699 552 2,619 85 0.13618 8,768 64,382 0.00706320 455 2,067 86 0.14642 8,143 55,614 0.00666340 371 1,612 87 0.15741 7,472 47,471 0.005293040 237 943	75	0.06620	11,390	172,058	0.01264911	2,176	14,599
78 0.08199 11,303 137,858 0.01062044 1,464 8,826 79 0.08811 11,151 126,555 0.01001928 1,268 7,362 80 0.09472 10,931 115,404 0.00945215 1,091 6,094 81 0.10184 10,640 104,473 0.00891713 932 5,003 82 0.10950 10,275 93,833 0.00841238 789 4,071 83 0.11776 9,840 83,558 0.00793621 663 3,282 84 0.12664 9,336 73,718 0.00748699 552 2,619 85 0.13618 8,768 64,382 0.00706320 455 2,067 86 0.14642 8,143 55,614 0.00666340 371 1,612 87 0.15741 7,472 47,471 0.00628622 298 1,241 88 0.16919 6,767 39,999 0.00559472 186 706 <	76	0.07107	11,419	160,668	0.01193313	1,917	12,423
79 0.08811 11,151 126,555 0.01001928 1,268 7,362 80 0.09472 10,931 115,404 0.00945215 1,091 6,094 81 0.10184 10,640 104,473 0.00891713 932 5,003 82 0.10950 10,275 93,833 0.00841238 789 4,071 83 0.11776 9,840 83,558 0.00793621 663 3,282 84 0.12664 9,336 73,718 0.00748699 552 2,619 85 0.13618 8,768 64,382 0.00706320 455 2,067 86 0.14642 8,143 55,614 0.00666340 371 1,612 87 0.15741 7,472 47,471 0.00628622 298 1,241 88 0.16919 6,767 39,999 0.00593040 237 943 89 0.18180 6,042 33,232 0.00559472 186 706 90<	77	0.07632	11,391	149,249	0.01125767	1,680	10,506
80 0.09472 10,931 115,404 0.00945215 1,091 6,094 81 0.10184 10,640 104,473 0.00891713 932 5,003 82 0.10950 10,275 93,833 0.00841238 789 4,071 83 0.11776 9,840 83,558 0.00793621 663 3,282 84 0.12664 9,336 73,718 0.00748699 552 2,619 85 0.13618 8,768 64,382 0.00706320 455 2,067 86 0.14642 8,143 55,614 0.00666340 371 1,612 87 0.15741 7,472 47,471 0.00628622 298 1,241 88 0.16919 6,767 39,999 0.00593040 237 943 89 0.18180 6,042 33,232 0.00559472 186 706 90 0.19527 5,309 27,190 0.00527803 144 520 91	78	. 0.08199	11,303	137,858	0.01062044	1,464	8,826
81 0.10184 10,640 104,473 0.00891713 932 5,003 82 0.10950 10,275 93,833 0.00841238 789 4,071 83 0.11776 9,840 83,558 0.00793621 663 3,282 84 0.12664 9,336 73,718 0.00748699 552 2,619 85 0.13618 8,768 64,382 0.00706320 455 2,067 86 0.14642 8,143 55,614 0.00666340 371 1,612 87 0.15741 7,472 47,471 0.00628622 298 1,241 88 0.16919 6,767 39,999 0.00593040 237 943 89 0.18180 6,042 33,232 0.00559472 186 706 90 0.19527 5,309 27,190 0.00527803 144 520 91 0.20966 4,588 21,881 0.00497928 109 376	79	0.08811	11,151	126,555	0.01001928	1,268	7,362
82 0.10950 10,275 93,833 0.00841238 789 4,071 83 0.11776 9,840 83,558 0.00793621 663 3,282 84 0.12664 9,336 73,718 0.00748699 552 2,619 85 0.13618 8,768 64,382 0.00706320 455 2,067 86 0.14642 8,143 55,614 0.00666340 371 1,612 87 0.15741 7,472 47,471 0.00628622 298 1,241 88 0.16919 6,767 39,999 0.00593040 237 943 89 0.18180 6,042 33,232 0.00559472 186 706 90 0.19527 5,309 27,190 0.00527803 144 520 91 0.20966 4,588 21,881 0.00497928 109 376	80	0.09472	10,931	115,404	0.00945215	1,091	6,094
83 0.11776 9,840 83,558 0.00793621 663 3,282 84 0.12664 9,336 73,718 0.00748699 552 2,619 85 0.13618 8,768 64,382 0.00706320 455 2,067 86 0.14642 8,143 55,614 0.00666340 371 1,612 87 0.15741 7,472 47,471 0.00628622 298 1,241 88 0.16919 6,767 39,999 0.00593040 237 943 89 0.18180 6,042 33,232 0.00559472 186 706 90 0.19527 5,309 27,190 0.00527803 144 520 91 0.20966 4,588 21,881 0.00497928 109 376	81	0,10184	10,640	104,473	0.00891713	932	5,003
84 0.12664 9,336 73,718 0.00748699 552 2,619 85 0.13618 8,768 64,382 0.00706320 455 2,067 86 0.14642 8,143 55,614 0.00666340 371 1,612 87 0.15741 7,472 47,471 0.00628622 298 1,241 88 0.16919 6,767 39,999 0.00593040 237 943 89 0.18180 6,042 33,232 0.00559472 186 706 90 0.19527 5,309 27,190 0.00527803 144 520 91 0.20966 4,588 21,881 0.00497928 109 376	82	0.10950	10,275	93,833	0.00841238	789	4,071
85 0.13618 8,768 64,382 0.00706320 455 2,067 86 0.14642 8,143 55,614 0.00666340 371 1,612 87 0.15741 7,472 47,471 0.00628622 298 1,241 88 0.16919 6,767 39,999 0.00593040 237 943 89 0.18180 6,042 33,232 0.00559472 186 706 90 0.19527 5,309 27,190 0.00527803 144 520 91 0.20966 4,588 21,881 0.00497928 109 376	83	0,11776	9,840	83,558	0.00793621	663	3,282
86 0.14642 8,143 55,614 0.00666340 371 1,612 87 0.15741 7,472 47,471 0.00628622 298 1,241 88 0.16919 6,767 39,999 0.00593040 237 943 89 0.18180 6,042 33,232 0.00559472 186 706 90 0.19527 5,309 27,190 0.00527803 144 520 91 0.20966 4,588 21,881 0.00497928 109 376	84	0.12664	9,336	73,718	0.00748699	552	2,619
87 0.15741 7,472 47,471 0.00628622 298 1,241 88 0.16919 6,767 39,999 0.00593040 237 943 89 0.18180 6,042 33,232 0.00559472 186 706 90 0.19527 5,309 27,190 0.00527803 144 520 91 0.20966 4,588 21,881 0.00497928 109 376	85	0.13618	8,768	64,382	0.00706320	455	2,067
88 0.16919 6,767 39,999 0.00593040 237 943 89 0.18180 6,042 33,232 0.00559472 186 706 90 0.19527 5,309 27,190 0.00527803 144 520 91 0.20966 4,588 21,881 0.00497928 109 376	86	0,14642	8,143	55,614	0.00666340	371	1,612
89 0.18180 6,042 33,232 0.00559472 186 706 90 0.19527 5,309 27,190 0.00527803 144 520 91 0.20966 4,588 21,881 0.00497928 109 376	87	0.15741	7,472	47,471	0.00628622	298	1,241
90 0.19527 5,309 27,190 0.00527803 144 520 91 0.20966 4,588 21,881 0.00497928 109 376	88	0.16919	6,767	39,999	0.00593040	237	943
91 0.20966 4,588 21,881 0.00497928 109 376	89	0,18180	6,042	33,232	0.00559472	186	706
	90	0.19527	5,309	27,190	0.00527803	144	520
92 0.22499 3.891 17.293 0.00469743 81 267	91	0.20966	4,588	21,881	0.00497928	109	376
02 0.22400 0,001 11,200 0.00400140 01 201	92	0.22499	3,891	17,293	0.00469743	81	267



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS HOMBRES MI H ES

EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
93	0.24131	3,234	13,402	0.00443154	59	186
94	0.25864	2,630	10,168	0.00418070	43	127
95	0.27702	2,088	7,538	0.00394405	30	84
96	0.29646	1,616	5,450	0.00372081	20	54
97	0.31699	1,215	3,834	0.00351019	13	34
98	0.33861	887	2,619	0.00331150	9	21
99	0.36132	626	1,732	0.00312406	5	12
100	0.38510	426	1,106	0.00294723	3	7
101	0.40993	279	680	0.00278040	2	4
102	0.43576	175	401	0.00262302	1	2
103	0.46253	105	226	0.00247455	1	1
104	0.49018	59	121	0.00233448	0	0
1 <u>05</u>	0.51860	32	62	0.00220234	0	0
106	0.54767	16	30	0,00207768	0	0
107	0.57727	8	14	0.00196007	0	0
108	0.60722	4	6	0.00184913	. 0	0
109	0.63736	2	2	0.00174446	0	0
110	1.000000	0	0	0.00164572	0	0



Aprobación: 02/02/2018

Vigencia: 09/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS

NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS MUJERES MI M ES

1= 6%

					U /U	
EDAD	qx	dx	lx	v^x	Dx	Nx
	0 0.00917	9,170	1000,000	1.00000000	1000,000	15173,507
	1 0.00918	9,096	990,830	0.94339623	934,745	14173,507
	2 0.00919	9,022	981,734	0.88999644	873,740	13238,762
	3 0.00920	8,949	972,712	0.83961928	816,708	12365,022
	4 0,00920	8,867	963,763	0.79209366	763,391	11548,314
	5 0.00921	8,795	954,896	0.74725817	713,554	10784,923
	6 0.00923	8,733	946,101	0.70496054	666,964	10071,369
	7 0.00924	8,661	937,368	0.66505711	623,403	9404,405
	8 0.00925	8,591	928,707	0,62741237	582,682	8781,002
	9 0.00926	8,520	920,116	0.59189846	544,615	8198,320
	0.00928	8,460	911,596	0.55839478	509,030	7653,705
	0.00929	8,390	903,136	0.52678753	475,761	7144,675
	0.00931	8,330	894,746	0.49696936	444,661	6668,914
	0.00933	8,270	886,416	0.46883902	415,586	6224,253
	0.00935	8,211	878,146	0.44230096	388,405	5808,667
	0.00937	8,151	869,935	0.41726506	362,993	5420,262
	0,00939	8,092	861,784	0.39364628	339,238	5057,269
	0.00942	8,042	853,692	0.37136442	317,031	4718,031
,	18 0.00945	7,991	845,650	0.35034379	296,268	4401,000
•	0.00948	7,941	837,659	0.33051301	276,857	4104,732
	20 0.00951	7,891	829,718	0.31180473	258,710	3827,875
	21 0,00954	7,840	821,827	0.29415540	241,745	3569,165
	0.00958	7,798	813,987	0.27750510	225,886	3327,420
	0.00962	7,756	806,189	0.26179726	211,058	3101,534
	24 0.00966	7,713	798,433	0.24697855	197,196	2890,476
	0.00971	7,678	790,720	0.23299863	184,237	2693,280
	26 0.00976	7,642	783,042	0.21981003	172,120	2509,043
- 2	0.00982	7,614	775,400	0.20736795	160,793	2336,923
	28 0.00988	7,586	767,786	0.19563014	150,202	2176,130
	0.00994	7,556	760,200	0.18455674	140,300	2025,928
	0.01001	7,534	752,644	0.17411013	131,043	1885,628
ON THE	1	· province and control of the contro				



Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador, El Salvador. Tel. (503) 2281-8000 www.bcr.gob.sv

Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS MUJERES MI M ES

i≈ 6%

					0 /0	
EDAD	qx	dx	ΙX	Λ _V X	Dx	Nx
31	0.01009	7,518	745,110	0.16425484	122,388	1754,585
32	0.01017	7,501	737,592	0.15495740	114,295	1632,197
33	0.01026	7,491	730,091	0.14618622	106,729	1517,902
34	0.01035	7,479	722,600	0.13791153	99,655	1411,173
35	0.01045	7,473	715,121	0.13010522	93,041	1311,518
36	0.01057	7,480	707,648	0.12274077	86,857	1218,477
37	0.01069	7,485	700,168	0.11579318	81,075	1131,620
38	0.01082	7,495	692,683	0.10923885	75,668	1050,545
39	0.01096	7,510	685,188	0.10305552	70,612	974,877
40	0.01111	7,529	677,678	0.09722219	65,885	904,265
41	0.01127	7,553	670,149	0.09171905	61,465	838,380
42	0.01145	7,587	662,596	0.08652740	57,333	776,915
43	0.01164	7,624	655,009	0.08162962	53,468	719,582
44	0.01185	7,672	647,385	0.07700908	49,855	666,114
45	0.01207	7,721	639,713	0.07265007	46,475	616,259
46	0.01231	7,780	631,992	0.06853781	43,315	569,784
47	0.01258	7,853	624,212	0.06465831	40,360	526,469
48	0.01286	7,926	616,359	0.06099840	37,597	486,109
49	0.01317	8,013	608,433	0.05754566	35,013	448,512
50	0.01350	8,106	600,420	0.05428836	32,596	413,499
51	0.01385	8,204	592,314	0.05121544	30,336	380,903
52	0.01424	8,318	584,110	0.04831645	28,222	350,567
53	0.01466	8,441	575,792	0.04558156	26,245	322,345
54	0.01511	8,573	567,351	0.04300147	24,397	296,100
55	0.01559	8,711	558,778	0.04056742	22,668	271,703
56	0.01612	8,867	550,067	0.03827115	21,052	249,035
57	0.01669	9,033	541,200	0.03610486	19,540	227,983
58	0.01730	9,206	532,167	0.03406119	18,126	208,443
59	0.01797	9,398	522,961	0.03213320	16,804	190,317
60	0.01869	9,598	513,563	0.03031434	15,568	173,513
61	0.01946	9,807	503,965	0.02859843	14,413	157,945



Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS MUJERES MI M ES

1= 6%

				=	U70	
EDAD	qx	dx	lx	V^X	Dx	Nx
62	0.02030	10,031	494,158	0.02697965	13,332	143,532
63	0,02120	10,263	484,127	0.02545250	12,322	130,200
64	0.02218	10,510	473,864	0.02401179	11,378	117,878
65	0,02323	10,764	463,354	0.02265264	10,496	106,500
66	0.02437	11,030	452,590	0.02137041	9,672	96,004
67	0,02560	11,304	441,560	0.02016077	8,902	86,332
68	0.02693	11,587	430,256	0.01901959	8,183	77,430
69	0.02837	11,878	418,669	0.01794301	7,512	69,247
70	0.02936	11,943	406,791	0,01692737	6,886	61,735
71	0.03196	12,619	394,848	0,01596921	6,305	54,849
72	0.03482	13,309	382,229	0.01506530	5,758	48,544
73	0.03795	14,001	368,920	0.01421254	5,243	42,786
74	0.04140	14,694	354,919	0.01340806	4,759	37,543
75	0.04517	15,368	340,225	0.01264911	4,304	32,784
76	0.04931	16,019	324,857	0.01193313	3,877	28,480
77	0.05385	16,631	308,838	0.01125767	3,477	24,603
78	0.05881	17,185	292,207	0.01062044	3,103	21,126
79	0,06425	17,670	275,022	0.01001928	2,756	18,023
80	0.07021	18,069	257,352	0.00945215	2,433	15,267
81	0.07672	18,358	239,283	0.00891713	2,134	12,834
82	0.08383	18,520	220,925	0.00841238	1,859	10,700
83	0.09160	18,540	202,405	0.00793621	1,606	8,841
84	0,10008	18,401	183,865	0.00748699	1,377	7,235
85	0.10933	18,090	165,464	0.00706320	1,169	5,858
86	0.11939	17,595	147,374	0.00666340	982	4,689
87	0.13035	16,917	129,779	0.00628622	816	3,707
88	0.14225	16,055	112,862	0.00593040	669	2,891
89	0.15516	15,021	96,807	0.00559472	542	2,222
90	0.16915	13,834	81,786	0.00527803	432	1,680
91	0.18429	12,523	67,952	0,00497928	338	1,248
92	0.20064	11,121	55,429	0.00469743	260	910



Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador, El Salvador. Tel. (503) 2281-8000

www.bcr.gob.sv

Aprobación: 02/02/2018

NSP-05 NORMAS TÉCNICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CAPITALES TÉCNICOS NECESARIOS Y GENERACIÓN DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD



Vigencia: 09/02/2018

Anexo No. 3

TABLAS DE INVÁLIDOS MUJERES MI M ES

1= 6%

EDAD	qx	фх	lx	V^X	Dx	Nx
93	0.21825	9,670	44,308	0.00443154	196	650
94	0.23720	8,216	34,638	0.00418070	145	454
95	0.25753	6,804	26,422	0.00394405	104	309
96	0.27929	5,479	19,618	0.00372081	73	205
97	0.30251	4,277	14,139	0.00351019	50	132
98	0.32721	3,227	9,862	0.00331150	33	82
99	0.35339	2,345	6,635	0.00312406	21	49
100	0.38104	1,635	4,290	0.00294723	13	28
101	0.41011	1,089	2,655	0.00278040	7	15
102	0.44055	690	1,566	0.00262302	4	8
103	0,47224	414	876	0.00247455	2	4
104	0.50506	233	462	0.00233448	1	2
105	0.53884	123	229	0.00220234	1	1
106	0.57337	61	106	0.00207768	0	0
107	0.60840	27	45	0.00196007	0	0
108	0.64366	12	18	0.00184913	0	0
109	0.67881	6	6	0.00174446	0	0
110	1.0000000	0	0	0.00164572	0	0





Banco Central de Reserva de El Salvador

OFICINA DEL VICEPRESIDENTE

CIRCULAR

22 de octubre de 2018

ASUNTO: Modificaciones a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05)

Señores

Presidentes y/o Representantes Legales de los Integrantes del Sistema Financiero

Presidente de la Asociación Bancaria Salvadoreña

Presidente de la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros

Presidente de la Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones

Presidente de la Asociación Salvadoreña de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito

Presidente de la Asociación Salvadoreña de Intermediarios Bursátiles

Superintendente del Sistema Financiero

Presente

Estimados Señores:

Les informo que el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-10/2018, celebrada el 19 de octubre de 2018, acordó aprobar las modificaciones a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), de acuerdo a redacción anexa. Dichas modificaciones entrarán en vigencia a partir del 24 de octubre de 2018.

Cabe mencionar que en el Artículo 2 de las Normas en cuestión, se listan los sujetos obligados al cumplimiento de las mismas.

En aplicación del inciso segundo del Artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las Normas arriba relacionadas se hacen de su conocimiento en versiones Word y PDF mediante su publicación en el nuevo espacio sobre Regulación Financiera de nuestro sitio web, en la sección "Leyes y Normas del Sistema Financiero", al cual puede ingresar a través del enlace siguiente: http://www.bcr.gob.sv/regulaciones/

Atentamente.

Marta Evelyn de Rivera Secretario Comité de Normas COMITE SO

		•	



Banco Central de Reserva de El Galvador

OFICINA DEL VICEPRESIDENTE

23 de octubre de 2018

ASUNTO: Respuesta a solicitud de ASESUISA VIDA S.A. sobre el ajuste de las pensiones de referencia a los montos de las pensiones mínimas vigentes.

Licenciado Vincenzo Mauro Bizzarro Rodríguez Apoderado General de Administración y Representación ASESUISA VIDA S.A., Seguros de Personas Presente

Estimado Licenciado Bizzarro:

Hago referencia a nota de 22 de septiembre del presente año, en la cual solicitan aclaración respecto la interpretación sobre el último inciso del Artículo 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que establece que cuando el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez y sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos, modificación que ha sido introducida con las recientes reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y que de acuerdo a su entendimiento, éste no se encuentra incluido en el cálculo del capital técnico necesario, siendo realizado este ajuste posteriormente a cargo del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afillado, y una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria de acuerdo con el Artículo 116-A, literal d) reformado, por tanto, no le correspondería a la Administradora de Fondos de Pensiones, y no sería aplicable a la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia.

Sobre el particular, le comunico que el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-10/2018, celebrada el 19 de octubre de 2018, acordó comunicar a ASESUISA VIDA S.A., lo siguiente:

a) Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 120 inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las pensiones de referencia del afiliado o causante, deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia. Tales pensiones de referencia se utilizarán para el cálculo del Capital Técnico Necesario y para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siendo que el Capital Complementario es uno de los componentes que financian las mismas, el cual es con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por ser éste de conformidad con la Ley, el que respalda integramente el pago del Capital Complementario, asumiendo consecuentemente el ajuste de la pensión de referencia, por lo que no puede interpretarse que éste será a cargo del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del Afiliado, ni que una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria.

Las propuestas de modificación de las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11) y las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13) no son atendibles, ya que lo establecido en las mismas, ha sido elaborado de conformidad al marco legal vigente estableciendo que las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120, inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

b) Es procedente modificar las "Normas Técnicas de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05), para mayor claridad y certidumbre jurídica en relación con que las pensiones de referencia del afiliado o causante, deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia.

Atentamente,

Marta Evelyn de Rivera Secretario Comité de Normas

Banco Central de Reserva de El Salvador



Banco Central de Reserva de El Salvador

OFICINA DEL VICEPRESIDENTE

23 de octubre de 2018

ASUNTO: Respuesta a solicitud de ASAFONDOS sobre el ajuste de las pensiones de referencia a los montos de las pensiones mínimas vigentes.

Licenciada María de Lourdes Arévalo Presidente AFP Confía, S.A.

Licenciada
Ruth de Solórzano
Presidenta Ejecutiva
AFP Crecer
Presente

Señoras Presidentes:

Hago referencia a nota recibida en fecha 16 de octubre del presente año, en la cual solicitan que el Comité de Normas determine y norme de forma tal que quede explícita la diferencia de derechos a los aportes financiados por la sociedad de seguros y el ajuste posterior a un monto de pensión mínima, ya que de conformidad a su interpretación, aunque las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11) y los Artículos 34 y 38 de las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13) establecen esa diferencia, se considera que sería mejor que quede explicita.

Sobre el particular, le comunico que el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-10/2018, celebrada el 19 de octubre de 2018, acordó comunicar a ASAFONDOS, lo siguiente:

a) Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 120 inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las pensiones de referencia del afiliado o causante, deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia. Tales pensiones de referencia se utilizarán para el cálculo del Capital Técnico Necesario y para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, siendo que el Capital Complementario es uno de los componentes que financian las mismas, el cual es con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por ser éste de conformidad con la Ley, el que respalda íntegramente el pago del Capital Complementario, asumiendo consecuentemente el ajuste de la pensión de referencia, por lo que no puede interpretarse que éste será a cargo del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del Afiliado, ni que una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria.

Las propuestas de modificación de las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11) y las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13) no son atendibles, ya que lo establecido en las mismas, ha sido elaborado de conformidad al marco legal vigente estableciendo que las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120, inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

b) Es procedente modificar las "Normas Técnicas de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05), para mayor claridad y certidumbre jurídica en relación con que las pensiones de referencia del afiliado o causante, deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia.

Atentamente,

Marta Evelyn de Rivera Secretario Comité de Normas

Banco Central de Reserva de El Salvador

Banco Central de Reserva de El Salvador

OFICINA DEL VICEPRESIDENTE

23 de octubre de 2018

ASUNTO: Acuerdos tomados por el Comité de Normas en Sesión No. CN-10/2018, relacionados a solicitudes de ASESUISA VIDA, S.A. y ASAFONDOS, sobre el ajuste de las pensiones de referencia a los montos de las pensiones mínimas vigentes.

Ingeniero
José Ricardo Perdomo
Superintendente del Sistema Financiero
Presente

Señor Superintendente:

Le comunico que el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-10/2018, celebrada el 19 de octubre de 2018, acordó:

- 1. Darse por enterado de las notas de ASESUISA VIDA S.A. recibida el 24 de septiembre de 2018 y de la Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones (ASAFONDOS), recibida el 16 de octubre de 2018, en las que se solicita confirmar y establecer de forma explícita la interpretación sobre el último inciso del Artículo 120 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que establece que cuando el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez y sobrevivencia, éstas deberán ajustarse a dichos montos mínimos, modificación que ha sido introducida con las recientes reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- 2. Aprobar las modificaciones a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05), con vigencia a partir del 24 de octubre de 2018, las cuales se anexan.
- 3. Comunicar a ASESUISA VIDA S.A. y a la Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones (ASAFONDOS), lo siguiente:
 - a) Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 120 inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las pensiones de referencia del afiliado o causante, deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia. Tales pensiones de referencia se utilizarán para el cálculo del Capital Técnico Necesario y para el pago de las pensiones de Invalidez y sobrevivencia, siendo que el Capital Complementario es uno de los componentes que financian las mismas, el cual es con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por ser éste de conformidad con la Ley, el que respalda Integramente pago del Capital Complementario, consecuentemente el ajuste de la pensión de referencia, por lo que no puede interpretarse que éste será a cargo del saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del Afiliado, ni que una vez agotado dicho saldo será financiado por la Cuenta de Garantía Solidaria.

Las propuestas de modificación de las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11) y las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Sobrevivencia en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-13) no son atendibles, ya que lo establecido en las mismas, ha sido elaborado de conformidad al marco legal vigente estableciendo que las pensiones de referencia del afiliado o causante deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120, inciso final de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

- b) Es procedente modificar las "Normas Técnicas de Capitales Técnicos Necesarios y Generación de Tablas de Mortalidad" (NSP-05), para mayor claridad y certidumbre jurídica en relación con que las pensiones de referencia del afiliado o causante, deben ser ajustadas a las pensiones mínimas vigentes por invalidez o sobrevivencia.
- Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero y a los Integrantes del Sistema Financiero las modificaciones aprobadas a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05).
- 5. Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero los Acuerdos tomados en este Punto en la presente Sesión.

Atentamente,

Marta Evelyn de Rivera \
Secretario Comité de Normas

Banco Central de Reserva de El Salvador





<i>աուսուսուսուսուսու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"
<i>աոսուսուուուուուուու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"
<i>առուսուսուսուսու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"
<i>առուսուուուուուուուու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"
annnnnnnnnnnnnnn	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"
<i>առուսուուուուուուուու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"
annnnnnnnnnnnnnnn	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	บมกับบนบนบนบนบนบนบนบนบนบนบน	"
annnunnunnunnun	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"
<i>առուսուուուուուուուու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"
<i>աուսուուուուուուուու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"
<i>առուսուսուսուսուսու</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"
<i>annunnunnunnunnu</i>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"

Por lo que habiéndose confrontado, se expide la presente Certificación, en la ciudad de San Salvador, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Evelyn Marisol Gracias

Jefe Departamento de Normas del Sistema Financiero

Banco Central de Reserva